

20721
107



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"INEFICACIA DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA / GOMEZ TREJO

ASESOR LICENCIADO ALIVAR HERNANDEZ RAMIREZ



SEPTIEMBRE 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A Dios, por guiar mi camino.

A mi Papá: **RAÚL GÓMEZ SÁNCHEZ**

Porque sin tú amor, trabajo y honradez, no hubiera logrado la terminación de mi carrera.

Y por alentar un objetivo que ahora físicamente no puedes ver realizado; sin embargo, sé que en el lugar donde te encuentres percibes el fruto de tus años de dedicación y estoy segura que compartes mi alegría por este logro.

Gracias por siempre mi amor eterno e inolvidable...

A mi Mamá: **MARÍA DEL CARMEN TREJO JIMÉNEZ**

Por permitirme crecer en una familia donde tú presencia me proporciona la fuerza para continuar.

Gracias por todos tus desvelos.

A **JORGE ALBERTO VALDIVIA CORONA** por brindarme su amistad en momentos difíciles. Gracias por ser un pilar en mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi hermano **DAVID RICARDO GÓMEZ TREJO** por estar en la mejor disposición de ayudarme.

A mis hermanas **CARMEN, CATA, SOFIA y LUPITA** por su cariño, amistad y ayuda.

A mis cuñados **JAIME y MAX** por su ayuda y amistad incondicional.

A mis sobrinos **ULISES, MARICARMEN, DANIEL, AMAURY, VIRIDIANA, MARIO y YOSELYN** por compartir su alegría conmigo.

A **EDITH, AZÚCENA, ELVIA, FABIOLA, ELOISA, TANIA y CLAUDIA**, por todos los buenos ratos de nuestra amistad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al **LICENCIADO ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ** por
aportar sus conocimientos en la elaboración de este trabajo y
por su ayuda absoluta.

A mis **SINODALES** por su tiempo y colaboración en este
trabajo.

A la **UNAM** y a todos los profesores que forjan los
estudiantes para alcanzar sus objetivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
HIPÓTESIS	III
CAPÍTULO I. Los Juicios Civiles en el Estado de México	1
1.- Breve Historia del Juicio Civil en México.	1
A) Administración de Justicia en la Época Prehispánica.	1
B) La Legislación en el Virreynato.	4
C) México Independiente.	7
2.- Tipos de Juicios Civiles en el Estado de México.	10
A) Juicio Ordinario.	12
B) Controversias de Orden Familiar.	13
C) Juicio Ejecutivo.	15
D) Juicio de Desahucio.	19
E) Tercerías.	22
F) Divorcio por Mutuo Consentimiento.	25
G) Juicio Arbitral.	28
H) Nombramiento de Tutores y Curadores.	31
I) Procedimientos Judiciales no Contenciosos.	36
1.- De la Autorización para Vender, Gravar Bienes y Transigir Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción.	39
2.- De la Adopción.	41
3.- De la Inmatriculación.	44
4.- Del Apeo o Deslinde.	46
J) Concurso.	49
K) Sucesiones.	56
1.- De las Testamentarias.	62
2.- De los Intestados.	63

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.	65
4.- De la Tramitación por Notarios.	65
5.- De la Tramitación Especial.	66
CAPÍTULO II. El Juicio Ordinario Civil en el Estado de México	68
1.- Demanda	71
A) Acciones.	73
B) Pretensión.	77
2.- Emplazamiento	79
3.- Contestación de la Demanda	83
A) Excepciones.	84
B) Reconvención.	88
CAPÍTULO III. Pruebas	90
1.- Antecedentes de la Prueba	90
A) El Derecho Germánico.	90
B) Las Pruebas Conocidas en el Derecho Romano.	91
C) El Derecho Canónico.	93
D) Las Pruebas en México.	94
2.- Definiciones	96
3.- Medios de Prueba	100
A) Confesión.	101
B) Documentos Públicos y Privados.	104
C) Prueba Pericial.	106
D) Inspección Judicial.	108
E) Prueba Testimonial.	109
F) Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología.	112
G) Presunciones.	114

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO IV. Recursos	116
1.- Revocación	119
2.- Apelación	119
3.- Queja	122
CAPÍTULO V. Ineficacia de los Alegatos en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México	124
1.- Precedentes de los Alegatos	124
2.- Concepto de Alegatos	129
3.- Propuesta para la Derogación del Artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	133
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFÍA	143

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El proceso ordinario civil en el Estado de México establece una serie de etapas dentro de las cuales se encuentra la figura jurídica de los alegatos, objetivo principal para la realización del presente trabajo de tesis. Esta etapa de alegatos se lleva a cabo por medio de un escrito que se presenta en una audiencia determinada por el juez, una vez finalizado el desahogo de pruebas.

Considero que esta figura jurídica de los alegatos es una etapa del proceso que no forma parte de la *litis*, por tal motivo es mi inquietud elaborar el presente trabajo, el cual cuenta con cinco capítulos, donde explico, desde mi punto de vista, la función que tiene la figura de los alegatos.

En el primer capítulo contemplo el tratamiento de la historia del juicio civil en México, así como los diversos tipos de juicios civiles que se tramitan en los juzgados jurisdiccionales, específicamente en el Estado de México. En este apartado mi finalidad es abordar de manera particular el desarrollo que se lleva a cabo en los mismos; es decir, el agotamiento procesal ordenado por la ley hasta que el impartidor de justicia dicta la resolución final.

En el segundo capítulo desarrollo de manera particularizada desde el momento en que el individuo tiene la necesidad de poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, desde la presentación de demanda, analizando los hechos expuestos por el actor, las funciones que la ley le encomienda a la autoridad a partir de que se tiene por recibida la demanda y las excepciones y defensas que en su caso debe interponer el demandado, el objetivo del desarrollo que le doy en este punto es conocer con más amplitud el planteamiento de la *litis*, considerándola como una primera etapa del proceso que debe seguirse en juicio, además de estar apegada concretamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que es la legislación en análisis al caso concreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo tercero defino y hago un análisis de los medios de prueba que señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, como elementos sustanciales que las partes deben allegar al funcionario o a la autoridad que está conociendo del juicio planteado para crear convicción de que les asiste el derecho ejercido y así obtener un resultado favorable a sus pretensiones.

En el apartado cuarto desarrollo los diversos recursos que pueden aparecer dentro de un procedimiento, mismos que pueden ser ejercitados por las partes que han acreditado su interés jurídico en el juicio correspondiente.

En el capítulo quinto planteo la ineficacia que presentan en la práctica la etapa de alegatos en el juicio ordinario civil en el Estado de México, objetivo principal que he tenido para realizar el presente trabajo.

Los individuos necesitan una impartición de justicia inmediata y esto a veces no se logra en nuestro país, porque los mismos preceptos legales que deben observarse para el proceso de un juicio, desde mi punto de vista, entorpecen más que agilizar el procedimiento, como es el caso de la figura de los alegatos concretamente en el juicio ordinario civil en la entidad mexiquense, debido a considerar que la existencia de esta figura no es relevante en el proceso, en virtud de que para agotarse la misma, el juzgador señala una audiencia para la formulación de los alegatos que las partes en juicio deben presentar y la realidad que se vive en los procesos civiles es que el juzgador en el momento de dictar la resolución final no analiza los alegatos formulados, sino únicamente se avoca al examen de las pruebas ofrecidas por las partes, porque hasta ahora en mi corto trayecto de litigante no he encontrado alguna sentencia donde el juzgador considere la interpretación hecha por alguna de las partes en los alegatos formulados, pero debido al ordenamiento que rige el proceso de un juicio ordinario civil en el Estado de México, se debe agotar la audiencia de alegatos que, volviendo a decir bajo un punto de vista particular, sólo retrasa la conclusión del proceso y con esto no se cumple con el ordenamiento Constitucional que establece prontitud y rapidez en la administración de justicia, llevándome esto a mi consideración final en el presente trabajo respecto a la necesidad de la desaparición de la figura de los alegatos en el proceso y consecuentemente a la propuesta de la derogación del artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hipótesis

La forma de alegar nuestros derechos frente a los demás ha cambiado a través de la historia. La figura de los alegatos tuvo un eficiente desarrollo en su oportunidad; sin embargo, las necesidades imperantes de los individuos han rebasado esta figura porque en la práctica podemos observar como las partes en el juicio alegan desde su escrito inicial de demanda, por tal motivo no tiene razón de ser la etapa de alegatos debido a que es considerado un resumen de lo declarado por las partes en el procedimiento.

Los alegatos cumplen su función en la medida de su elaboración y convicción para el juzgador. Y, por el contrario en la práctica los alegatos quedan como un documento plasmado con hechos, sin aportar prueba alguna, razón por la cual para los litigantes no representan un papel trascendental, toda vez que el alegato inicia a partir de la demanda hasta el desahogo de pruebas; en consecuencia, presentar un escrito con el resumen de las opiniones de las partes respecto al juicio, no aporta elementos diferentes para el juzgador y determinantes para la sentencia.

En el Estado de México el nuevo Código de Procedimientos Civiles deja a consideración de las partes la opción de la etapa de alegatos al determinar que concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes "pueden" presentar sus alegatos por escrito, lo que pone de manifiesto para el legislador como para los litigantes la ineficacia que presentan en la práctica los alegatos.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

CAPITULO I. LOS JUICIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO

1.- Breve Historia del Juicio Civil en México

El interés principal de este capítulo es mostrar al lector un panorama general de como ha evolucionado nuestro sistema de administración de justicia en México. El conocer la forma que utilizaban desde la época prehispánica hasta nuestros días, es de gran relevancia para este trabajo, toda vez que podemos ver como desde sus inicios las personas que tenían una controversia, sólo tenían que acudir con el juez a exponer en forma verbal su petición y el juzgador tomaba las medidas consideradas más adecuadas para su solución.

Por tal motivo expongo a continuación en forma breve, las etapas más importantes en la administración de justicia en México.

A) Administración de Justicia en la Época Prehispánica

A fin de cumplir con la administración de justicia en México, en la época prehispánica se reclutaba a los hombres más idóneos: Personas nobles, ricas, experimentadas en cosas de la guerra y trabajos de conquista, de buenas costumbres, educados en los monasterios del Calmécac, prudentes y sabios.

"Al Calmecac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el



desempeño de cargos en la milicia, en la administración pública y en la judicatura. La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces, la forma en que se administraba justicia. Lo más importante era la etapa práctica, porque allí aprendían objetivamente a instruir un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso".¹

Por ejemplo, para poder ser juez, debían tener las siguientes características que eran necesarias para los cargos; debían ser serios, severos, con presencia digna, respetados y temidos por todos, elementos que eran considerados para creer que con ello se averiguaban bien los pleitos.

Los jueces prehispánicos no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al culpado, sólo hacían justicia. En la cultura mexicana, los jueces no recibían presentes, ni dádivas, eran imparciales en sus juicios. Si algún juez recibía presentes o dones y por ello causaban agravio a una de las partes o se emborrachaban, otros jueces lo reprendían ásperamente, una, dos o hasta tres veces, en caso de no enmendarse lo trasquilaban y privaban del oficio.

"En el procedimiento se utilizaba la prueba documental. Al efecto, Fray Bernardino de Sahagún: afirma que los jueces pedían "la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas, como haciendas, casas o maizales...". Además se formaban expedientes de las causas. Relata Fray Bartolomé de las Casas: "En cada sala estaba con los jueces un escribano, o mejor dicho pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas y demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria".²

Referente a los testigos, los jueces buscaban aquellos que afirmasen lo que habían visto u oído, pocas veces hallaban falsos, por temor de la tierra, por la cual juraban como cosa divina y cuando hubiera alguno falso, lo castigaban terriblemente.

¹ Arellano García, Carlos: "Derecho Procesal Civil", Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 52.

² Arellano García, Carlos: "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit, página 52.



"En el idioma azteca la palabra justicia era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido, afirma Esquivel Obregón".³

Los funcionarios tenían un nombramiento que los diferenciaba del uno con el otro, según sus actividades o encomiendas, por ejemplo:

El *Tecpoyotl*.- Comunicaba al pueblo la voluntad del Rey.

El *Coahunoch*.- Ejecutaba las resoluciones judiciales, hoy lo llamaríamos "Ejecutor".

El *Chinanacalli*.- Supervisaba y defendía las tierras del calpulli, hablaban ante los jueces en defensa de los vecinos de su calpulli.

El *Tlacatécatl*.- Conocía de causas civiles y criminales, las resoluciones civiles eran inapelables; en las criminales admitía apelación ante el *Cihuacóatl*; Hombre de grandes atribuciones judiciales llamado Justicia Mayor.

Los *Centectlapixques*.- Encargados de la vigilancia y cuidado de cierto número de familias y asuntos de cuantía mínima.

El *Teuctli* o *alcalde*.- Sentenciaba en negocios de poca monta, rendía cuenta diariamente al Tribunal de Tlacatécatl, conocían negocios civiles y penales.

Los *Teuctli* estaban bajo las órdenes de los *Tequitlatoque* o notificadores encargados de hacer las citaciones y los *Topilli* efectuaban los arrestos. Las sentencias de los jueces menores podían ser apeladas ante el *Tecalli* o *Teccalco*, Tribunal de Primera Instancia y que estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros de los cuales el *Tlacatécatl* era el Presidente.

El *Teccalli* o *Teccalco* tenía varios funcionarios subordinados: El *Achcaulli*, especie de alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y las aprehensiones; el *Amatlacuillo* o escribano se encargaba de llevar los protocolos escritos con

³ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 265.



jeroglíficos; el *Tecpóyotl* o pregonero daba a conocer las sentencias; y el *Topilli* o mensajero.

"El *Tlaxciltlan* era el Tribunal Superior que estaba sobre el Tribunal de Primera Instancia. Constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros cuyo Presidente era el *Cihuacóatl* o Juez Mayor. Este Tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en los negocios del Orden Penal por el Tribunal de Primera Instancia y de los negocios que se entablen con motivo del límite de tierra. Las sentencias dictadas por este Tribunal era cosa juzgada".⁴

Para llevar a cabo los procedimientos civiles en la época prehispánica, se apoyaban los jueces en información directa de los hechos y en su tradición para dictar la sentencia, procuraban que los procedimientos fueran rápidos, los cuales siempre eran en forma oral, es decir, todos aquellos que tenían que reclamar o solicitar algo ante el juez, lo realizaban verbalmente de esta manera lograban la convicción del juzgador, respecto a lo que pedían. En esa época la defensa era limitada y las penas crueles.

B) La Legislación en el Virreynato

Con motivo de la conquista a nuestro país por los españoles, cae en desuso la forma de administrar justicia y poco a poco imponen a los pueblos de México su cultura jurídica. En la época virreynal se contaba ya con numerosas leyes especiales, por tal motivo se realizaron diversas recopilaciones, como son las siguientes:

En 1560, por orden del Rey Felipe II, el oidor Vasco de Puga realizó la primera recopilación normativa conocida como "Cedulario de Puga"; contenía la colección de cédulas y provisiones que hubiere hasta esa fecha. Diego de Encinas realizó otra recopilación en 1560, misma que fue insuficiente por contener disposiciones derogadas y contradictorias.

⁴ Arellano García, Carlos: Ob. Cit. página 57.



En 1571 fue formada una compilación de leyes en el Consejo de Indias llamado "Las Ordenanzas de Ovando" por el visitador Ovando; estableciendo al Consejo de Indias como Suprema Autoridad en Gobierno y Justicia de Indias, al cual deberían obedecer las autoridades existentes en la época Virreynal.

Fue hasta 1680, aprobada por el Rey Carlos II, cuando el licenciado don Fernando Jiménez Paniagua terminó la obra "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias", con un contenido de nueve libros, de los cuales, el libro quinto es el más importante para los efectos del presente trabajo, toda vez, que en él tratan la organización judicial de la época, así como lo referente a los procedimientos del orden judicial. Las leyes comprendidas en los nueve libros derogaban a las anteriores y debían ser acatadas por todas las autoridades virreynales.

Estas fueron las disposiciones más importantes aplicables en esa época con relación a la administración de justicia.

Autoridades en el Virreynato

Con la conquista surgen nuevas autoridades en el virreynato entre las más importantes tenemos en primer término al Consejo Real y Supremo de Indias que se estableció el primero de agosto de 1524; sus funciones eran: Cuerpo Legislativo, con facultades Consultivas del Rey, su jurisdicción era civil y criminal, ejercía autoridad en todas las Indias, las audiencias las tenían en sus distritos respectivos; de igual manera era Tribunal Superior, abarcaba segundas instancias de los juicios que por su cuantía eran susceptibles de este recurso, no había apelación en sus resoluciones. Además se ocupaba del procedimiento llamado Juicio de Residencia y el Recurso de Fuerza; el primero formado contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, los cuales eran sometidos al terminar su cargo; el segundo recurso se hacía valer contra autoridades civiles quienes creían tener derecho a conocer de los casos eclesiásticos y viceversa.

Además existían las Audiencias que eran cuerpos consultivos del gobierno, los virreyes consultaban con ellas los negocios arduos de gobierno. Asimismo era cuerpo legislativo porque tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas de las poblaciones por disposición denominada Real Acuerdo, leyes necesarias para el buen gobierno de la tierra. Sus determinaciones presididas por el virrey se llamaban autos acordados. "La palabra Audiencia viene de *audire*: oír, porque oían

los alegatos de las partes⁵, debían fallar ajustándose a las leyes de Indias y en su defecto a las leyes de Castilla.

Había dos Audiencias, la Primera se rigió por las Ordenanzas del 20 de Abril de 1528, con residencia en la ciudad de México. Tenía jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México. Los asuntos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Asimismo dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes. Fuera de la jurisdicción de la Audiencia, administraban justicia los alcaldes ordinarios; que conocían de negocios de menor cuantía.

Posteriormente, y con la finalidad de resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia y la Cédula del 12 de julio de 1530; ésta contenía las instrucciones de la Segunda Audiencia. La función de la Audiencia era conocer las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos, los cuales no eran apelables, sólo revisable por súplica a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La audiencia conocía en grado de apelación, las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, y en primera instancia en cinco leguas alrededor de la ciudad de México.

Con las Audiencias se constituye una nueva forma de administrar justicia en la época virreynal, toda vez que es ante las Audiencias donde las partes deberían alegar sus derechos, para que ésta resolviera conforme a las leyes de Indias y en su defecto, a las leyes de Castilla. Asimismo los abogados, procuradores y relatores antes de ejercer su profesión u oficio debían ser examinados por la Audiencia.

También existía la compra de los oficios públicos o empleos, llamada "venta de oficios", su precio era de seis mil pesos, sistema al que acudía la Corona para remediar la precariedad del erario.

En las poblaciones principales había alcaldes mayores que gobernaban en los pueblos de indios y los corregidores que gobernaban a los españoles; conocían asuntos civiles y eran nombrados por el virrey, por un período de cuatro a cinco años. La ciudad de México contaba con dos alcaldes que conocían de asuntos civiles entre los indios y entre estos y los españoles.

⁵ Becerra Bautista, José: Ob. Cit. páginas 269 y 270.



Existían de igual manera otra forma privilegiada y especial de hacer Justicia que estaba constituida por las siguientes Instituciones:

- a) El Juzgado de Indios que conocía de asuntos civiles que se suscitaban entre los indios y los españoles.
- b) Los Tribunales Eclesiásticos.
- c) El Consulado de México que conocía pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías;
- d) El Real Tribunal de Minería se encargaba de conocer controversias que surgían debido a las actividades mineras.
- e) El Juzgado de Bienes de Difuntos: Autoridad que para resolver el conflicto planteado tenían que conocerlo a través de su primera instancia que era la Audiencia o el Consejo de Indias; conocían de herencias cuando fuera público y notorio que los herederos estaban ausentes en provincias de España, no tenían jurisdicción sobre herencias de indios.

El ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

C) México Independiente

En el momento que México conquistó su independencia de la Corona Española, corresponde al nuevo gobierno la iniciativa de expedir y codificar las nuevas leyes como nación independiente, sin embargo la legislación virreynal no sufrió modificaciones de trascendencia y continuaron aplicándose durante los primeros treinta años de vida de la nación mexicana, como país independiente. "La Ley del 23 de mayo de 1837 dio vigencia a leyes españolas no opuestas con las nuevas instituciones nacionales; los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden de sujeción al cual debían regirse los tribunales:

- 1.- Las leyes de los Gobiernos mexicanos.



2.- Las de las Cortes de Cádiz (reunidos en 1811, disueltas 1814, reestablecidas en 1820, que expidieron leyes que consideran vigentes en México hasta el 27 de Septiembre de 1821.

3.- La Novísima Recopilación.

4.- La Ordenanza de Intendentes.

5.- La Recopilación de Indias.

6.- El Fuero Real.

7.- El Fuero Juzgo.

8.- La Siete Partidas".⁶

Estas leyes permanecieron vigentes hasta que paulatinamente fueron sustituidas por la legislación mexicana. El Presidente Ignacio Comonfort fue quien expidió la primera Ley de Procedimientos Civiles el 4 de mayo de 1857, estimada como una ley con disposiciones propias, de carácter orgánico para los Tribunales y normas de derecho procesal civil y penal.

Posteriormente Benito Juárez como Presidente, elabora las Leyes de Reforma en 1859, donde establece que el Registro Civil queda a cargo del Estado. Después surge el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, que entra en vigor el 15 de Septiembre de 1872, promulgado por Sebastián Lerdo de Tejada en su calidad de Presidente Constitucional. Porfirio Díaz desarrolla y agota el modelo político liberal de Juárez, por lo tanto se promulga un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, redactado por José Maria Lozano. Sin embargo este código se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, no hubo cambio en la esencia del anterior código, de manera que subsiste la influencia de la Ley Española de 1855 en ambos códigos. Más tarde, el 15 de Mayo de 1884, se publicó otro Código Procesal que es el antecedente del Código Procesal Civil del 30 de agosto de 1932 para el Distrito Federal.

En el ámbito Federal en materia procesal civil los códigos que se conocen fueron los del 6 de octubre de 1897, 26 de diciembre de 1908 y finalmente se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

⁶ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., páginas 270 y 271.



El primer Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México fue expedido el 9 de agosto de 1937 por el Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el artículo primero inciso c) del Decreto No. 62 de la XXXIV Legislatura de fecha 23 de diciembre de 1936, siendo ésta la razón por la que la citada Ley Procesal no fue decretada por el Poder Legislativo.

Y a partir del 15 de julio del año 2002, por iniciativa del Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas y aprobado por la H. LIV Legislatura del Estado, entra en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Como se puede observar cambia la forma de administrar justicia y nace una nueva forma de pedir a la autoridad el cumplimiento de sus demandas. Ahora la petición que se realice ante la autoridad ya no será en forma verbal, tendrá que ser en forma escrita y se llevaran a cabo una serie de etapas procesales para que la autoridad competente dicte la resolución final.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Tipos de Juicios Civiles en el Estado de México

La finalidad de conocer los diversos tipos de juicios civiles que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el desarrollo del presente trabajo, es saber de que manera los particulares pueden actuar respecto a su conflicto, toda vez que existen controversias que tienen un procedimiento específico, además es indispensable conocer si en estos juicios la etapa procesal de alegatos tiene relevancia en el momento de dictar sentencia.

El origen de la forma de defensa de los derechos de los individuos lo encontramos en el uso de la violencia, que era utilizada en caso necesario por el ofendido o su familia, esto debido a la ausencia de organismos especiales por parte del Estado para administrar justicia. El encargado de resolver los conflictos y violaciones de los derechos, era el jefe de la familia, quien imponía las sanciones que estimará más convenientes.

Por ejemplo, la venganza privada se llevaba a cabo, aplicando la Ley del Talión,* sistema que fue quedando atrás al adoptarse el sistema de composiciones,** como se puede observar la función represiva estaba en manos de los particulares. Posteriormente encontramos otro período llamado Venganza Divina en donde los sacerdotes juzgaban a nombre de la divinidad ofendida, pero a medida que los pueblos adquieren un mayor desarrollo y solidez, se da inicio a la impartición de justicia por parte de autoridades públicas.

Con el surgimiento de la autoridad judicial, los conflictos entre particulares fueron sometidos y dirimidos por los órganos del Estado.

El proceso público de los romanos era iniciado por el magistrado o por cualquier ciudadano en representación de la comunidad, con la finalidad de que el hecho delictuoso fuera debidamente sancionado y la decisión del juicio correspondía en todos los casos a un órgano estatal investido de jurisdicción.

*Ojo por ojo, diente por diente. Es el modo más primitivo de castigar, se denominaba de este modo a la imposición de una pena corporal de la misma magnitud que la lesión causada a la víctima, al culpable de tal hecho.

** A través de este sistema se renunciaba al derecho de aplicar al ofensor una pena corporal a cambio de una suma de dinero.

Por lo que se refiere al proceso privado (similar al proceso civil) se iniciaba por acto de la parte demandante en donde el juez privado designado por las partes resolvería y a cuya sentencia aceptaban someterse. Las diferencias entre ambos procesos se fueron suavizando durante la época imperial, especialmente con el procedimiento extraordinario en el que no se requería de un juez particular sino que la sentencia la dictaba el propio magistrado.

El proceso civil romano pasó por tres épocas: El de las acciones de la ley (*legis actionis*) y que alcanza hasta la segunda mitad del siglo 2 a.C., el procedimiento formulario (*per formulam*) que se inicia desde la segunda mitad del siglo 2 a.C., hasta finales del siglo 3 d.C., y el procedimiento extraordinario o cognitorio (*extraordinem o cognitio extraordinaria*).

El procedimiento civil romano comprendía las controversias de los particulares entre sí y las originadas como consecuencia de la comisión de los delitos privados.

En el siglo XVIII, los españoles denominaron a sus Códigos Leyes, por ejemplo: La Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855, derivando de ahí los conceptos de juicio y enjuiciar.

Con el transcurso de los años la palabra juicio fue utilizada como causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez para que los pleitos se terminen. En México la palabra juicio equivale a lo que hoy entendemos por proceso.

"El vocablo proceso en lo judicial significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa".⁷

La palabra juicio es sinónima de proceso y en la práctica judicial en materia civil no se habla de proceso sino de juicio.

En el Estado de México el Código de Procedimientos Civiles señala diversos procesos con normas específicas que permiten un desarrollo sistemático de la materia y que nos llevan a conocer los diferentes juicios contemplados en la legislación procesal civil en el Estado de México que es uno de los objetivos del presente inciso, en consecuencia los enunciaré y explicaré a continuación:

⁷ Becerra Bautista, José: Ob. Cit, página 55.



- A) Juicio Ordinario.
- B) Controversias de Orden Familiar.
- C) Juicio Ejecutivo.
- D) Juicio de Desahucio.
- E) Tercerías.
- F) Divorcio por Mutuo Consentimiento.
- G) Juicio Arbitral.
- H) Nombramiento de Tutores y Curadores.
- I) Procedimientos Judiciales no Contenciosos.
- J) Concurso.
- K) Sucesiones.

A) Juicio Ordinario

Por medio del Juicio Ordinario Civil pueden resolverse las cuestiones y litigios civiles que no tienen un procedimiento específico, así como todos los problemas incidentales y procesales que puedan surgir en el juicio.

El juicio ordinario comienza con la demanda, posteriormente se emplaza al demandado, una vez hecha la contestación, las partes en el proceso tienen que ofrecer y posteriormente desahogar su pruebas, una vez finalizado el desahogo de pruebas, pueden los oferentes presentar sus alegatos, llevada a acabo esta audiencia, pasara a sentencia.

Las solicitudes y peticiones dirigidas al juez por las partes se realizan en forma escrita, el juzgador estará en contacto con las partes y los terceros durante la fase conciliatoria y la fase probatoria.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulos I, Juicio Ordinario, II De la Notificación de la Demanda o Emplazamiento, III De la Contestación de la Demanda, IV De la Fase Conciliatoria y Depuración Procesal, V Del plazo probatorio, VII De la Fase de Alegatos y VIII Sentencia, establece en estos capítulos las etapas del Juicio Ordinario, mismas que se desarrollarán en los capítulos II, III, IV y V del presente trabajo.

B) Controversias de Orden Familiar

Los Juzgados Civiles y los desaparecidos Juzgados Pupilares eran los encargados de resolver los problemas que afectaran a la familia, así lo establecían los artículos 49, 53 y 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal publicada el 29 de Enero de 1969.

La función de los jueces de lo civil en materia familiar se limitaba a los siguientes asuntos:

- 1) Negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no correspondiera a los jueces pupilares.
- 2) Asuntos judiciales referentes al estado civil o a la capacidad de las personas, a excepciones de aquellas acciones reservadas a los jueces pupilares.
- 3) Sucesiones, si el monte de la masa hereditaria no rebasaba de un mil pesos.

Para los Juzgados Pupilares, su función en materia familiar, era conocer los siguientes casos:

- 1) "Todos los asuntos judiciales que afectasen a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela;

- 2) Vigilar los actos de los tutores para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, dictadas en autos, la transgresión a sus deberes;
- 3) Discernir la tutela especial de los menores o incapacitados para comparecer en juicio;
- 4) Proveer de tutor especial al heredero o menor incapacitado, cuyo tutor o representante legal tenga interés en la herencia;
- 5) Nombrar al tutor interino a que se refiere el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles⁸

Como se puede observar de lo antes expuesto, los juzgados pupilares eran los encargados de conocer los casos de tutela de los incapacitados y menores, con respecto a los jueces civiles, su función era resolver aquellos asuntos que no correspondían a los Juzgados Pupilares.

Las Salas de lo Civil eran las encargadas de conocer los asuntos familiares en Segunda Instancia, toda vez que no existían Salas en materia familiar.

Fue hasta el 18 de Marzo de 1971, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación por decreto del 24 de febrero del mismo año, donde se crearon los Juzgados de lo Familiar, los cuales tendrían como función, conocer todas las cuestiones relativas al derecho familiar y sus titulares serían los jueces de lo familiar, con esta nueva organización, desaparecen los Juzgados Pupilares, sin embargo subsisten los Juzgados Civiles quienes no seguirán conociendo asuntos relacionados con la familia, pues ahora pertenecerían a los Juzgados Familiares.

A pesar de que en 1971, se crearon los Juzgados Familiares y se les asignó su competencia, no fue sino hasta el 14 de marzo de 1973, cuando en el Diario Oficial de la Federación se publicó la inserción del Título Decimosexto denominado "De las Controversias de Orden Familiar", al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el Estado de México, con la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimientos Civiles, el Juicio de las Controversias de Orden Familiar, se encuentra regulado en los artículos 2.134 al 2.140, Capítulo VI, Título Cuarto, Libro Segundo. De esta manera todas las cuestiones familiares que requieran

⁸ Arellano García, Carlos: "Segundo Curso de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1997, página 62.



intervención judicial se resolverán en los Juzgados de lo Familiar, donde el juez tiene la atribución de intervenir en la solución de los problemas: dictar las medidas necesarias para preservar a la familia y a sus miembros, así como suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho.

Cuando una persona alegue alguna cuestión familiar, podrá solicitar la intervención de la autoridad competente para que ésta determine su situación jurídica. El juicio de las Controversias de Orden Familiar que se compone de diversos actos procesales, como son: 1) La demanda, emplazamiento y contestación, 2) Audiencia de pruebas y alegatos, y 3) Sentencia y recursos, es el proceso adecuado para resolver los conflictos de orden familiar.

Con la demanda, el actor expresa sus pretensiones ante el Juez de lo familiar, quien dictará el auto donde citará al demandado para que conteste las pretensiones del actor, correspondiéndole al juez decidir si citará a las partes a una conciliación; en caso de no efectuarse se resolverán las excepciones procesales y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

En el caso de alimentos, las pruebas respectivas serán ofrecidas por las partes en los escritos de demanda y contestación. Si el juez considera acreditada la obligación alimentaria en la demanda, determinará de oficio el monto de la pensión alimenticia en forma provisional, ordenará los descuentos correspondientes por los medios que considere más eficaz, tanto el auto que determina la pensión provisional como la sentencia definitiva son apelables.

La denominada audiencia de pruebas y alegatos, no se desarrolla en su totalidad, debido a que el desahogo de pruebas puede ser muy amplio, en consecuencia el secretario sólo se concreta a colocar la frase "Las partes alegaron lo que a su derecho convino", con el escrito de alegatos que las partes se concretan a entregar al secretario, sin presentar mayor relevancia la audiencia de alegatos.

C) Juicio Ejecutivo

El antecedente en México del juicio ejecutivo se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, donde se preveía el acto de ejecución (embargo

provisional), esta ley no señalaba audiencia para el demandado y sus excepciones eran limitadas. En cuanto al contenido de la sentencia solo resolvía si procedía o no a la ejecución, permitiendo a ambas partes promover un juicio ordinario sin importar el sentido de la sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 continuo con este proceso, anexando la regulación del procedimiento de apremio* en negocios de comercio.

Al romperse el nexo con España el 27 de Septiembre de 1821, México crea nuevas estructuras jurídicas y el día 4 de Mayo de 1857, el Presidente Ignacio Comonfort promulgó la primera Ley de Procedimientos Civiles, contemplando en los artículos 91 al 134 el Juicio Ejecutivo: El juez una vez que hubiera examinado el Título Ejecutivo podía librar su "acto de exequendo", previendo que el demandado podía oponer alguna excepción durante la diligencia de embargo, el demandado tenía un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas o tres días para oponer excepciones sin limitaciones. Transcurrido el plazo, tenía diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia "declarando si hubo o no lugar a la ejecución, con la posibilidad de acudir al juicio ordinario.

El Código de 1872 eliminó la posibilidad de acudir al juicio ordinario, permitiendo al demandado oponer las excepciones contempladas para el juicio ordinario, con el fin de que el juez, además de declarar si hay o no-lugar al embargo, remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiera sobre los derechos controvertidos.

El Código de 1880 abrogó al de 1872, conservando la forma regulada por este último, reservando al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia del juicio ejecutivo fuere declarada improcedente, modificación que iba en contra de la Ley Fundamental.

Los Códigos de 1884 y 1932 reprodujeron el juicio ejecutivo del Código de 1880. En 1973 el código vigente fue reformado en sus plazos, suprimiendo la posibilidad al actor de promover un juicio posterior.

* El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.

El Juicio Ejecutivo se introdujo en favor de los acreedores contra su deudor moroso con la finalidad de conseguir a la brevedad posible el pago de una cantidad líquida, en virtud de un documento que lleve aparejada ejecución (Título Ejecutivo). La demanda para que sea procedente debe ir acompañada del Título Ejecutivo que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida.

"Podemos definir el Título Ejecutivo diciendo que es el documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva".⁹

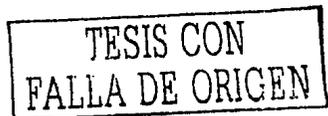
El nuevo Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México en su artículo 2.145 menciona los siguientes documentos que motivan ejecución:

- I. "Los documentos públicos;
- II. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado;
- III. Los documentos privados reconocidos judicialmente o ante Notario;
- IV. Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor,
- V. Las sentencias ejecutoriadas.¹⁰

La demanda de un juicio ejecutivo, debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, además al interponer la demanda ante el órgano jurisdiccional, se deben de acompañar las pruebas respectivas y una vez admitida, el juez dictará auto que ordene el requerimiento de pago al deudor, de no realizar el pago, procederá el embargo de bienes suficientes que garanticen la deuda. Debe proponer el actor desde el escrito de demanda, el nombre de la persona que fungirá como depositario o interventor, comprobando su solvencia, con la finalidad de tomar posesión de los bienes que sean embargados.

⁹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México, 1997, página 413.

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, páginas 96 y 97.



Al requerir el pago al deudor y éste no lo haya realizado, se embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda. Realizado el embargo, será emplazado el deudor para que en un tiempo que no exceda de cinco días comparezca a efectuar el pago de lo reclamado o a contestar la demanda: Su contestación debe reunir los requisitos exigidos en el artículo 2.115 del Código Adjetivo en el Estado de México, donde ofrecerá sus pruebas; en este juicio no es procedente la reconvencción.**

En caso de no verificar el deudor el pago o la contestación en el plazo señalado, podrá solicitar el actor, sin necesidad de citación, la sentencia.

"Si el deudor presenta su contestación, se dará vista al actor por dos días para ampliar sus pruebas, vencido el plazo el juez señalará fecha para el desahogo de pruebas dentro de los diez días siguientes (Art. 2.154 C.P.C.E.M.)"¹¹.

"Asimismo, puede despacharse ejecución de un documento privado no reconocido que contenga los requisitos de ejecutivo, otorgando garantía suficiente que responda de daños y perjuicios (Art. 2.147 C.P.C.E.M).

En los casos donde se necesite practicar previamente una liquidación para despachar una ejecución, se deberá realizar por medio de incidente. (Art. 2.146 C.P.C.E.M)

Si la ejecución es de una obligación alternativa, corresponde al deudor la elección; si no lo hace, será el Juez quien realice la elección (Art. 2.148 C.P.C.E.M)"¹²

En caso de contener obligaciones recíprocas el Título Ejecutivo, corresponde al actor consignar las prestaciones debidas o comprobar fehacientemente haber cumplido con su obligación al presentar la demanda para solicitar la ejecución.

"Un contrato de compraventa bajo condición resolutive de falta de pago del precio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, da lugar a acción ejecutiva para recuperar el bien vendido, si el acreedor consigna las prestaciones recibidas

** La reconvencción es la demanda que el demandado realiza en contra del actor, en el momento de contestar la demanda.

¹¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 98.

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ídem., página 97



del demandado, con la reducción correspondiente al demérito del bien, calculado en el contrato por el juez. (Art. 2.156 C.P.C.E.M.)¹³.

El Juicio Ejecutivo contempla diversas etapas como son la demanda, la contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin embargo no hace alusión a la figura de los alegatos, es decir, una vez finalizado el desahogo de pruebas pasa a sentencia. El no tomar en consideración la figura de los alegatos no afecta en ninguna forma la resolución final, con lo antes señalado se puede notar que no fue indispensable considerar la figura de los alegatos para dictar la sentencia.

D) Juicio de Desahucio

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 señalaba la providencia de lanzamiento y el juicio sumario de lanzamiento. La primera tenía lugar por falta de pago de uno o varios meses de renta. El segundo procedía en los casos de haber concluido el plazo de arrendamiento o por su rescisión debida al incumplimiento de parte de arrendatario.

El Código de 1884 no consideraba la providencia de lanzamiento como un verdadero juicio, por tal motivo fue censurado, debido a que otorgaba al inquilino garantías suficientes, además hoy sería violatorio del artículo 14 Constitucional, toda vez que si mediara un juicio en forma, se lanzaba al inquilino.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, la providencia de lanzamiento se convirtió en un juicio autónomo, permitiendo al inquilino oponer no solo la excepción de pago, sino las que dimanar de no haber gozado total o parcialmente de la finca arrendada.

Actualmente el juicio de desahucio es más común entre arrendadores y arrendatarios, su finalidad principal es la recuperación del bien arrendado por incumplimiento en el pago de más de dos meses de renta y la demanda interpuesta debe hacerse acompañar con el contrato de arrendamiento o documento justificativo como base de la acción.

¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página 98.

Recibida la demanda, el juez dictará auto en el cual hará el requerimiento de pago al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de rentas reclamadas. De no hacerlo tendrá 30 días si es finca para habitación o 60 días si es para giro mercantil o industrial, o dentro de 90 días si fuere rústica para desocupar el inmueble; si no lo hiciere se efectuará el lanzamiento a su costa. En el mismo acto será emplazado para que en el término de cinco días manifieste las excepciones que tuviere.

A solicitud del actor, en la diligencia de requerimiento se ordenará el embargo de bienes suficientes que garanticen las rentas vencidas. Esto con la finalidad de garantizar la deuda de rentas, sólo puede embargarse los bienes que se encuentren en la finca arrendada. El embargo únicamente puede hacerse en la diligencia de requerimiento, la ley no autoriza efectuarlo en el curso del procedimiento como acto diverso de aquéllos. El domicilio legal para hacer el requerimiento será el inmueble arrendado.

El arrendatario puede realizar la exhibición del importe de las rentas reclamadas en el momento del requerimiento o transcurrido el plazo fijado para el desahucio, en todo caso el arrendatario exhibirá el importe de las rentas reclamadas, si el demandado realiza el pago correspondiente, será suficiente para dar por terminado el juicio sin condenación a costas.

Pero si la exhibición del importe de las rentas es posterior al plazo señalado para el desahucio, el arrendatario será condenado al pago de costas causadas.

En caso de que lo exhibido por el arrendatario en la diligencia de requerimiento fuesen recibos u otras justificantes de las rentas reclamadas, se hará constar y agregarán al acta, después será emplazado el inquilino.

El demandado tiene derecho a oponer toda clase de excepciones, y sólo serán admisibles para no pagar la renta, las fundadas en el hecho de que al arrendatario le sea impedido el uso total o parcial del inmueble; por razones de caso fortuito, fuerza mayor o por reparaciones ordenadas por el arrendador. Las excepciones y defensas deberán ir acompañadas con sus respectivas pruebas. En este juicio es improcedente la reconvencción y la compensación.*

* Es un modo de extinción de las obligaciones, que se presenta cuando dos personas son al mismo tiempo acreedoras y deudoras una respecto de la otra en obligaciones diferentes, de lo que resulta que las dos deudas pueden extinguirse al restar la menor, debiendo pagarse únicamente el saldo que quede pendiente en dicha operación. (Véase, Libro Séptimo, Título Décimo Segundo, Capítulo I, C.C.E.M, página 167).



Con las excepciones admitidas, se mandará dar vista al actor por tres días, quien podrá ofrecer pruebas en ese plazo. Si el actor no objeta los documentos presentados por el arrendatario para justificar el pago de las rentas, en el plazo concedido, se dará por concluida la providencia.

"Transcurrido el plazo señalado para la vista de excepciones, citará el juez a una audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, de alegatos y sentencia, misma que se efectuará antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento (Art. 2.322 C.P.C.E.M).

Es apelable sin efecto suspensivo la sentencia que decrete el desahucio y se ejecutará sin necesidad de otorgar garantía. La que lo niegue será apelable con efecto suspensivo (Art. 2.323 C.P.C.E.M).

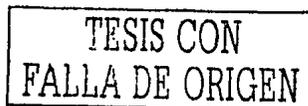
El artículo 2.324 del ordenamiento adjetivo establece que la diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado, en su defecto con quien se encuentre en el inmueble arrendado, y no habiendo ninguna persona se procederá a su práctica, rompiendo las cerraduras en caso necesario.

Los muebles u objetos que se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a disposición de la Presidencia Municipal o algún almacén de depósito, dejándose constancia en autos"¹⁴.

Una vez ejecutado el lanzamiento, y en caso de que hayan embargado bienes previa liquidación de las rentas adeudadas, se procederá en la vía de apremio.

Este juicio tiene como fin, la desocupación por parte del arrendatario del inmueble arrendado, por la suspensión del pago por más de dos meses, éste juicio se distingue, porque si el arrendatario no justifica su incumplimiento en el pago, podrá ser lanzado del inmueble arrendado, salvo que funde su falta de pago en el derecho que tiene de usar total o parcialmente el inmueble o debido a un caso fortuito, fuerza mayor o por reparaciones ordenadas por el arrendador. En caso de no probar las excepciones antes señaladas el arrendatario será lanzado.

¹⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, Página 122.



Lo mismo sucede con los juicios ordinarios, si lo expuesto por las partes en el escrito inicial de demanda y en la contestación no se prueba, el escrito de alegatos no contribuye a probar los hechos señalados en los escritos de demanda y contestación, porque lo argumentado en el escrito de alegatos, aunque se diga que el actor tiene la razón y el demandado no la tiene, esto ya quedo demostrado en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y si no se hizo en esta etapa, no existe otra etapa donde pueda demostrarse el hecho.

E) Tercerías

Otro juicio que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México son las tercerías que aparecieron tardíamente en la historia del Derecho Procesal, toda vez que no hay antecedentes de ellas en el Derecho Romano, en el Medieval ni en el Canónico. En las leyes españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamenta, no fue sino hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, donde se puede encontrar algún antecedente de éste ordenamiento jurídico.

"Vicente y Caravantes, define el vocablo tercería como: "La acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes diferente de las pretensiones de estos, también se da aquel nombre -decla el mismo autor-, al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición".¹⁵

Tercería significa la intervención de un tercero en juicio, es decir, la acción que ejercita una persona en juicio ya entablado por dos litigantes (actor y demandado). Esta intervención puede ser voluntaria o en forma provocada. Será voluntaria cuando le ha sido violado un derecho y cuando viene a reforzar la posición de alguna de las partes en el juicio. En el segundo caso es provocada, cuando se ve obligada para hacerlo en virtud de la ley o a petición de parte.

Toda persona (tercero) que tenga interés propio y distinto, o concordante con el del actor o el demandado puede intervenir en cualquier juicio. El tercero al intervenir en el proceso adquiere por tal hecho todos los derechos, carga y deberes de las partes en juicio.

¹⁵ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999, página 452.



Las tercerías se clasifican por el interés que ese tercero alega en juicio. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto de actor o del demandado, o bien coadyuvante con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. La ley reglamenta dos clases de tercerías, las coadyuvantes y las excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión de alguna de las partes. Es excluyente en la que se alega tener mejor derecho.

A su vez, la tercería excluyente se divide en dos: De Dominio o de Preferencia. La primera debe fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. La segunda debe fundarse en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Las tercerías coadyuvantes pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, antes de dictarse sentencia, porque la ayuda del tercero es par dilucidar el problema que será resuelto precisamente en la sentencia. Las tercerías excluyentes también pueden interponerse en cualquier momento del juicio, pero si son de dominio hasta antes de que se dé posesión de los bienes; y si son de preferencia, mientras no se haya hecho el pago.

En las tercerías coadyuvantes un tercero puede adherirse a las acciones o excepciones cuando tenga interés jurídico propio o el derecho del tercero dependa de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.

Los terceros pueden realizar actos procesales al momento de iniciar su intervención en el proceso; continuar la acción o defensa, aún cuando el titular se desistiere, así como interponer recursos.

Con la demanda del tercero coadyuvante se dará traslado a las otras partes por el término de tres días para que expresen lo que a su interés convenga y en la sentencia principal debe resolverse el derecho que deduce el tercero coadyuvante. En la demanda de tercería excluyente debe presentarse el título en que funde su derecho y será substanciada por cuerda separada.

El artículo 2.272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que una vez aceptada la demanda de tercería por el ejecutante y ejecutado, el juez levantará los embargos si fuere de dominio y dictará sentencia si fuera de preferencia.



También el artículo 2.273 del ordenamiento citado en el párrafo anterior, establece que será improcedente la tercería excluyente de dominio si fue consentida por el promovente la constitución del gravamen o derecho real en garantía de la obligación que se reclama.

En el juicio donde se interponga una tercería excluyente de dominio debe continuar hasta antes del remate y el procedimiento se suspenderá hasta el momento en que sea decidida la tercería. En caso de interponerse después del remate o el bien haya sido adjudicado, pero no se haya dado la posesión la entrega, será suspendida hasta que sea decidida la tercería (Art. 2.268 C.P.C.E.M).

Para la tercería de preferencia, el juicio continuará hasta la enajenación de los bienes y el pago será suspendido hasta que sea resuelta la tercería. El precio quedará depositado en el Juzgado.

De acuerdo al artículo 2.274 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, los terceros pueden ser llamados a juicio por las partes, en los siguientes casos:

- I. "Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre y cuando el cumplimiento de la obligación sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sólo por el demandado.
- II. Cuando se trate de tercero obligado a la evicción.* En este caso, el tercero, una vez emplazado, se convertirá en demandado principal.
- III. El fiador respecto del deudor principal y los cofiadores, siempre que en este último caso no se haya renunciado al beneficio de orden y de división.
- IV. En los demás casos señalados por la ley."¹⁶

El Capítulo I, Título Sexto, Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, contempla el procedimiento de Tercerías.

* Habrá evicción cuando el que adquirió algún bien fuere privado del todo o parte de él por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

¹⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002. Página 115.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F) Divorcio por Mutuo Consentimiento

El matrimonio, tal y como lo entendían los romanos, se fundaba en la convivencia conyugal y en la *Affectio Maritalis*. Esta unión se basaba en el acuerdo de los cónyuges y si faltaba esta condición, se disolvía el matrimonio. El matrimonio es una institución de Derecho Natural que responde a la tendencia innata en el varón y en la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar a sus hijos. En Roma, para la unión entre el hombre y la mujer existían las *Justas Nupcias*; era la convivencia duradera de dos personas de distinto sexo (ciudadanos romanos) con la intención de ser marido y mujer, asimismo procrear hijos, ésta forma era el único matrimonio civil que existía.

No había formalidad jurídica, ni la intervención de alguna autoridad, para que se efectuare el matrimonio, por lo tanto, era indispensable demostrar la intención marital (*affectio maritalis*) para distinguirla de otras uniones como el concubinato. Era a través de las *Justas Nupcias* cuando procedía la patria potestad, el parentesco civil y los derechos de familia.

A partir de la Monarquía ya se aceptaba el divorcio, sin embargo, su uso era poco frecuente, después con Cicerón, el divorcio es contemplado en la Ley de las XII Tablas*.

Fue hasta la República donde el divorcio se utilizó con mayor frecuencia, pues así como el matrimonio, no requería formalidad alguna por parte del Estado, para su validez, tampoco era indispensable cierta formalidad para dar por terminado el matrimonio, bastaba un simple aviso, de palabra, por escrito o por conducto de un mensajero, cualquier manifestación informal era suficiente para dar por terminado el matrimonio.

Con Constantino, los emperadores Cristianos comienzan la lucha en contra del divorcio por declaración unilateral efectuada por alguno de los cónyuges (*divortium o repudium*), y con el fin de hacerlo más difícil, obligan a establecer las causas reales del repudio y únicamente respetan el divorcio por mutuo consentimiento.

* Primera formulación legislativa que se refería, a todo el derecho civil romano; derechos privados, reglas procesales, derecho penal, garantías ciudadanas, derecho público y administrativo.

Es con Justiniano cuando se reglamenta el divorcio por mutuo consentimiento, estableciéndolo dentro de las siguientes causas de divorcio:

- 1) Por mutuo consentimiento (*communi consensu*). Existe cuando el hombre y la mujer solicitan de común acuerdo el divorcio.
- 2) Por culpa del otro cónyuge (repudio o divorcio unilateral). Para que se considerare lícita se tenían que dar las siguientes causas:
 - "Conjura contra el emperador.
 - Adulterio de la mujer.
 - Las malas costumbres de la mujer.
 - El alejamiento de la casa del marido.
 - Las insidias al otro cónyuge.
 - La falsa acusación de adulterio por parte del marido.
 - El lenocinio intentado por el marido.
 - El comercio carnal frecuente del marido con otra mujer dentro o fuera del hogar conyugal.¹⁷
- 3) El divorcio unilateral *Sine Causa*, que se presenta como una declaración unilateral no justificada por la ley, es decir, que el otro cónyuge no es culpable de ninguna situación sancionada, y sin embargo, el otro insiste en la disolución, por lo que el divorcio es válido pero se aplicaban las penas señaladas al cónyuge que lo provocara.
- 4) El *Divortium Bona Gratia*, se funda en una causa no proveniente de la culpa del otro cónyuge, pero si de una circunstancia que hace inútil la continuación del matrimonio, por ejemplo, la impotencia incurable, voto de castidad, cautividad prolongada, etcétera.

En este período, Justiniano castigaba al matrimonio que deseará divorciarse por mutuo consentimiento, por el *sine causa* y por culpa del cónyuge demandado en casos que la ley señalaba. El castigo consistía en la pérdida de la dote y de la donación nupcial o de una cuarta parte de los bienes cuando estos no se hubieren constituido. Aquellos que decidieran divorciarse por mutuo consentimiento tenían que entregar sus bienes, a los hijos, ascendientes o al convento. Posteriormente con Justino II, sucesor de Justiniano, deroga la

¹⁷ Sainz Gómez Salcedo, José María: "Derecho Romano I". Primera edición, Editorial Limusa S.A. de C.V., México 1991, página 205.



disposición concerniente al divorcio por mutuo consentimiento, por todas las reacciones provocadas a causa de esta disposición.

Más tarde en la Edad Media, el derecho canónico, continúa la lucha contra el divorcio, estableciendo que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero funciona como remedio, para situaciones extremas e inaguantables, por lo tanto, se permitía el divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo. También existía la declaración de nulidad, cuando no se había consumado el matrimonio y el Privilegio Paulino; consistía en disolver el matrimonio y contraer otro nuevo si su consorte se negaba a convertirse en cristiano o a cohabitar con él. La Iglesia condenaba totalmente el divorcio por causas diferentes a la muerte y posteriormente sólo permitía el divorcio en casos especiales, como lo es el adulterio.

En nuestro derecho positivo, lo que le da existencia al matrimonio, es el consentimiento, en virtud de su naturaleza contractual, por lo que no es suficiente razón el que deje de existir el afecto entre los cónyuges, para que el vínculo desaparezca, sino que debe atender a la regulación civil.

Actualmente para el divorcio por mutuo consentimiento existe una tramitación especial, contemplada en los artículos 2.275 al 2.284, Capítulo II, Título Sexto, Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México. Este procedimiento se lleva a cabo cuando ambos cónyuges desean divorciarse por mutuo acuerdo, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve ha hacerlo. Procede aún habiendo hijos o no, en este último caso pudiera ser cuando existan bienes de fortuna en el matrimonio.

Los consortes que pretendan disolver su vínculo matrimonial por esta vía, deben acudir al Juez de lo Familiar donde se encuentre su domicilio conyugal y presentar su solicitud por escrito, acompañada del convenio que establece el artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México, así como copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de nacimiento de sus hijos menores de edad, si estos existieran.

Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges, quienes deberán comparecer personalmente, en presencia del representante del Ministerio Público para una junta de avenencia, donde exhortará a los consortes a una reconciliación, en caso de no lograr avenirlos analizará el convenio, y si encuentra puntos que no se ajusten a derecho o considera no son de equidad, propondrá corregirlos o ajustarlos. Y en caso contrario el C. Juez en un plazo de cinco días resolverá si aprueba el convenio, declarando la disolución del vínculo matrimonial.

Para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial quien lo deberá acompañar a comparecer.

En cuanto a los alimentos, "deben quedar garantizados mediante fianza, hipoteca, depósito u orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario"¹⁸

Transcurridos más de 90 días naturales sin continuar los cónyuges con el procedimiento, el juez decretará de oficio la caducidad, imposibilitando la continuidad del procedimiento y si los solicitantes quieren o desean continuar con su divorcio, deberán de iniciar nuevamente el procedimiento.

No es apelable la sentencia que decrete el divorcio, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo.

La sentencia de divorcio una vez que haya causado ejecutoria, será remitida por el Tribunal Familiar en copia certificada al Registro Civil donde se efectuó el matrimonio.

G) Juicio Arbitral

Antes de que se constituyera propiamente el Estado en Roma, el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia. Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

El árbitro (*arbiter*) era un ciudadano con un mayor número de facultades que el *iudex* (juez particular), resolvía negocios determinados, podía dirimir la controversia aplicando el derecho estricto o de acuerdo a la equidad; normalmente se designaban varios árbitros para un mismo asunto. La Ley de las XII Tablas exigía 3 árbitros en las acciones de partición de una cosa en común. Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias.

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., pagina 116.



Como se puede observar el arbitraje es una vía que se ha utilizado desde la antigüedad para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas, al grado de que es citado como el antecedente inmediato del proceso jurisdiccional en el primer período de las acciones de la ley del procedimiento civil romano.

Actualmente es considerado como otra opción que tienen las partes que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles, para comprometer en árbitros sus negocios.

CARNELUTTI, señala: "Cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran su convenio, al cual se le da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer..."¹⁹

Para el procesalista José Becerra Bautista, el arbitraje es: "Un acto voluntario entre partes en juicio o entre partes contratantes, pero en todo caso de un convenio que crea derechos y obligaciones recíprocas entre quienes lo otorgan. En consecuencia, debe satisfacer todos los requisitos de fondo y forma que a un contrato le son esenciales"²⁰

A diferencia del proceso jurisdiccional, el arbitraje tiene su fundamento en el acuerdo celebrado entre las partes, de someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria. Ambos acuerdos se distinguen por el tiempo de su celebración así como la forma, es decir, si ya existe una controversia entre las partes, el acuerdo que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, recibe el nombre de compromiso arbitral o compromiso en árbitros; en cambio, cuando aún no hay pleito, pero sí una relación jurídica contractual de la que pueda derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, entonces, éste acuerdo accesorio se le denomina cláusula compromisoria.

Cuando las partes someten sus negocios al juicio arbitral, deben señalar en el compromiso, el negocio que se sujetara al juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Es indispensable señalar el negocio, porque si falta, el compromiso es considerado inexistente. No todos los negocios pueden someterse al Juicio Arbitral, las cuestiones que pertenecen al derecho familiar y al estado civil de las

¹⁹ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 403.

²⁰ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., página 404.

personas quedan excluidas del arbitraje y serán resueltas por un juez o tribunal judicial.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México se refiere únicamente al compromiso arbitral, sin embargo las reglas concernientes a éste pueden ser aplicadas a la cláusula compromisoria.

Es importante señalar que no es suficiente que las partes comprometan el negocio en árbitros y designen al o a los árbitros, también se requiere realizar un contrato de arbitraje, donde una vez aceptado el nombramiento del árbitro, se delimiten las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes.

Los árbitros tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales, sino se hubiese convenido otra cosa.
- 2) Recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo solicita.
- 3) Cuando fueren varios árbitros, elegir entre ellos al que funja como Secretario.
- 4) Emitir y firmar el laudo que ponga fin a la controversia.

Asimismo, los árbitros tienen la facultad de conocer incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; conocer las excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda, cuando así se haya pactado expresamente; de la reconvencción sólo puede conocer cuando así se haya pactado; también puede condenar en costas, daños y perjuicios e imponer multas; nombrar un tercero en discordia si estuvieren autorizados; en la apelación si no fue renunciada.

Los árbitros pueden ser revocados por acuerdo unánime de las partes. De igual manera las partes podrán renunciar a la apelación, cuando el compromiso esté celebrado respecto de un negocio en grado de apelación.

El Código Adjetivo en el Estado de México establece en el artículo 2.294 las siguientes causas por las cuales puede terminar el arbitraje:

- I. "Por muerte del árbitro nombrado por las partes;



- II. Por excusa del árbitro.
- III. Por recusación del arbitraje nombrado por el juez.
- IV. Por remoción.
- V. Por terminación del plazo o sus prórrogas.
- VI. Por transacción.
- VII. Por desaparición o destrucción del objeto del litigio.

En los supuestos marcados en las cuatro primeras fracciones terminará el compromiso arbitral, siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan en nueva designación".²¹

Los jueces de primera instancia están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros cuando se presenten los siguientes casos:

- I. En forma incidental si existen recusaciones y excusas de los árbitros.
- II. Cuando los árbitros no logren ponerse de acuerdo en el nombramiento de un tercero en discordia.
- III. Cuando los árbitros tengan que emplear los Medios de Apremio.
- IV. En la ejecución de autos, decretos y laudos, cuando se haya renunciado a la apelación.
- V. Para compeler a los árbitros a cumplir sus obligaciones a solicitud de las partes.
- VI. Y en todos los casos donde se requiera su intervención.

Respecto a los incidentes y a la apelación se tramitarán conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Y el laudo emitido por el árbitro debe contener todos los requisitos formales que a la sentencia atribuye la ley, el laudo será definitivo.

²¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ob. C'it., página 118.



Cabe hacer mención que en México es poco usual el presente juicio, sin embargo es otra opción que las partes tienen para argumentar sus derechos u obligaciones.

H) Nombramiento de Tutores y Curadores

En Grecia, el patrimonio de un menor* era administrado por un tutor que era el ascendiente en línea paterna más próximo, a menos que el Padre hubiese señalado tutor *inter vivos* o por testamento. Cuando terminaban sus funciones, el tutor era responsable para con su pupilo por el reembolso y la restitución de su patrimonio.

Para el Derecho Romano, no todos los seres humanos eran considerados personas, para serlo necesitaba reunir los requisitos que la ley exigía y que son: Ser libre, tener la ciudadanía romana, y no estar sujeto a la patria potestad, es decir, sólo los Paterfamilias eran considerados personas en Roma. Por lo tanto, para poder ejercer sus derechos los infantes, los impúberes, las mujeres *sui juris* solteras, los dementes, los pródigos y los menores de 25 años**, necesitaban estar bajo la protección de tutores o curadores. Para los tres primeros casos se institúa un tutor y para los demás un curador.

En un principio, se utilizaban estas figuras con la finalidad de conservar el patrimonio familiar del pupilo, posteriormente el Estado reconoce que el cuidado del pupilo es una cuestión pública y dicta normas sobre el nombramiento de tutores así como de su gestión; implicando una serie de obligaciones para los tutores y curadores, que garantizarán beneficios al pupilo.

"Existían tres clases de tutela para los impúberes; la tutela testamentaria por la cual el paterfamilias nombraba un tutor para su hijo, la tutela legítima que era determinada por la ley a falta de tutela testamentaria y la tutela dativa en la que la designación del tutor provenía del magistrado".²²

* Se consideraba menor hasta alcanzar los dieciocho años.

** Infantes son los menores de 7 años; Impúberes son los hombres y mujeres que no hubiesen alcanzado la edad de 14 y 12 años respectivamente; las mujeres caían en tutela perpetua; los dementes son enfermos de sus facultades mentales, sin intervalos de lucidez y completamente incapaces; los pródigos eran aquellas personas que dilapidaban los bienes que hubiere recibido de sus parientes, o por testamento; los menores de 25 años necesitaban ser protegidos debido a su inexperiencia en negocios jurídicos, en virtud de que el hombre que cumplía 14 años, adquiría plena capacidad y no estaba protegido por ninguna disposición.

²² Sáin Gómez Salcedo, José María: "Derecho Romano I". Primera edición, Editorial Limusa S.A. de C.V., México, 1991, página 222.

En las XII Tablas, los pródigos y dementes estaban sujetos a Curatela Legítima, es decir, se designaba como su representante al pariente más cercano, y en caso de no tener, el Praetor se encargaba de elegirlo. A diferencia de la tutela, en la curatela no era posible nombrar en el testamento a quien debía desempeñar el cargo, aunque si el Paterfamilias señalaba alguna persona, el magistrado respetaba su decisión.

España retoma la tutela testamentaria, la legítima y la dativa conocidas en Roma además señala diferencias entre la tutela y la curatela.

En México, la tutela es contemplada por primera vez en el artículo 430 del Código de 1870 que a la letra dice:

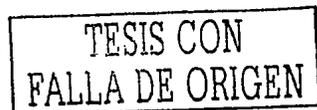
"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse a sí mismos".²³

El texto de éste artículo fue copiado en el Código de 1884, en la Ley de Relaciones Familiares, y en el primer párrafo del artículo 4.229 del Código Civil en vigor para el Estado de México. La tutela se consideraba un cargo personal en la cual podían eximirse por causa legítima, así lo señalaban los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, a diferencia del actual Código Civil para el Estado de México que la considera de interés público.

Han surgido diversas variantes desde el Código de 1870 hasta el actual Código, sin embargo continúan vigentes los cargos de tutor y curador, así como las clases de tutela (testamentaria, legítima y dativa) que se utilizaban en Roma. Actualmente se exige a los tutores que garanticen más amplia y eficazmente la administración de los bienes del pupilo, asimismo se hace responsable al juez de nombrar oportunamente al tutor y el cuidado que hace éste del manejo de los bienes del pupilo. En cuanto a las medidas son más estrictas y se limitan las facultades del tutor.

La tutela es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados, éste cargo es de interés público y de ejercicio obligatorio.

²³ Chávez Ascencio, Manuel F.: "La Familia en el Derecho", Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 366.



Es por medio de la tutela donde se originan una serie de deberes, derechos y obligaciones entre el tutor y el pupilo, cuyo objeto es la guarda de la persona, el cuidado de los bienes y la representación de quien tiene alguna incapacidad natural y legal o solamente la segunda. Además intervienen el curador y el juez de lo familiar para la protección del incapaz.

El curador tiene la función de vigilar el desempeño del tutor, cuidar los derechos e intereses patrimoniales del incapacitado, defender sus derechos del incapacitado en juicio o fuera de él en el caso de que estén en oposición con los del tutor, solicitar al juez el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

La ley determina a los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, así como las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio, son consideradas personas que tienen incapacidad natural y legal o sólo la segunda (Art. 4.230 C.C.F.M).

Por lo tanto, para poder conferir la tutela es necesario llevar a cabo un procedimiento donde el juez designe al tutor y curador del incapaz. Para poder efectuar el nombramiento del tutor y curador es necesario declarar previamente el estado de minoridad o interdicción de la persona que se va a sujetar a ella.

Las personas que pueden pedir la declaración del estado de minoridad o interdicción son:

- El menor que ha cumplido dieciséis años.
- Su cónyuge.
- Sus presuntos herederos legítimos.
- El tutor interino
- El Ministerio Público.

Y para realizar la petición de declaración del estado de interdicción se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. "Nombre, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción solicita:

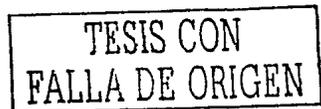
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colaterales hasta dentro del cuarto grado.
- III. Los hechos que motivaron la demanda.
- IV. El certificado o certificados relativos al diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que se le atribuye, formulados por el facultativo que lo asista o por un médico de una institución oficial.
- V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad de la persona y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial.
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al demandante con la persona de cuya interdicción se trate.
- VII. Exhibir, en su caso, el documento de designación de tutor o curador que haya hecho el incapaz²⁴.

Una vez realizada la declaración de interdicción, debe presentarse ante el juzgado competente; recibida la demanda, el juez nombrará tutor interino, dispondrá los medios necesarios sobre la persona y bienes de la misma, asimismo dispondrá de dos peritos médicos, en la materia, para que examinen a la persona sujeta a interdicción y dictaminen. Se tendrá que practicar un examen, el cual se hará en presencia del juez, del demente y del tutor interino, quienes podrán ser asistidos por un perito médico y de ser posible el juez puede interrogar a la persona cuya interdicción se pide.

En caso de ser necesario la practica de exámenes adicionales, deberán emitir los médicos un dictamen que contenga el diagnóstico de la enfermedad, manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate, además deberá señalar el tratamiento más conveniente. También los interesados pueden ofrecer otros medios de prueba a consideración del juez.

La declaración de minoría se hará de plano si es exhibida el acta de nacimiento del menor. De no existir la certificación del Registro Civil, serán citados a una audiencia el solicitante, si lo hay, el menor y el Ministerio Público, donde se hará o denegara la declaración correspondiente, en caso de ser necesario, el juez ordenará un dictamen médico.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2002, página 124.



Una vez que haya sido declarado el estado de minoridad o interdicción procederá el nombramiento de tutor y curador en su caso. El nombramiento deberá ser notificado al tutor y al curador, quienes tendrán a partir de la notificación un plazo de cinco días para expresar su aceptación o no al cargo, o harán valer sus impedimentos o excusas.

Las personas que tienen impedimento para desempeñar la tutela son aquellas que hayan sido removidas o privadas para desempeñar este cargo por sentencia, los condenados por delito doloso, los que no tengan modo honesto de vivir o su conducta sea notoriamente mala, los servidores públicos de la administración de justicia, aquellos que padezcan una enfermedad crónica contagiosa, los que hayan causado un daño en su persona o en sus bienes del incapaz y quienes no garanticen el bien material y moral del menor.

Sólo pueden excusarse de ser tutores los servidores públicos, los militares en servicio activo, los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes, los que por su mal estado de salud no puedan atender debidamente la tutela, los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría. Deberá ser en las personas más idóneas donde debe recaer el nombramiento del tutor y curador.

En caso de ser aceptado el cargo, dentro de los diez días siguientes, el tutor asegurará su manejo por medio de garantía que puede consistir en hipoteca o prenda, en fianza o en depósito en efectivo, salvo resolución judicial que ordene lo contrario. Para determinar el monto de la garantía se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 4.288 del Código Civil en vigor para el Estado de México. Pero si el menor cuenta con la edad de dieciséis años o más podrá oponerse al nombramiento del tutor y curador, manifestando sus motivos, que serán calificados por el juez.

Para los casos de impedimento, separación o excusa de los tutores o curadores propietarios, procederá el nombramiento de un nuevo tutor o curador, si lo establece la ley.

Concluidos todos los trámites anteriores, el juez dictará sentencia misma que es apelable sin efecto suspensivo. Todo lo alegado en el transcurso del juicio es materia suficiente para que el juzgador pueda emitir una resolución.

I) Procedimientos Judiciales no Contenciosos

Los Procedimientos Judiciales no Contenciosos tienen su antecedente en la llamada Jurisdicción Voluntaria que contemplaba el primer Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual tuvo vigencia hasta el 14 de julio del 2002, actualmente con el nuevo Código de Procedimientos Civiles que entró en vigor el quince de julio del 2002, reglamenta en su lugar a los Procedimientos Judiciales no Contenciosos, mismo que en esencia regula los actos que señalaba la Jurisdicción Voluntaria a excepción del Nombramiento de Tutores y Curadores que ahora se contempla dentro de los Procedimientos Especiales, Capítulo V, Título Sexto, Libro Segundo del Código antes citado.

Este tipo de juicio ya se conocía en Roma, en el Digesto, Libro I, Título XVI, 2 que señalaba: "*Omnes Praesules statim quam urbem egressi fuerint, habent jurisdictionem sed non contentiosam, sed voluntariam; ut ecce, manumiti apud eos possunt tam liberi, quam servi; et adoptiones fieri*". Es decir, todos los procónsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, tienen jurisdicción: pero no contenciosa, sino voluntaria; para que ante ellos puedan ser manumitidos tanto libres como los esclavos y puedan hacerse adopciones.

En la glosa de este pasaje puede leerse: "*Jurisdictio alia contentiosa, alia voluntaria... extra territorium exercere potest ... jurisdictionis voluntariae est manumissio, emancipatio et adoptio*", o sea: la jurisdicción una es contenciosa y otra voluntaria ... la voluntaria puede ejercerse fuera del territorio ... pertenecen a la jurisdicción voluntaria la manumisión, la emancipación y la adopción".²⁵

Posteriormente en la Edad Media, se utilizó el nombre de *Jurisdictio Voluntaria*, en el proceso italiano para aquellos actos que los órganos de la jurisdicción realizaban frente a un sólo interesado o en virtud de acuerdo de varios, nombre romano que sirvió también para designar entre estos actos aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios.

Mortara, señala: "Que el magistrado en la antigüedad, ejerció funciones de notario público de igual manera que el notario, más tarde, fue investido de

²⁵ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., página 462.

funciones de la primitiva jurisdicción voluntaria..., porque tenía solamente jurisdicción entre quienes lo querían"²⁶

En la actualidad los Procedimientos Judiciales no Contenciosos comprenden todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

Los procedimientos judiciales no contenciosos se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Libro Tercero, Título Único y comprende cinco capítulos: El primer capítulo señala disposiciones comunes para los procedimientos contemplados en éste libro, el capítulo segundo establece los requisitos necesarios para la autorización de vender, gravar bienes y transigir derechos de menores o sujetos a interdicción; en el tercer capítulo se determina la forma de realizar la adopción; el cuarto capítulo habla de la inmatriculación y por último el quinto capítulo reglamenta el apeo o deslinde, capítulos que a continuación expongo.

La demanda que dé inicio a un procedimiento judicial no contencioso debe contener: El Tribunal ante el que se promueve, el nombre del promovente, el nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas, los hechos en que el promovente funde su solicitud, la providencia específica que solicite el promovente y las pruebas que ofrece el promovente, aunados a los requisitos específicos de cada capítulo.

En estos trámites, también debe oírse al Ministerio Público en los casos a que se refiere el artículo 3.3. del Código Procesal Adjetivo que a la letra dice:

Artículo 3.3.-El Ministerio Público será oído cuando:

- I. "La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de incapacitados, salvo cuando se trate de menores bajo la patria potestad, tutela o custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Lo considere necesario el Juez o lo pidan las partes;

²⁶ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., página 462.



V. Lo dispongan las leyes ".²⁷

En los procedimientos judiciales no contenciosos deberá ser oída la persona cuyo interés se afecte por virtud del proceso, por lo tanto, tendrá que ser notificada asimismo se le hará saber la fecha para ofrecer pruebas y en su caso la práctica de diligencias decretadas.

Estos procedimientos terminarán si se opone todos aquellos que aleguen ser la parte legítima. Si la oposición se efectuare después del acto, los derechos del opositor se reservarán. Las providencias dictadas en este procedimiento son apelables con efecto suspensivo si son interpuestas por el promovente, pero si es el tercero quien interpone el recurso, el efecto de la apelación no es suspensivo.

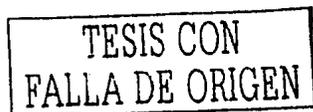
1.- De la Autorización para Vender, Gravar Bienes y Transigir Derechos de Menores o Sujetos a Interdicción

El Código Civil en vigor para el Estado de México establece en su artículo 4.217; los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que pertenezcan al menor, sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor, previa autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, hacer remisión de deudas, ni dar fianza en representación de los hijos.

Asimismo señala el Código Civil vigente en el Estado de México en el artículo 4.294 fracción VI, que el tutor tiene la obligación de solicitar autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella. El tutor no puede enajenar ni gravar los bienes del pupilo y tampoco puede transigir ni comprometer en árbitros, nombrar a éstos, en negocios de los pupilos, salvo aprobación judicial y escuchando al curador.

Por lo tanto, a través de este procedimiento quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria para vender o gravar determinados bienes pertenecientes a los menores o a los incapacitados,

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 126 y 127.



o transigir sobre sus derechos, es decir, todas aquellas personas que ejercen la patria potestad o la tutela requieren autorización judicial en los siguientes casos: 1) Para vender o gravar bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos, 2) Para vender o gravar alhajas y muebles valiosos, y 3) Para vender o gravar acciones sobre personas jurídicas colectivas, cuando la suma de sus valores exceda de quinientas veces el salario mínimo; derechos de patente, marcas, autorales y análogos.

La persona que solicite la autorización judicial debe expresar el motivo de la venta o gravamen y destino al que ha de aplicarse la suma resultante, justificando la necesidad o evidente utilidad de la enajenación. Además, la persona que solicite la venta o gravamen debe proponer las bases del remate en lo referente a la cantidad que debe darse al contado, el plazo, interés y garantías para el pago del saldo.

La acción del juicio no contencioso, en estos casos, se substanciará en forma de incidente y la audiencia respectiva al caso se desarrollara en presencia del curador y del Ministerio Público. La resolución que se dicte al caso concreto es apelable en efecto suspensivo.

Es indispensable que se lleve a cabo una valuación de los bienes inmuebles y derechos reales solicitados para la autorización judicial para ello es necesario, el nombramiento de un perito en la materia, quien será nombrado por el juez que conozca del negocio, siendo el perito el que pudiera determinar si conviene o no la subasta de los bienes o derechos reales.

Quien obtiene la autorización para vender, gravar o transigir derechos de los menores o sujetos a interdicción, así como la autorización para destinar el precio de la venta o crédito del gravamen a los fines autorizados, tiene que justificar su actuar ante el juez del conocimiento.

Este procedimiento se realizará conforme a los artículos 3.7 al 3.14 Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, toda vez que es la legislación que estoy analizando.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- De la Adopción

Para el Derecho Romano, la familia es el conjunto de personas que, por naturaleza o derecho, están bajo una misma potestad. En cada familia existía un Paterfamilias, denominado así porque era la persona que ejercía su autoridad sobre los demás miembros, entre los que se encuentran los descendientes de éste, su mujer, clientes y esclavos. Además era el único propietario, sacerdote familiar y juez en asuntos hogareños.

En Roma predominó el régimen patriarcal, organización familiar que prevaleció durante varios siglos. La falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, que ponía fin a la organización familiar, de manera que la adopción constituía el medio para traer a su familia o a sus propios descendientes y de ésta forma continuar con el culto familiar y heredar sus bienes.

Existieron dos clases de adopción en Roma, la primera se trataba de una persona *alieni juris* (adopción) y la segunda era *sui juris* (adrogación): La adrogación consistía en el ingreso de un paterfamilias con todas las personas que se encontraban sometidas a su domus, incluyendo su patrimonio, al poder de otro paterfamilias. Uno de los efectos de la adrogación consistía en que el paterfamilias adoptado perdía su calidad de *sui juris* al sufrir una *capitis deminutio minima* convirtiéndose en *alieni juris*, entrando a formar parte de la familia civil del adrogante, toma el nombre de la familia del adrogante y transmite su patrimonio a ésta.

La formalidad exigida para la celebración de la adopción de acuerdo a las XII Tablas, requería de la autorización de un magistrado, donde era indispensable romper con la autoridad del padre natural, extinguiendo la patria potestad de éste y posteriormente, hacer pasar al hijo a la familia del padre adoptivo. A finales de la República, se introdujo el uso de declarar en su testamento, que se consideraba como su hijo a tal ciudadano; sólo se otorgaban derechos de sucesión.

Justiniano modificó la adopción, al determinar que bastaba extender ante el magistrado y en presencia de las partes, un acta que acreditase la adopción, con el consentimiento de los paterfamilias, el adoptado adquiría la calidad de hijo, de sobrino o de nieto.

Con el Cristianismo y el interés del clero en las herencias vacantes, la utilidad de la adopción es casi nula y cae en desuso, razón por la cual desaparece. El Cristianismo crea nuevos vínculos protectores de los huérfanos y desamparados, como es el caso de los padrinos.

En Francia con motivo de la codificación napoleónica es cuando la adopción se incorpora a la legislación, aunque con ciertas limitaciones, porque fue considerado como un contrato, donde sólo los mayores de edad podían ser adoptados, posteriormente admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. Y es hasta después de la Primera Guerra Mundial que esta figura comienza a adquirir importancia, porque se busca la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiendo por éste, a todo menor que no tenga Padres o son hijos de Padres desconocidos, cambiando radicalmente el interés jurídico.

En México se regula la adopción a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y no es sino hasta el Código Civil de 1928 que esta institución se reglamento ampliamente. Desde entonces a la fecha ha sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, hasta llegar a su actual función protectora de lo menores e incapacitados.

Ahora la adopción es: "Un acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a la de la filiación legítima".²⁸

A través de la adopción se crea un vínculo de filiación entre personas extrañas, es decir, permite la integración de un menor a un entorno familiar distinto al suyo, cuando el propio no le proporciona el bienestar que le permita un desarrollo integral. La adopción esta fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y los bienes de los menores no emancipados, así como de los mayores incapacitados. Se trata de una institución de orden público.

El Código Civil para el Estado de México establece tres formas de adopción: La Simple, la Plena y la Internacional. La primera se da entre el adoptante y el adoptado* y tendrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos.

* El adoptante es la persona que asume legalmente el carácter de Padre y el adoptado, la persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante

²⁸ De Ibarrola, Antonio: "Derecho de Familia", Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1984, página 435.



La Adopción Plena es cuando el hombre y la mujer unidos en matrimonio deciden adoptar. El adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes. Pueden ser adoptados; los abandonados, expósitos** o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocida y menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por resolución judicial. Esta adopción es irrevocable.

En la Adopción Internacional los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional son quienes promueven, conforme a Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de México, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley de Procedimientos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y lo establecido en el Código Civil del Estado de México. Estas adopciones también adquieren la calidad de Plenas.

Para que proceda la adopción en el Estado de México es imprescindible llevar a efecto un procedimiento judicial no contencioso, que se sigue ante el juez de lo familiar. Este procedimiento recibe el nombre de adopción y es a través de este proceso donde la persona que desee la adopción, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) "El adoptante debe ser mayor de veintiún años.
- 2) Tener más de diez años que el adoptado.
- 3) Poseer medios para proveer los alimentos del adoptado como hijo.
- 4) Protección y beneficio para la persona que pretende adoptar, así como de sus bienes.
- 5) El adoptante debe ser una persona idónea y adecuada para adoptar"²⁹

Además de reunir estos requisitos es necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, a falta de éstos, los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos, y en su caso del Ministerio Público.

Una vez reunidos todos los requisitos señalados, debe asistir ante el juez la persona que pretenda adoptar, acompañada de la solicitud de adopción que

** Recién nacido abandonado.

²⁹ Código Civil para el Estado de México. Editorial SISIA, México, 2002, páginas 45 y 46.

manifieste el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él que se prende adoptar la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución pública que lo haya acogido. Simultáneamente se debe agregar a la solicitud un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, mismo que será realizado por una institución oficial.

Cumplidas todas las condiciones citadas, el juez resolverá. Esta resolución es apelable con efecto suspensivo.

En caso de que el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el juez los citará a una audiencia verbal, en la que resolverá conforme al Código Civil vigente en el Estado de México, por ser la legislación que estoy analizando. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación, se oír a las personas que otorgaron su consentimiento, o en su caso al Ministerio Público.

Esta institución sólo produce efectos entre el adoptante y adoptado, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones que existan entre Padres e hijos. Mientras subsista el vínculo, el adoptante no tiene ninguna relación con los parientes del adoptado ni éste respecto a los del adoptante.

3.- De la Inmatriculación

Inmatriculación viene de la palabra castellana castiza matricular, que precedida del prefijo in, esto es, en, nos da el vocablo inmatriculación, o sea, la inscripción en el Registro Público correspondiente.³⁰ Con dicha palabra se trata de designar la inscripción por primera vez de lo que antes no lo estaba.

"El principio de la inmatriculación aparece reconocido en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria Española de 1946"³¹.

³⁰ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1987, página 650.

³¹ Cabanellas, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 12ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990, página 387.



La inmatriculación es el procedimiento especial a través del cual se tramitarán las inscripciones de la propiedad o posesión de un bien inmueble que carece de antecedentes registrales.

El poseedor de bienes inmuebles que no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible, puede llevar a cabo el procedimiento de inmatriculación para solicitar ante el juez competente la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El interesado en rendir la información de dominio que indica el Código Civil vigente en el Estado de México, tendrá que exhibir al mismo tiempo de presentar su solicitud los siguientes documentos:

1.- "Certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que el bien de que se trata no está inscrito.

2.- Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial.

3.- Plano descriptivo y de localización del inmueble.

4.- Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no está sujeto a ese régimen, cuando se encuentre localizado en zonas próximas³².

Una vez recibida por la autoridad jurisdiccional la presentación de la solicitud de inmatriculación por el interesado y reunidos los requisitos de ley, serán realizados los emplazamientos ordenados por la ley, y el juez citará a una audiencia, donde, recibirá la información en términos del artículo 3.21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

La posesión y sus demás requisitos legales, tenidos por el promovente deben ser acreditados como lo establece el artículo 3.22 del Código citado, es decir, mediante el dicho de tres testigos.

"Para recibir la información, se publicarán previamente edictos con los datos necesarios de la solicitud del promovente, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en otro periódico de circulación diaria. (Art. 323 C.P.C.E.M)³³.

³² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, páginas 129 y 130.

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 130.



Acreditada la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.

También puede ser objeto de registro la posesión apta para prescribir bienes inmuebles que carecen de antecedentes registrales. El promovente debe presentar su solicitud acompañada de los documentos citados en la información de dominio. Para recibir la testimonial, anticipadamente se citará a las autoridades, personas colindantes e interesados. Las publicaciones se harán a través de lo establecido para la información de dominio.

En caso de presentarse objeción por parte de alguna persona que considere ha sido afectada con la información de dominio o de posesión, podrá alegar por escrito y el curso del expediente de información será suspendido, y si estuviere hecha la inscripción, se hará saber al Registrador para que anote la demanda. Procederá la cancelación si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición.

Las informaciones deben ser protocolizadas y corresponde al promovente designar el notario; este a su vez, otorgará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

4.- Del Apco o Deslinde

El derecho de deslinde existe desde que los hombres primitivos abandonaron la vida nómada para dedicarse a la vida sedentaria y a la explotación agrícola. Primeramente el deslinde se refería a las propiedades tribales, luego a la propiedad familiar y, al término de su evolución, alcanzó a la propiedad individual.

"En la antigua Roma, la Ley de las XII Tablas señaló el espacio que debía existir entre los fundos, más adelante se reglamentó en el Digesto con detalle. El deslinde se obtenía en el Derecho Romano por medio de la acción reivindicatoria, pero posteriormente se creó la acción *finium regundorum* con el fin específico de determinar los linderos del inmueble. En el Derecho Romano y en el Derecho de las Partidas, sólo se concedía la acción al propietario del inmueble"³⁴.

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. UNAM, México, 1989, página 217.



En México, en la época prehispánica, el deslinde era un acto solemne que se hacía con intervención de las autoridades y en ceremonia pública; el propietario arrojaba flechas en su parcela, simbolizando de este modo su *imperium* sobre el lugar y la exclusión de los terceros. "En la etapa colonial las Leyes de Partidas, el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación contemplaron esta figura. Después de la Independencia fue consagrado el derecho a deslindar por parte del propietario en los Códigos Civiles y el procedimiento para hacerlo valer, en las leyes procesales"³⁵.

El Código Civil vigente en el Estado de México en su artículo 5.70, otorga el derecho de deslindar como consecuencia que dimana del derecho de propiedad, toda vez que el dueño tiene derecho de conocer la extensión y las partes que rodean al inmueble. El deslinde puede realizarse a través del procedimiento judicial no contencioso denominado de Apeo o Deslinde o por la vía contenciosa (acción reivindicatoria o acción plenaria de posesión), cuando exista oposición de los colindantes que aleguen derechos de propiedad sobre determinada porción del predio.

Las diligencias de Apeo o Deslinde tienen lugar siempre en relación con algún inmueble donde no se han fijado los límites que separan un predio de otro u otros o que, habiéndose fijado haya motivo fundado para creer que no son exactos.

Quienes tienen derecho para promover este procedimiento son: a) El propietario, b) El poseedor con título bastante para transferir el dominio, y c) El usufructuario. Y sólo tienen que presentar una petición ante el juez competente, la petición debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) "La ubicación del inmueble y su denominación, si la tuviera.
- 2) En su caso, la parte o partes específicas sobre las que se pretenda llevar a cabo.
- 3) Los nombres de los colindantes.
- 4) El sitio donde están y donde deban colocarse las señales y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.
- 6) Designación de un perito"³⁶.

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit., página 218.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página 131.



Además de los requisitos señalados con anterioridad deben anexarse los siguientes: Los planos, títulos de propiedad y documentos que sean necesarios para la práctica de la diligencia deban acompañar a la solicitud.

El juez, si admite la solicitud de Apeo, mandará notificar a los colindantes para que, dentro de tres días, presenten títulos o documentos de su posesión y nombren perito, si quisieren hacerlo y señalará el día, hora y lugar para que dé inicio la diligencia de Apeo o Deslinde.

Si es necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, pueden presentar los afectados dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y hora de la diligencia.

La diligencia de Apeo se efectuara el día y hora señalados por el juez, quien se presentara acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar. En la diligencia se deben llevar a cabo las siguientes reglas establecidas por el artículo 3.36 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México:

1.- "Las observaciones que hicieren los interesados en la práctica del Apeo o deslinde se asentarán en el acta.

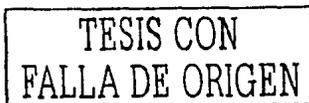
2.- La diligencia sólo será suspendida en caso de presentarse alguna persona con documento debidamente registrado que pruebe que el inmueble que se trata de deslindar es de su propiedad.

3.- El juez irá demarcando los límites del inmueble deslindado, confirmará en la posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se mantenga en la que esté disfrutando.

4.- En caso de oposición por alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el juez oír a los testigos de identificación y a los peritos e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si no lograre el acuerdo, el juez se abstendrá de hacer declaración alguna respecto a la posesión.

5.- El juez mandará fijar las señales convenientes en los puntos deslindados, los que quedarán como límites legales".³⁷

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 132.



El objeto de las diligencias no es definir los derechos de los propietarios colindantes, sino determinar la superficie y linderos del bien inmueble objeto del derecho de propiedad. En la actualidad, tienen influencia decisiva en las diligencias de deslinde, los planos catastrales. El deslinde puede tener como fin, poner por primera vez las señales correspondientes a una propiedad o bien restablecer los que antes existían.

En las diligencias de Apeo o Deslinde no hay contención entre los propietarios de los predios colindantes, por lo tanto si existiere oposición de alguno de ellos, terminará el procedimiento judicial no contencioso.

Todo el procedimiento que debe observarse en un procedimiento judicial no contencioso de Apeo o Deslinde, lo regula el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México en sus artículos 3.30 al 3.36.

J) Concurso

La idea de regular especialmente la concurrencia de créditos contra un mismo deudor no es fruto de modernas concepciones doctrinales, sino consecuencia de una necesidad desde los primeros tiempos. "En el Derecho Romano, se introdujo en favor de los deudores indigentes, quienes otorgaban el beneficio de la cesión de sus bienes (custodia y administración) a sus acreedores, liberándose por este medio de la responsabilidad corporal. A su vez los acreedores podían pedir, en ciertos casos, la entrega de bienes del deudor (*missio in bona debitoris*); consistía en autorizar a los acreedores a vender los bienes para hacerse pago de sus créditos, y si formulaba esta pretensión un sólo acreedor, aprovechaban igualmente los demás, viniendo así a establecerse el principio de universalidad que caracteriza el concurso de acreedores.

El concurso se abría:

- 1.- A propuesta del deudor que solicita el beneficio de la cesión de bienes (especie de concurso voluntario actual)
- 2.- A propuesta de los acreedores, cuando su número y crédito eran tan crecidos que no bastasen los bienes del deudor (especie de concurso necesario actual).



3.- De oficio, por el juez, en determinados casos, por ejemplo, cuando el deudor se fugaba llevándose su caudal o cuando aspiraba a ceder en juicio sus bienes³⁸

La necesidad del reconocimiento de los créditos y el inventario de los bienes fue iniciada por Ulpiano; los bienes del deudor, una vez abierto el concurso, pasaban como ahora, a poder de la masa de los acreedores, para con su producto hacer efectivas las deudas, constituyendo así una comunión fortuita o casual. En la legislación medieval el procedimiento concursal no fue propio y exclusivo de los comerciantes.

En España, la primer legislación que hace referencia a esta materia es la Ley de Fuero, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá y en la Novísima Recopilación. Estas leyes establecieron cuatro clases de concursos, a saber: La Cesión de Bienes, Pleito u Ocurrencia, Espera o Moratoria y Remisión o Quita. Para cada clase no existía un procedimiento a seguirse, dando origen a una serie de abusos y haciendo interminables los concursos.

"Posteriormente con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se uniformó la practica antigua, estableciendo un sistema ordenado de actuaciones, además redujo el concurso de acreedores a dos clases, voluntario y necesario. La Ley de 1855 presentaba algunos defectos que fueron corregidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881"³⁹.

"A principios del siglo XIX, pro influencias del Código Francés, se hizo la distinción entre deudor comerciante y deudor no comerciante"⁴⁰.

De lo expuesto, puedo decir que la insolvencia que dio origen a los procedimientos concursales, fue de derecho común y que esa insolvencia se tomó después en consideración en los estatutos de los comerciantes, posteriormente se unificó hasta que el Código Francés hizo la diferencia atendiendo a la calidad del deudor común.

En nuestra legislación positiva existen dos procedimientos de acuerdo a la calidad jurídica del deudor: Si es comerciante se aplicará la Ley de Quiebras y

³⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IV, Editorial Francisco Seix S.A., Barcelona, 1987, página 823.

³⁹ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo IV, Ob. Cit., página 824.

⁴⁰ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página



Suspensión de Pagos y cuando no es comerciante se establecerá un procedimiento colectivo para que todos los acreedores realicen de manera ordenada y conjunta los bienes del deudor, a este procedimiento se le denomina Concurso y está regulado en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, artículos 4.1 al 4.16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos a través de la ejecución forzosa frente a un deudor que no satisface voluntariamente las obligaciones contraídas. La vía de apremio es una forma de hacer efectivos sus créditos cuando el deudor puede responder sus obligaciones. Pero si el deudor es insolvente se procederá por el procedimiento judicial no contencioso denominado Concurso.

“Concurso viene de *cum* y *cumere*: correr juntamente. En derecho procesal es una forma de ejecución universal que afecta a la totalidad de los acreedores y a la totalidad de los bienes del deudor común”.⁴¹

“El procesalista Rafael de Pina define el concurso de acreedores como: “Un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la prelación que corresponda”.⁴²

Continuando con el punto de vista procesal, el concurso tiene dos clasificaciones:

I.- Es Voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores.

II.- Será Necesario, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para garantizar su crédito y costas, reglamentado en el artículo 4.2 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

Pero cómo determinar cuando el deudor se abstuvo de realizar sus pagos. El artículo 4.1 establece al respecto lo siguiente:

⁴¹ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., página 504.

⁴² Ovalle Faveta, José: “Derecho Procesal Civil”, Colección Textos Jurídicos UNAM, México, 1999, página 394.

Artículo 4:1.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos cuando:

- I. "Incumple en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas,
- II. Dos o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante uno mismo o diversos jueces a su deudor y no haya bienes bastantes para que cada uno embargue lo suficiente para cubrir su crédito y costas,
- III. Se oculte o ausente el deudor sin dejar al frente alguna persona que pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas,
- IV. El deudor decida ceder sus bienes en favor de sus acreedores.

El concurso necesario comprende los casos previstos en las fracciones I, II y III, y el Voluntario queda comprendido en la fracción IV".⁴³

Si el acreedor o acreedores se encuentran en los supuestos citados en el artículo anterior pueden iniciar el juicio de concurso necesario. Deberán presentar su solicitud por escrito de uno o varios acreedores del deudor contra el deudor presente o contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro.

La solicitud deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen que el deudor ha cesado en sus pagos, las que se desahogarán en una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes, previo traslado al deudor, quien podrá ofrecer pruebas y formular alegatos.

Emplazado el deudor del juicio de concurso, tiene tres días para que exprese un inventario de sus bienes y el nombre y domicilio de sus acreedores, así como el origen o detalle de cada deuda.

Si el supuesto es que el deudor es quien presenta por escrito los motivos que lo obligan a entregar sus bienes para pagar a sus acreedores, aunado a un inventario de sus bienes, nombre y domicilio de sus acreedores, y el origen o detalle de cada deuda, estamos hablando de un concurso voluntario donde se

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico. Ob. Cit., páginas 133 y 134.

llevará a cabo también una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los quince días siguientes de presentado el escrito y se correrá traslado a los acreedores.

Cuando el concurso sea declarado, el juez dictará las siguientes medidas:

Artículo 4.8. Si el juez declara el concurso, dictará las siguientes medidas:

- I. "Notificar a los acreedores; los que no tengan domicilio conocido mediante edictos por dos veces de ocho en ocho días en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación;
- II. Nombrar síndico provisional;
- III. Decretar aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencia que deberá de practicarse sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor;
- IV. Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado bajo el apercibimiento de doble pago;
- V. Señalar un plazo hasta de quince días a los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito apercibidos que de no hacerlo no entrarán en concurso;
- VI. Convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de treinta días contados a partir de que fenezca el plazo que fija la fracción anterior;
- VII. Acumular todos los juicios que se sigan contra el concursado, con excepción de los siguientes:
 - a) Los hipotecarios;
 - b) Los que procedan de créditos prendarios;
 - c) Los que no sean acumulables por disposición de la ley;
 - d) Los demás que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se acumularán una vez que se decidan definitivamente.

- VIII. Ordenar inscribir la sentencia de concurso en el Registro Público de la Propiedad, cuando sea una persona jurídica colectiva o existan bienes inmuebles en su patrimonio;
- IX. Señalar la fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de concurso;
- X. Hacer constar la hora en que se dicte la sentencia".⁴⁴

Una vez decretadas las medidas señaladas, el juez verificara la audiencia de pruebas y alegatos, posteriormente dictará la resolución en los tres días siguientes. En este juicio también se utiliza con frecuencia la frase "Las partes alegaron lo que a su derecho convino", toda vez que deben verificarse dos etapas, la de pruebas y alegatos en una misma audiencia, por tal motivo no hay tiempo suficiente de expresar más que en forma escrita los alegatos, lo cual no afecta a las partes en sus pretensiones.

El juicio de concurso produce los siguientes efectos:

- 1.- "Incapacitar al deudor para administrar bienes;
- 2.- Hacer que se venza el plazo de todas sus deudas;
- 3.- Que dejen de devengar intereses las deudas del concursado".⁴⁵

Una figura importante en el concurso, es el síndico, toda vez que es la persona que se encarga de administrar los bienes del concursado; a su vez debe otorgar garantía dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo y si deja de cumplir con alguna de sus funciones, mediante incidente, puede ser removido.

El síndico tiene las siguientes funciones:

- a) "Tomar posesión del patrimonio y de los demás bienes del concursado.
- b) Redactar el inventario;

⁴⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, páginas 134 y 135.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit. página 135.

- c) Formular el balance, si el concursado no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo si procediere o aprobarlo en su caso;
- d) Recibir y examinar los libros y documentos del patrimonio del concursado.
- e) Depositar los valores;
- f) Rendir al juez, cinco días antes de que se celebre la junta de acreedores, un informe del estado del patrimonio;
- g) Hacer la lista provisional de los acreedores;
- h) Llevar la contabilidad;
- i) Presentar a la Junta de Acreedores proposiciones de convenio;
- j) Ejercitar y continuar todos los derechos, acciones y excepciones que correspondan al concursado, con relación a sus bienes.

Quando no haya plazo específico para el cumplimiento de las obligaciones del síndico, lo será de diez días".⁴⁶

Respecto a la Junta de Acreedores a la que hace referencia el artículo 4.16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México se desarrollará en la siguiente forma:

- I. "El síndico exhibirá el balance actual y un inventario de los bienes;
- II. Se examinarán los créditos de los acreedores;
- III. El síndico formulará un proyecto de clasificación de los créditos;
- IV. Los créditos podrán ser objetados por el síndico, por el concursado o por cualquier acreedor;
- V. Terminado el reconocimiento y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes, designarán síndico definitivo o en su defecto lo hará el juez".⁴⁷

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 136.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ídem, página 136.

Los acreedores tienen derechos y obligaciones, como miembros de la junta de acreedores, en la que actúan en forma colegiada porque tienen derecho al voto y sus deliberaciones mayoritarias son las que surten efectos jurídicos.

El objeto de despojar al concursado de la disponibilidad y administración de sus bienes, es hacer posible el pago a los acreedores, con el producto de esos bienes. Para lograr tal finalidad, es necesario transformar los bienes del deudor en medios líquidos, con los cuales se pueda lograr la satisfacción de los créditos.

Los acreedores concurrentes, es decir, los verificados y admitidos, serán los que tendrán derecho a intervenir en el reparto de los activos del deudor común, una vez ejecutada la repartición, finalidad del proceso concursal, se dará por terminado el juicio.

Si no bastare la venta de los bienes para cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore la fortuna.

K) Sucesiones

El Derecho Romano creó una importante institución denominada *testamentu*, a través de esta figura se designa a quienes como herederos, sucederían en la universalidad de los derechos del *De Cuius*. Para poder heredar, el ordenamiento romano distinguía dos clases de sucesores; los herederos necesarios y los voluntarios. Los primeros no estaban en posibilidad de rechazar la herencia y la adquirían por apertura de la sucesión, los herederos voluntarios la obtenían únicamente si la aceptaban.

“Los herederos a los que se les impone la aceptación de la sucesión testamentaria o legítima eran los *Heredes Sui*, que adquirían la calidad de *Sui Iuris* con la muerte del *De cuius*. Estas personas obtenían la sucesión por simple apertura y ni siquiera tenían que aceptarla, no estaban en posibilidad de rehusarla, porque les causaría muchos problemas; por ejemplo, si la herencia tenía una mayor cantidad de deudas que el activo, el heredero debía cubrir dicho pasivo con

su propio patrimonio (*Hereditas Damnosa*) por lo tanto eran catalogados como *Heres Necessarius* (herederos necesarios).

Debido a tales circunstancias, al comenzar la época clásica, el Praetor intervino en auxilio de dichas personas, y creó el *Beneficium Abstinenti* en favor de los *Heres Suus*, siempre que este lo reclamará, es decir, si este heredero pedía al magistrado que se le diese la posibilidad de rechazar la herencia y acogerse al *Beneficium Abstinenti* respecto de las deudas de la sucesión, sin embargo, para los herederos testamentarios que optaban por rechazar la herencia, tenían la posibilidad de ser llamado en Vía Legítima para suceder al *De Cuius* y en dicho procedimiento aceptar la herencia⁴⁸ A diferencia del Derecho Romano, nuestro sistema jurídico estriba en que si se repudia la herencia testamentaria, se entiende que repudia la legítima.

Otra categoría de herederos eran los "*Heres Necessarius*, donde el testador decidía que su heredero fuera uno de sus esclavos, no podía rechazar la herencia porque con ello rechazaba su libertad. También estaba la posibilidad de que el testador señalara como heredero a un extraño, es decir, a una persona que no estaba sometida a la patria potestad y tampoco era esclavo, a los que se denominaba *Heres Extraneus* (herederos extraños). Dichas personas adquirían la herencia si la aceptaban (*Aditio*), admisión que podía ser expresa o tácita⁴⁹.

De la misma manera se contemplaba en el testamento del *De Cuius* a otra figura llamada Legado, el Derecho Romano contempla cuatro clases de legados: a) El *Legatum Per Vindicationem*, b) El *Legatum Per Damnationem*, c) El *Legatum Legatum Sinendi Modo*, y d) El *Legatum Per Praeceptionem*.

A) "El *Legatum Per Vindicationem*. En dicho legado el testador deja o señala que cosa puede tomar como suya el legatario, objeto que debería estar dentro del patrimonio.

B) El *Legatum Per Damnationem*. A través de este legado podían otorgarse al legatario objetos sobre los que el testador nunca tuvo la propiedad o que únicamente tuviese sobre los mismos el dominio. Si bien el legado no se encontraba en la masa de la sucesión, el heredero tenía la obligación de adquirirlo, y de no poder hacerlo debía indemnizar al legatario con el valor de la cosa.

⁴⁸ Huber Olea, Francisco: "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 2000, página 2.

⁴⁹ Huber Olea, Francisco José, Ob. Cit., página 250.

En el Código Civil en vigor para el Estado de México, prevé la posibilidad de legar un bien ajeno, aunque se impone la condición de que el testador sepa con certeza que el objeto no le pertenece, ya que de no ser así la liberalidad es nula, como se desprende del artículo 6.89 de dicho ordenamiento.

C) El *Legatum Sinendi Modo*. Este legado obligaba al heredero a permitir que el legatario tomase el objeto del legado de la masa sucesoria.

D) El *Legatum Per Praeceptionem*. En este legado se requería necesariamente de dos o más herederos, ya que existía la limitante de que el legatario debía ser uno de los coherederos, quien recibiría un objeto además de su cuota sucesoria⁵⁰

Como se observa la institución de la sucesión desde el derecho romano hasta nuestros días ha sufrido cambios, sin embargo, esta importante figura sigue vigente.

En México los Juicios Sucesorios se encuentran clasificados dentro de los juicios universales debido a que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión en favor de sus herederos y legatarios.

De acuerdo al artículo 6.1 del Código Civil en vigor para el Estado de México nos dice: "Sucesión es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

Que la herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica a partir del día de la muerte del autor de la sucesión hasta la partición y adjudicación.

Que el legado es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, o la disposición de que se beneficiará con un hecho o servicio determinado que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas".⁵¹

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación.

⁵⁰ Huber Olea, Francisco José, Ob. Cit., páginas 328 y 329.

⁵¹ Código Civil del Estado para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página 100.

En materia de sucesión *mortis causa*, nuestro derecho positivo en el Estado de México establece como se ha de llevar a cabo la sucesión:

1. Por Testamento.- "Es un acto personalísimo revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte (Art. 6.12 C.P.C.E.M)".⁵²
2. Legítima.- "Sucesión que puede darse sin testamento, la Ley establece la forma en que se dispondrá de los bienes de la herencia cuando el testador no dispuso de todos sus bienes por la parte faltante; no hay testamento, el heredero no cumple las condiciones impuestas o muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar (Art. 6.142 C.P.C.E.M)".⁵³

Para la tramitación de una transmisión *mortis causa*, sea testamentaria o legítima, debe mediar un proceso o juicio ante un juez de lo familiar o ante notario público, según sea el caso.

En los juicios sucesorios en nuestro derecho positivo intervienen varios sujetos y órganos que mencionaré a continuación:

- El Ministerio Público.- Su función es representar a los menores o incapacitados, herederos ausentes y a la Beneficencia Pública, en tanto no se haga la declaración de herederos.

- El Albacea.- Administrador de la masa hereditaria, debe cumplir las disposiciones testamentarias para las que se les designa. El cargo de albacea es voluntario.

- El Interventor.- Los herederos o heredero que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea elegido por la mayoría tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea (Art. 6.263 del C.C.E.M); sin embargo, el artículo 4.19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México manifiesta que tendrá también el carácter de simple depositario.

⁵² Código Civil para el Estado de México, Op. Cit., página 101.

⁵³ Código Civil para el Estado de México, Ídem, páginas 112 y 113.

- Los Herederos y Legatarios.- El heredero (os) adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia. El legatario responde de las cargas que el testador le imponga. Si ambos fueran menores de edad o incapacitados tendrán un representante legítimo o el juez nombrará un tutor.

- La Beneficencia Pública.- A falta de herederos sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (Art. 6.177 del C.C.E.M.).

- Los Cónsules o Agentes Consulares.- El artículo 4.24 del Código Procesal citado, señala que se dará intervención cuando lo conceda la ley en las sucesiones de extranjeros.

Existen diversos juicios que pueden ser acumulables al juicio sucesorio, el artículo 4.25 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, señala los siguientes:

Artículo 4.25. Son acumulables a los juicios sucesorios:

- I. "Los juicios patrimoniales contra el finado antes de que se resuelva en primera instancia;
- II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;
- IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean anteriores a la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación".⁵⁴

Al momento de promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la copia certificada del Acta de Defunción del autor de la herencia, documento o prueba bastante.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página 138.

El Juicio Sucesorio se integra de cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente.

La primera sección se denomina Sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. "La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos y a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores,
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento o remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

La segunda sección es de Inventario y Avalúos y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

La tercera sección designada de Administración contempla:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación.

En la cuarta sección nombrada de Partición comprende:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

Cuando el heredero sea único y desempeñe el cargo de albacea, la tercera y cuarta sección podrán omitirse".⁵⁵

En caso de mostrar el testamento, se sobreseerá la tramitación del intestado para abrir el juicio testamentario, a no ser que las disposiciones contenidas hagan referencia a sólo una parte de los bienes hereditarios.

1. De las Testamentarias

A partir de su creación en el ordenamiento romano, el testamento se ha utilizado como la última voluntad del testador respecto a sus bienes, a menos que resulte evidente un vicio en la voluntad. Los testamentos deben interpretarse a la letra.

Para llevar a cabo el juicio testamentario en el Estado de México, debe existir en primera instancia un testamento, que será presentado ante el juez competente y una vez recibido, el juez convocará a los interesados a una junta para conocimiento del testamento. Si existiere albacea nombrado se dará a conocer, en caso contrario se procederá a elegirlo.

La junta referida se verificará a los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos habitara en el lugar del juicio. De no ser así, será celebrada dentro de los treinta días siguientes.

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., páginas 138 y 139.

Para los herederos que se desconozca su domicilio, serán citados por edictos, que se publicarán una vez en términos de ley.

El juez reconocerá como herederos a los nombrados en la junta, si el testamento no es impugnado y no es objetada la capacidad de los interesados.

Cuando hubiere impugnación de la validez del testamento o de la capacidad legal de algún heredero, se tramitará el juicio correspondiente sin suspender el juicio sucesorio, sino hasta antes de la adjudicación de los bienes.

2. De los Intestados

En Roma se denominaba Sucesión *Ab Intestato*, o legítima o Intestamentaria, cuando el difunto no otorgaba testamento, o la disposición de última voluntad no era válida, o cuando las personas instituidas como herederos están incapacitadas para asumir dicho rol; lo que puede presentarse por carecer de la capacidad para recibir herencias, o por haber muerto antes de que el testador, e incluso si el heredero no desea aceptar la herencia, por lo que la ley decidía como debía repartirse el patrimonio del *De Cuius* (persona de cuya herencia se trata). Justiniano define a este tipo de sucesión como: "*Intestatus decedit, qui aut omnino testamentum non fecit aut non iure fecit aut id, quod fecerat, ruptum iritumue factum est aut nemo ex eo heres extitit*, es decir, muere intestado el que, o no hizo en absoluto testamento, o no lo hizo conforme a Derecho, o habiéndolo hecho, llegó a ser roto, nulo o no quedó ninguno de los herederos en él instituidos".⁵⁶

El hecho de no otorgar testamento, es de los hechos más antiguos del hombre, que el ordenamiento romano regula en las XII Tablas.

El Código Civil en el Estado de México establece que la sucesión legítima se abre cuando: No hay testamento o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo; el testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante; no se cumpla la condición impuesta al heredero; y cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto, como se observa en el artículo 6.142 del citado ordenamiento.

⁵⁶ Huber Olea, Francisco José: "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 2000, página 1.

En los intestados será la ley la que va a determinar como se repartirá el patrimonio del testador. Como se puede observar, la sucesión intestamentaria no se abre a la muerte del difunto, sino únicamente cuando no existe testamento, o el existente es ineficaz.

Para abrir una sucesión legítima en el Estado de México, es preciso acudir ante el juez de lo familiar competente y acreditar los siguientes requisitos: El parentesco o lazo que tenía él o los promoventes con el autor de la herencia, indicando nombres y domicilios de presuntos herederos legítimos.

Manifestado lo anterior, radicará el juez la sucesión y ordenará notificarlos para que realicen el trámite de nombrar albacea, si no fuere nombrado o de no comparecer los herederos en el plazo de quince días, nombrará el juez interventor para que ejercite acciones o conteste demandas a nombre de la sucesión hasta designación del albacea.

Una vez notificados los presuntos herederos legítimos, tendrán treinta días para justificar su derecho a la herencia.

El juez pedirá informes al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre la existencia de algún testamento.

A petición de algún interesado se dictará auto de declaración de herederos. Realizada la declaración, en el mismo auto, el juez citará a los herederos a una junta dentro de los ocho días siguientes para la designación de albacea. La junta no será procedente en los siguientes casos:

- Si fuere heredero único.
- Si los interesados nombran por escrito a una misma persona.

En caso de no ser declarado heredero ninguno de los presuntos herederos, se notificará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para que deduzca sus derechos. El interventor nombrado continuará como albacea judicial.

Los documentos inherentes a los bienes que forman la masa hereditaria serán entregados al albacea y los herederos concederán facilidades y auxilio para el desempeño de su cargo.

3. De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar

El trámite de la sucesión del patrimonio familiar se realiza mediante gestiones directas de los interesados, quienes deberán presentar:

- 1.- El Acta de Defunción.
- 2.- Acreditar el derecho de los herederos.
- 3.- La existencia del patrimonio familiar.

Reunidos estos tres requisitos, el juez dictará resolución de adjudicación.

4. De la Tramitación por Notarios

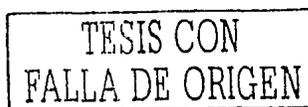
El Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México establece que la tramitación de la sucesión testamentaria puede realizarse ante notario cuando no exista controversia alguna.

A solicitud de los interesados puede continuarse ante notario un juicio sucesorio iniciado. Para la tramitación de un testamento público abierto, el albacea, si lo hubiera, y los herederos presentarán copia certificada del Acta de Defunción del autor de la herencia y un testimonio de la herencia ante Notario para reconocer sus derechos y aceptar la herencia.

La designación del albacea la harán los interesados, cuando no haya sido nombrado. Corresponde al albacea presentar inventario, avalúo y proyecto de partición para otorgar la escritura de adjudicación.

En la tramitación de un testamento público simplificado el artículo 4.82 establece lo siguiente:

Artículo 4.82.- Para la sucesión y titulación notarial por los legatarios instituidos en testamento público simplificado se observará lo siguiente:



- I. "Los legatarios exhibirán al Notario la copia certificada del Acta de Defunción del testador y el testamento público simplificado.
- II. El Notario recabará del Archivo General de Notarías que informe de la existencia de testamento posterior. En el caso de que el testamento presentado sea el último otorgado, el Notario podrá continuar con los trámites.
- III. El Notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refieren las fracciones anteriores, los demás documentos del caso y la conformidad de los legatarios en aceptar el legado. En su caso se podrá hacer constar la repudiación.
- IV. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado".⁵⁷

5. De la Tramitación Especial

También pueden acudir los herederos ante el juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio si cumplen con los siguientes requisitos:

- 1.- "Copia certificada del Acta de Defunción del autor de la sucesión.
- 2.- Testamento o documentos que justifiquen su derecho.
- 3.- Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia.
- 4.- Inventario.
- 5.- Convenio de adjudicación.

En una sola audiencia y en presencia de los interesados, el juez examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos y adjudicación

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 146.



de los bienes conforme al artículo 4.84 del Código Procesal en el Estado de México.

Si hubiere oposición en el trámite especial o notarial, el juicio seguirá conforme a las reglas generales del juicio sucesorio.

En cuanto a la adjudicación de bienes hereditarios, se hará con la formalidad que exige la ley para su venta acorde a lo establecido en el artículo 4.86 del citado ordenamiento procesal.⁵⁸

Una vez que he llegado al término del presente capítulo después de haber conocido como se llevan a cabo los procedimientos civiles en el Estado de México, es necesario saber el proceso ordinario civil en particular, para ello dedicaré el siguiente capítulo, el cual comprende la fase inicial del juicio ordinario civil, toda vez que consideró que es en esta fase donde las partes comienzan sus alegaciones cuando exponen al juzgador sus hechos.

⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. cit., página 147.

CAPITULO II. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

Entrar en estudio del Juicio Ordinario Civil en el Estado de México, es de gran utilidad para el desenvolvimiento de este trabajo. Iniciare con la evolución que ha presentado el juicio a través de la historia, posteriormente mostrare los puntos más importantes de un proceso ordinario civil como es la demanda y la contestación de demanda, pues estimo que en estos dos escritos se encuentra la base para lograr una sentencia favorable, toda vez que a partir de lo manifestado en estos escritos, el juzgador puede percatarse si le asiste la razón a una de las partes, a ambas o a ninguna.

Es importante en este capitulo retroceder a la antigua Roma, porque es donde se encuentra el origen del proceso civil. El sistema procesal Romano tuvo tres etapas: a) El Procedimiento de las Acciones de la Ley (*legis actiones*), b) El Procedimiento formulario (*Per fórmulas*) y c) El Procedimiento Extraordinario. Estos procedimientos tuvieron la siguiente forma de aplicación, mismo que a continuación explico:

a) El procedimiento de las acciones de la ley fue el primer sistema utilizado en Roma. Para poder intervenir en un proceso civil se requería la capacidad procesal y ésta sólo la poseían los ciudadanos romanos por lo que en sus orígenes sólo los paterfamilias tenían la aptitud para comparecer en un juicio.

El proceso se iniciaba por la parte del demandante (actor o petitor) y otra a la que se demandaba denominada reo o demandado (reus). Las partes debían presentarse personalmente ante el magistrado con el objeto de hacer valer sus derechos. Las partes al exponer su asunto tenían que pronunciar las palabras sacramentales, posteriormente se llevaba a cabo frente al iudex, quien carecía de potestad, pero tenía la facultad para dictar sentencia. Es a partir de este proceso donde los ciudadanos romanos acuden ante un juez denominado iudex, para argumentar sus pretensiones en forma verbal, donde tenían que pronunciar las

palabras sacramentales, este proceso era complicado, debido a que se podía perder un pleito por el olvido de palabras y solemnidades del procedimiento. Alegar en forma verbal lo solicitado, era el proceder más eficaz para dirimir alguna controversia entre los ciudadanos romanos.

b) El Procedimiento Formulario.- "Este sistema procesal aparece en la época Republicana como una solución judicial para los problemas que se suscitaban entre ciudadanos romanos y peregrinos, toda vez que estas controversias no se podían solucionar por la *Legis Actiones*. El sistema no era tan formalista y los conflictos se resolvían más equitativamente. Poco a poco se utilizó el procedimiento con mayor frecuencia, por lo que se permitió a los romanos que cuando tuviesen un pleito que requiriese de la intervención judicial, optaran entre las *Legis Actiones* y el sistema formulario. su fundamento se encuentra con la Ley de las XII Tablas

El sistema formulario revoluciona todo el sistema procesal romano, porque proporciona a la ciudadanía una estructura en la administración de justicia. Era empleada una fórmula escrita, redactada por el magistrado; el escrito contenía las pretensiones de las partes, además de que indica al *ludex**, cual es propiamente el litigio a resolver, concediéndole al juzgador la facultad de condenar o absolver al demandado. También se le llamaba procedimiento ordinario en virtud de que el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales.

Al sistema procesal lo integraban dos instancias: La *In Jure* y la *In Judicium*. La primera daba inicio con la comparecencia de las partes ante el magistrado, el demandante exponía las bases de su demanda por conducto de su abogado y elegía la acción que ha de ejercitar, seleccionando al mismo tiempo la fórmula adecuada a su pretensión; podía cambiar su acción antes de que se contestara la demanda. El magistrado tenía la facultad de rechazar la demanda si comprobaba que no cumplía con los requisitos de la ley. El demandado podía contestar una vez aceptada la demanda. La instancia terminaba cuando el magistrado declaraba el inicio del juicio al conceder la fórmula, e iniciaba su redacción o por el contrario determinaba improcedente el juicio"⁵⁹

"La segunda instancia *apud iudicem* se verificaba ante el juez privado que las partes designaban. Los jueces llamados a sentenciar en el procedimiento formulario debían guardar estricta fidelidad a la fórmula, ya que ésta contenía todas las instrucciones que el magistrado impartía para juzgar. De ello debe

* Era un particular al que se le denominaba juez, conocía de un determinado asunto y podía dictar sentencia.

⁵⁹ Sáinz Gómez, José María: "Derecho Romano I", Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1991, página 155.

inferirse que los jueces no estaban habilitados en el proceso par corregir los errores e inadecuaciones que la fórmula pudiera contener⁶⁰.

El primer trámite de la etapa *apud iudicem* imponía al juez la obligación de escuchar y dirigir las alegaciones orales que los litigantes hacían en defensa de sus pretensiones, quienes usaban artificios retóricos, más que argumentos jurídicos, para inclinar la decisión judicial a favor de la parte a la cual asistían.

Correspondía después al juez ponderar y valorar los medios de prueba según su libre arbitrio, formándose un concepto propio acerca de si se habían probado o no los hechos invocados por las partes. No podía el sentenciante valerse de otras pruebas que las ofrecidas por los contendientes.

c) El Procedimiento Extraordinario.- "Se utilizaba en asuntos de alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, litigios contra el Estado, etcétera. Fue desarrollado en la época clásica al ser empleada con mayor frecuencia por los magistrados. Al ser derogado el procedimiento formulario, se establece el extraordinario como la única vía procesal. En el procedimiento extraordinario sólo se usaba una instancia, permitiendo a los magistrados administrar justicia y contemplar todo el procedimiento hasta su fin"⁶¹.

El sistema procesal no requería para su inicio ajustarse a los períodos prefijados por la ley, logrando celeridad en las actuaciones, los magistrados dejaron de ser privados a partir de éste procedimiento y ahora actuarían en nombre del Estado. "Las actuaciones serían en forma escrita, la instancia no duraría más de 3 años y la sentencia ocasionaría costas a la parte que perdía el litigio. Además se admitía el recurso de apelación, el cual se interponía ante un funcionario de jerarquía (Emperador) del que dictó la sentencia"⁶².

⁶⁰ Arguello, Luis Rodolfo: "Manual de Derecho Romano", Tercera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, página 564.

⁶¹ Sáinz Gómez, José María, Ob. Cit., página 167.

⁶² Sáinz Gómez, José María, Idem, página 168.



1. Demanda

La demanda es la figura procesal con la cual da inicio el proceso, ésta aparece desde el ordenamiento romano, aunque en sus inicios bastaba que las partes (actor y demandado) se presentaran ante el magistrado para alegar su problema y con ello iniciaba su proceso. Posteriormente en el Procedimiento formulario, el demandante exponía sus bases, elegía su acción y el magistrado redactaba las pretensiones del demandante. Fue hasta el período extraordinario cuando es el demandante quien elabora la demanda con sus pretensiones. En la actualidad los juicios civiles comienzan con la demanda.

El juicio ordinario en el Estado de México es el proceso por el cual se resuelven todas las controversias judiciales que no tienen un procedimiento específico. Este proceso comienza con la demanda que es impulsada por una persona (física o moral) llamada actor, que en nombre propio o en cuyo nombre provoca la actuación de la función jurisdiccional, formulando concretamente sus pretensiones y exponiendo al juez su versión del litigio, reclamando de otra persona (física o moral) llamada demandada las pretensiones exigidas.

Mediante la presentación de la demanda en el Juzgado Competente y al ser recibida oficialmente, el actor inicia el ejercicio de la acción, expresa su pretensión o reclamación contra el demandado desencadenando una serie de actos procesales (contestación de demanda, reconvenición, pruebas, fórmula, alegatos. Interpone medios de impugnación, etcétera) que constituyen en su conjunto el juicio ordinario civil.

"Becerra Bautista José define a la demanda como el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto".⁶³

José Ovalle Favela dice: "La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y fórmula su pretensión ante órgano jurisdiccional".⁶⁴

⁶³ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999, página 30.

⁶⁴ Ovalle Favela, José: "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, página 50.



"La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión".⁶⁵

La demanda, en cuanto a su contenido, debe reunir ciertos requisitos reglamentados en el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículo 2.108.- Todo juicio iniciará con la demanda en la que se expresarán:

I. El Juzgado ante el cual se promueve.

Toda demanda debe formularse ante un juez competente, tomando en cuenta diversos criterios que determinan la competencia, materia, cuantía, grado, territorio y turno.

II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones.

El actor que comparezca por su propio derecho debe tener capacidad procesal, las personas sin capacidad procesal pueden comparecer a juicio sólo a través de sus representantes legítimos. Las personas morales serán representadas por sus apoderados, acompañando a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones debe estar ubicado en el lugar del Tribunal ante el cual se promueve. En caso de no designar el actor domicilio, las notificaciones se harán pro Lista y Boletín Judicial aún las de carácter personal.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

Es importante señalar nombre y domicilio correcto de la persona o personas contra quienes promueve el actor para no incurrir en equivocaciones y la demanda sea debidamente notificada.

⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, página 35.

- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos.
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa.
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado.

A través del valor de lo reclamado se determina la competencia del Juzgado; es decir, si debemos promover ante Juzgados de Primera Instancia o de Cuantía Menor.

- VII. Los fundamentos de derecho procurando citar los preceptos legales aplicables.

Conforme a la ley, el actor debe fundamentar sus pretensiones, especificando los artículos aplicables del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Reunidos los requisitos de la demanda y exhibida ante el Juzgado Competente, el juez tiene la facultad de prevenir al actor cuando la demanda fuere oscura o irregular para que la aclare, corrija o complete dentro de tres días, de no hacerlo será rechazada.

A) Acciones

Los romanos empleaban para cada situación jurídica una acción específica, por lo tanto, existían diversas acciones, entre las que destacan:

- Acciones reales (*actio in rem*), también llamadas *vindicationes* y las acciones personales (*actio in personam*).

Todos los individuos tienen derecho a recibir asistencia del Estado y acudir ante los órganos jurisdiccionales cuando consideren lesionado algún derecho.

Cuando presentan su demanda ante el órgano jurisdiccional ejercen su acción y dan inicio al proceso que tiene por objeto resolver la *litis* a través de las instituciones que lo hacen posible: la jurisdicción, la competencia, la demanda, la contestación, la excepción, las pruebas, los alegatos, la sentencia y los recursos. En el proceso ordinario civil intervienen tres sujetos: actor, demandado y juez.

Para el actor, la acción es el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales, se ejercita aunque no se tenga interés legítimo. La acción funciona independientemente del derecho sustantivo. El objeto de la acción es provocar la actividad jurisdiccional.

En la sentencia es donde se resuelve si la pretensión del actor fue procedente o la excepción del demandado conforme a las pruebas aportadas por las partes.

Para Eduardo J. Couture "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión".⁶⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no establece un concepto, sin embargo, manifiesta en el artículo 2.1. cuando es procedente una acción.

Artículo 2.1. "La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".⁶⁷

El artículo antes referido establece que para saber la acción ejercitada por el promovente, el juzgador debe entender la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor, no el nombre asignado por el promovente.

⁶⁶ J. Couture, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, página 57.

⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, página 75.

La doctrina clasifica a las acciones en Reales y Personales:

a) Son acciones reales, define Humberto Briceño Sierra las que: "Nacen del dominio de la cosa como la reivindicatoria, por la que reclama una cosa propia o nacen de la servidumbre como la confesoria, por la que se pide que tal predio 'confiese' debe ser una servidumbre y la negatoria por la que se pide se declare que el predio propio está libre de una servidumbre, o nacen del aseguramiento de una deuda como la hipoteca".⁶⁸

Los derechos reales son los que nos permiten usar, gozar y disponer de una cosa propia o ajena, el derecho al cual protegen determina la naturaleza de la acción.

Son acciones reales las siguientes:

1. La acción reivindicatoria.
2. La acción posesoria.
3. La acción negatoria.
4. La acción de petición de herencia.
5. Las acciones de copropietario.
6. La acción de obra nueva.
7. La acción de obra peligrosa.

Las acciones personales, dice Briceño Sierra: "Nacen de ciertas obligaciones contraídas implícita o expresamente con algunas personas. De las primeras se habla de los cuasicontratos... de las segundas, tenemos a los contratos de los cuales nacen también multitud de acciones..."⁶⁹

Los derechos personales son los que autorizan a exigir de una persona determinada el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. El número de derechos personales es ilimitado, tiene su origen en los contratos y los cuasicontratos; en consecuencia, hay tantas acciones personales como obligaciones tengan una persona respecto de otra. Toda acción que no entre en la categoría de real debe ser considerada personal.

⁶⁸ Briceño Sierra, Humberto: "El Juicio Ordinario Civil", Tomo I, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1992, página 219.

⁶⁹ Briceño Sierra, Humberto, Ob. Cit., página 219.

Una obligación de Dar consiste en pagar una suma de dinero, trasladar el dominio de una cosa cierta, enajenar en forma temporal el uso o goce de cosa cierta, o bien restituir la cosa ajena o pagar la cosa debida.

Consiste una obligación de hacer en prestar o realizar un hecho en la calidad y cantidad estipulada, so pena de mandar deshacer lo mal hecho y pedir que la obra se ejecute por quien pueda realizarla correctamente si es posible la sustitución, pues en caso de que el hecho sea personalísimo, la falta de sustitución se traduce en daños y perjuicios.

La obligación de no hacer consiste en la omisión de un hecho y en caso de que constituya una obra material ha lugar a pedir que el juez ordene la destrucción de esa obra a costa del obligado.

Las acciones se tramitan en las siguientes vías: Ordinaria, Tramitación Especial, Procedimientos Judiciales no Contenciosos e Incidental.

Cuando es ejercida la acción da inicio un proceso y durante su desarrollo, tanto el actor como el demandado, ejercitan su acción ante el titular del órgano judicial para que imparta justicia mediante una sentencia, una vez pronunciada se extingue la acción.

El Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México ordena en el artículo 2.30 que: "La acción se extingue por su desistimiento".

Sin embargo existen otras circunstancias que pueden presentarse en cualquier fase del proceso, desde el ejercicio de la misma hasta la resolución definitiva y su propósito también es la extinción de la acción y son las siguientes:

- a) La caducidad de la acción.
- b) La prescripción.
- c) Convenio o transacción
- d) Cumplimiento voluntario de la prestación reclamada antes de la sentencia.
- e) Por excepción. Fallecimiento de una de las partes.

El desistimiento de la acción debe ser aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes del emplazamiento.

a) La caducidad de la acción opera cuando no se ha verificado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo continuo de ciento ochenta días naturales.

b) Prescripción. El transcurso del tiempo sin que la acción se ejercite. Sólo pueden extinguirse las obligaciones que estén en el comercio y se extinguen a los cinco años contados desde que pudieron exigirse, salvo los casos que la ley señale.

c) Convenio o transacción. El acuerdo de voluntades para terminar la controversia aprobado por el órgano jurisdiccional.

"La acción es un derecho cuyo fundamento se encuentra en el marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 17".⁷⁰

B) Pretensión

Es importante estudiar la Pretensión debido a que con frecuencia es confundida con la acción.

Como lo explico en el inciso anterior, la acción es la constante excitación que realizan las partes al titular del órgano judicial para ponerlo en estado de resolución. La Pretensión la hacemos valer a través de la demanda, igual que la acción; sin embargo, la Pretensión debe ir legitimada por el derecho sustantivo para la satisfacción de un interés particular lesionado. El actor pretende que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo la pretensión jurídica. La acción es procedente aunque no se tenga un interés legitimado.

Eduardo J. Couture nos dice que "La Pretensión es, pues, sólo un estado de la voluntad jurídica; no es un poder jurídico".⁷¹

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2002, página 22.

⁷¹ J. Couture, Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, página 68.

Carnelutti dice que: "La Pretensión es la exigencia (manifestación de la voluntad) de la subordinación de un interés ajeno al propio".⁷²

Las pretensiones procesales deben entenderse como una actividad de manifestarse, de un querer, exteriorizando su finalidad inmediata, no debe ser confundida con tutela jurídica, ni mucho menos con el derecho subjetivo, porque la pretensión procesal es la manifestación de la voluntad en el proceso con un contenido concreto. La Pretensión existe aunque no se tenga derecho.

En términos generales, la Pretensión es un hecho que se concreta con la declaración de la voluntad petitoria reclamada por el pretensor hacia el pretendido.

La acción y la Pretensión presentan características que justifican los extremos de su autonomía:

Pretensión

1. La Pretensión es un anhelo personal, subjetivo.
2. En la Pretensión el sujeto es el deudor de la obligación.
3. En la Pretensión el contenido del derecho consiste en la pretensión que ha de cumplir el deudor.

Acción

1. La acción es una instancia proyectiva que se traduce en un derecho público.
2. En la acción procesal, lo es el Estado por conducto del órgano judicial y la parte contraria.
3. La acción procesal tiene como contenido, una actividad constante de las partes proyectadas hacia el juzgador.

⁷² Vizcarra Dávalos. José: "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 2000, página 113.



2.- Emplazamiento

El emplazamiento es otra figura importante en el proceso, por tal motivo veremos como ha evolucionado a partir de Roma donde tiene sus orígenes porque no contaba con una forma específica de hacer llegar al demandado los requerimientos del actor, y era éste a quien correspondía notificar al demandado. En el Procedimiento Formulario también era el actor quien avisaba al demandado que había iniciado un proceso en su contra, esa notificación se denominaba *in ius vocatio*, la diferencia consistía en que se citaba al demandado en forma voluntaria, pero si éste se negaba y no ofrecía un fiador para garantizar su presencia después, el demandante tenía la facultad de llevarlo por la fuerza en presencia de testigos; sin embargo si la causa de no asistir era debido a una enfermedad o por edad avanzada, correspondía al demandante transportarlo ante el magistrado.

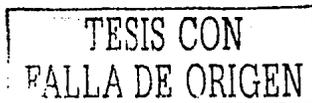
No sucede lo mismo en el procedimiento extraordinario, donde la notificación es oficial y es efectuada por el magistrado, (*evocatio*), que era un requerimiento verbal (*denuntiatio*) o escrito (*litteris*). "De esta notificación derivó en época del emperador Constantino, la citación denominada *litis denuntiatio*, que consistía en un documento escrito que el actor presentaba ante el magistrado, quien lo autenticaba (*apud acta*) y por medio de un oficial subalterno (*executor*) que lo hacía llegar al demandado para que compareciera ante el tribunal dentro del plazo de cuatro meses (*cursus temporis*)"⁷³.

"Con Justiniano entró una nueva forma de notificar la demanda. Se efectuaba por medio de la redacción de un documento escrito (*libellus conventionis*) mediante el cual el actor exponía su pretensión, los fundamentos en que la apoyaba y su acción que intentaba, requiriendo al juez que lo hiciera llegar al demandado, citándolo a apersonarse ante el tribunal. El magistrado examinaba el documento, pudiendo rechazarlo (*denegatio actionis*) o admitirlo (*datio actionis*). Si era admitido se daba a conocer el escrito al demandado por medio del *executor* y se le citaba a comparecer en un día determinado"⁷⁴.

En nuestro derecho positivo, dar aviso al demandado constituye otra etapa relevante en el proceso ordinario civil, a la que se le denomina emplazamiento y es parte de las formalidades esenciales del procedimiento, por los efectos que produce al cumplir con esta formalidad se está respetando la garantía de

⁷³ Arguello, Luis Rodolfo: "Manual de Derecho Romano", Tercera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, páginas 574 y 575.

⁷⁴ Arguello Luis Rodolfo, Ob. Cit., página 575.



audiencia consagrada en "los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁷⁵

Mencionaré los conceptos de dos distinguidos autores para tener un panorama más amplio de la importancia que tiene el emplazamiento:

Señala José Ovalle Favela: "La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste".⁷⁶

Cipriano Gómez Lara dice: "La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio y comparezca a dar contestación a la demanda".⁷⁷

Partiendo de los conceptos, podemos decir que el emplazamiento es el acto procesal por medio del cual el juez notifica al demandado la existencia de una demanda y concede un plazo para su contestación.

En el Estado de México existen diversas formas de realizar el emplazamiento: Cuando es conocido el domicilio del demandado y cuando se desconoce. El artículo 1.174 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad establece como debe practicarse una notificación personal; Esta notificación se ejecuta en los casos que el domicilio del demandado es conocido.

Artículo 1.174. "Las notificaciones personales se harán al interesado o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2002, páginas 19 y 20.

⁷⁶ Ovalle Favela, José: "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México 1999, página 62.

⁷⁷ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, página 51.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma⁷⁸.

Para los casos donde no se tenga conocimiento del domicilio del demandado, se trate de persona incierta, persona desaparecida y en la inmatriculación de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad funciona el emplazamiento por edictos y boletín judicial.

Los edictos deberán contener una relación sucinta de la demanda que se publicará por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" y en otro periódico de mayor circulación de la población donde se haga la citación y en el boletín judicial. El demandado tendrá treinta días a partir del día siguiente de la última publicación para contestar la demanda. Además se fijará en la puerta del Tribunal una copia íntegra de la resolución. Si no comparece por ningún medio será seguido el juicio en rebeldía.

El boletín judicial es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

El auto que ordene el emplazamiento contendrá los datos de identificación del Juicio y del Tribunal donde está radicado, asimismo el escrito de demanda y documentos que la acompañan.

El destinatario de un emplazamiento puede tratarse de una persona física o moral (entidad jurídica pública o privada) Por tal motivo es indispensable que el actor indique el nombre correcto del demandado, si es persona física; en caso de ser moral, expresará la razón social correcta. En vista de lo expuesto de no ser correctos los datos proporcionados por el actor, en el momento de practicar la diligencia de emplazamiento, puede suceder que no reciba la notificación la persona indicada.

Respecto a los efectos que produce el emplazamiento, el artículo 2.114 del Código Adjetivo reglamenta lo siguiente:

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2002, página 39.

Artículo 2.114. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del juez que lo hace;

Cuando varios jueces tengan competencia en relación con el mismo asunto, es considerado competente el primero que realizó el emplazamiento.

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó; La fracción II y III exigen al demandado contestar la demanda ante el juez que lo emplazó y de poder promover la incompetencia.

- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.

Queda constancia de que el acreedor ha exigido al deudor el cumplimiento de la obligación o que el deudor no ha cumplido a tiempo con sus obligaciones y ha incurrido en mora.

Todos los emplazamientos deben realizarse con las formalidades que indica la ley; cuando son practicados en forma defectuosa o viciada, el demandado puede solicitar se nulifique el emplazamiento por medio de un incidente de nulidad de actuaciones, conforme al artículo 1.114 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y por el Amparo Indirecto, juicio seguido ante un Juez de Distrito para que dé protección a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de una sentencia, además de nulificar los efectos del emplazamiento mal realizado.

3.- Contestación de la Demanda

Este inciso nos habla de la figura más importante para el demandado que es la contestación de demanda. En la antigüedad en la ciudad de Roma el demandado tenía pocas formas de defensa por ejemplo no podía dar una caución para garantizar el pago en caso de perder el juicio. Tenía el derecho de adoptar sólo las siguientes posturas: Solicitar un aplazamiento para su contestación, otorgando garantía de un tercero (*vindex*), contestar allanándose a la demanda (*confessio in iure*), dando lugar a la sentencia, interponer una excepción (*exceptio*). "En el procedimiento extraordinario podía contestar la demanda mediante un documento llamado respuesta *libellus contradictionis* (escrito por el cual se contradicen las pretensiones del actor) además otorgaba una fianza para garantizar su comparecencia durante el proceso. Disponía de 10 días para presentarse en el Tribunal a partir de la notificación, plazo que elevó Justiniano a 20 días. El demandado podía oponerse a la demanda o acatarla. En caso de oponerse pasaba a la fase de pruebas y alegatos, para después decir la sentencia"⁷⁹

En el Estado de México la contestación de la demanda se presenta en el juicio ordinario civil una vez admitida la demanda y realizado el emplazamiento debidamente. Entonces el demandado tiene un plazo de nueve días para dar o no contestación a los hechos expuestos por el actor

Si decide dar contestación a la demanda, tiene la facultad de asumir las siguientes actitudes:

- a) Admitir las prestaciones del actor;
- b) Confesar que los hechos de la demanda son ciertos;
- c) Negar que los hechos afirmados por el actor sean ciertos o manifestar que los ignora por no ser propios;
- d) Indicar como tuvieron lugar los hechos;
- e) Negar el derecho a las prestaciones que desea hacer valer el actor en la demanda;
- f) Oponerse al proceso por medio de las excepciones;
- g) Manifestar nuevas pretensiones en contra del actor.

⁷⁹ Sáinz Gómez, José María, Ob. Cit., página 169.

Estas posiciones pueden presentarse dos o más en una sola contestación de demanda.

Al dar contestación, el demandado deberá expresar en el escrito de contestación: El Tribunal que ordenó el emplazamiento; nombre y apellidos del demandado, así como el domicilio y personas que designe para oír y recibir notificaciones, documentos y valores; contestar los hechos aducidos por el actor en la demanda y precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, asimismo indicar nombres y apellidos de testigos que presenciaron los hechos; expresar las defensas y excepciones, cualquiera que sea su naturaleza; precise los preceptos legales y tesis jurisprudenciales donde fundamente su contestación e indicar sus puntos petitorios; y la firma o huella digital del demandado y su representante.

Es importante cumplir con las formalidades mencionadas, toda vez que en caso de omitir alguna podría no ser admitida por el juzgador la contestación de demanda y se encontraría el demandado en una situación desfavorable ante el actor.

"En caso de optar por no dar contestación a la demanda y transcurrido el plazo señalado para dar contestación, se tendrá por confeso de los hechos de la demanda planteada, siempre y cuando el emplazamiento haya sido realizado en forma personal al demandado o su representante. Se dejarán a salvo sus derechos de probar en contra. Cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. La declaración de confeso sólo se hará a instancia de parte"⁸⁰

A) Excepciones

La exceptio fue establecida en beneficio del demandado, para defenderse de las pretensiones del actor; consistía en presentar argumentos que desvirtuarán dichas pretensiones. Los romanos dividieron la exceptio en diversas clases, por ejemplo: La Exceptio Peremptoriae, paralizaban o destrulaban totalmente la acción; la Exceptio Dilatoriae; estas no anulan la acción pero sí la paralizan temporalmente.

⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 92.



... Cuando se daban ciertas circunstancias de carácter fáctico que podían conducir a la absolución del demandado si las alegaba éste, pedía al juez que insertara en la fórmula la exceptio. En caso de que el demandado probara las circunstancias de hecho que señalaba en la exceptio era absuelto por el juez. De esta forma nace esta etapa procesal, ahora de gran importancia para el demandado.

Las Excepciones deben ser consideradas como una manifestación del derecho de defensa que hace valer el demandado. Con las excepciones se pretende invalidar la procedencia del derecho sustantivo alegado o la procedencia de las pretensiones inmersas en la demanda.

El momento procesal oportuno para oponer las excepciones es en la contestación de demanda, salvo las Excepciones Supervenientes que deben intentarse en el momento de conocerse. De no ser así, se corre el riesgo de que el actor al probar los hechos que constituyen su acción venza en juicio.

Una vez opuestas las Excepciones en tiempo, el demandado tiene la ventaja de que la acción se destruya si prueba la operancia de sus excepciones, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La naturaleza y finalidad de la Excepción se basa en la necesidad de que el juzgador sentencie con veracidad la controversia sometida a su consideración o decisión.

Para el demandado las Excepciones le sirven en los casos en que el actor exija ante los Tribunales una cosa que ya se le ha dado; algo que no se debe o su deuda es parcial; alguna que no está en tiempo de exigirse o bien no se han cumplido los requisitos para la iniciación del litigio.

Pueden oponerse en el procedimiento cuantas Excepciones sean necesarias para combatir la acción del demandante; es decir, tantas como elementos destructores o atenuantes de la acción existan en favor del demandado.

Dentro de la clasificación que hace la doctrina expongo las Excepciones consideradas más importantes:

a) Excepciones Perentorias.

- b) Excepciones Dilatorias.
- c) Excepciones Personales.
- d) Excepciones Supervenientes.

a) Excepciones Perentorias. "Eduardo Pallares opina que mediante estas Excepciones se obtiene una sentencia que absuelve al demandado no sólo de la instancia, sino también de la acción, porque la destruye".⁸¹

"Eduardo J. Couture manifiesta que las Excepciones Perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado".⁸²

b) Excepciones Dilatorias. "Su eficacia es temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre su procedencia",⁸³ señala José Vizcarra Dávalos.

Para Eduardo J. Couture "es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene carácter previo, dado que comprende la eficacia y la validez de los actos posteriores".⁸⁴

A su vez, estas Excepciones se subdividen en: De Previo y Especial Pronunciamiento, y Simplemente Dilatorias. Las primeras deben ser resueltas antes de continuar el trámite del proceso y, por lo tanto, interrumpen la substanciación de éste, ya sea temporal o definitivamente. Pallares dice que "son las que paralizan el curso del juicio, porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles el juicio queda paralizado".⁸⁵

Las Simplemente Dilatorias son resueltas en la sentencia definitiva, y si alguna es declarada procedente, el juez no deberá fallar la cuestión de fondo, sino reservará el derecho del actor para que éste lo haga valer posteriormente en su caso.

⁸¹ Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1985, página 299.

⁸² J. Couture, Eduardo: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, página 116.

⁸³ Vizcarra Dávalos, José: "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 2000, página 143.

⁸⁴ J. Couture, Eduardo, Op. Cit., página 116.

⁸⁵ Pallares, Eduardo: "Fundamentos de Derechos Procesal Civil", Op. Cit., página 300.



c) Excepciones Personales. "Pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados".⁸⁶

d) Excepciones Supervenientes. Son aquellas que no existían en el momento de contestar la demanda o existiendo, el demandado no los conocía y, por lo tanto, no las pudo presentar oportunamente en su contestación.

La legislación procesal civil del Estado de México establece las siguientes Excepciones procesales:

Artículo 2.31. Son Excepciones de carácter procesal.

- I. La incompetencia del juez.
- II. La litispendencia.
- III. La conexidad de la causa.
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

I. La incompetencia del juez. "El objeto de esta excepción es denunciar la falta del presupuesto procesal consiste en la competencia del órgano jurisdiccional".⁸⁷

II. La litispendencia. El artículo 2.32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que "Hay litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio, en el que existen identidad de personas, bienes y causas.

III. La conexidad de la causa. El Código antes mencionado en el artículo 2.34 reglamenta la conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque los bienes sean distintos, así como cuando las acciones provienen de la misma causa.

A través de la Excepción de Conexidad se pretende evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos separadamente, en sentencias distintas,

⁸⁶ Pallares, Eduardo, Ob. Cit., página 299.

⁸⁷ Ovalle Favela, José: Op. Cit., página 85.

que en determinado momento pueden resultar contradictorias entre sí y contradictorias a los fines que originaron los procesos.

IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor. Para Eduardo Pallares los requisitos para ser parte en el proceso o intervenir en él como tercero (interesado), o lo que es igual, ser persona en (conforme a) derecho⁸⁸

Las excepciones alegadas en juicio son la base para contrarrestar lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, por tal motivo deben expresarse con claridad, para que en su momento procesal sean probadas y en consecuencia se obtenga un resultado favorable para el demandado.

B) Reconvención

¿Qué es la Reconvención?

Algunos autores la definen así:

"La Reconvención o Contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial"⁸⁹

De Pina cita a Manresa quien define a la Reconvención diciendo: "No es una Excepción. Es la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio al contestar a la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le competa. Se llama también mutua petición por razón de que ambas partes se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de demandante y demandado, y están obligados a contestar mutuamente ante el juez que tome conocimiento de la primera demanda".⁹⁰

⁸⁸ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 603.

⁸⁹ Gómez Lara, Cipriano: Op. Cit., página 69.

⁹⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 181.

Continuando con estas definiciones, podemos decir que la Reconvención es una demanda donde el demandado se convierte en actor reconvencional y el actor inicial es demandado reconvencional, resolviéndose a través de un mismo proceso dos conflictos de intereses diversos, evitando sentencias contradictorias en asuntos que tengan conexidad entre sí. Donde primero debe ser contestada la demanda y posteriormente en el mismo escrito manifestar la Reconvención.

Como se trata de una nueva demanda, es indispensable que en la Reconvención se cumpla con los siguientes requisitos:

1. La Reconvención debe formularse al mismo tiempo de contestar la demanda, conforme al artículo 2.118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
2. Es indispensable que el demandado al expresar su pretensión en la Reconvención sea competencia del juez que conoce la demanda inicial y el juicio sea adecuado para plantearla.
3. Se debe dar vista de la reconvención al actor para que conteste la en nueve días.
4. La Reconvención contendrá los mismos requisitos establecidos para la demanda en el precepto legal 2.108, así como el requerimiento referente a la contestación de demanda, reglamentada en el artículo 2.115 del Código Adjetivo.

El contemplar en este capítulo la demanda, el emplazamiento, la contestación de demanda y la reconvención fueron de vital importancia, porque en esta etapa es donde las partes argumentan los hechos respecto al conflicto y ponen de manifiesto ante el juzgador lo acontecido.

Sin embargo no puedo dejar sin entrar en materia de estudio, en otra etapa de gran relevancia en el proceso ordinario civil, como son las pruebas, pues son ellas las que tienen como función, comprobar los hechos argumentados en la demanda, contestación y reconvención en su caso, toda vez que sin las pruebas, carecería de importancia lo alegado en los escritos iniciales del juicio, por tal motivo dedico el siguiente capítulo de este trabajo de tesis, con la finalidad de que el lector conozca los tipos de pruebas contemplados en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. PRUEBAS

1.- Antecedentes de la Prueba

El objetivo de analizar la etapa de pruebas del juicio ordinario civil en el Estado de México, es señalar la importancia de esta figura, toda vez que es en esta etapa donde recae la verificación de lo alegado por el actor y el demandado, en consecuencia puede detectar el juzgador la veracidad de lo argumentado en el escrito de demanda y contestación. Para comenzar su estudio doy inicio con sus antecedentes, de esta forma veremos como se ha perfeccionado el sistema de pruebas desde la antigüedad hasta nuestros días, además veremos en que consiste cada una de las pruebas señaladas por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

A) El Derecho Germánico

En el pueblo Germánico imperaba su religión, por tal motivo relegaban la intervención del órgano judicial, pues el Juicio de los Dioses invocados hacía triunfar el derecho justo. Entre los conflictos de los particulares podía intervenir un juez, cuya función se concretaba a dirigir el debate, porque la decisión final era formulada por los representantes del pueblo (los escavinos), quienes determinaban a cual de las partes correspondía rendir las pruebas y con que medios, resultando esencial la admisión de las pruebas para la sentencia.

Las pruebas que utilizaban eran formales y estaban destinadas a comprobar las afirmaciones jurídicas, más que a verificar los hechos. "Las pruebas

establecidas consistían en actos solemnes a través de los cuales se dejaba sentir la presencia de los dioses. Dentro de las pruebas se encontraba el juramento, la de agua caliente, la de fuego, la de hierro caliente y la de agua fría; la más importante era el juramento de purificación, que colocaba al demandado en la alternativa de justificarse o sucumbir, pero si el juramento era objetado se recurría al duelo. Como se observa la resolución final no era producto de la convicción del juez⁹¹.

B) Las Pruebas conocidas en el Derecho Romano

El inicio del ejercicio de la acción en Roma tenía un carácter privado, toda vez que no estaba constituido el Estado como tal y las controversias entre particulares pasaban a la decisión de un árbitro, pero al formarse el Estado, éste fijó las reglas para solucionar las disputas.

Roma dividió su proceso en tres períodos. El primero denominado *Legis Actiones* tenía en materia probatoria las siguientes características:

Este período ya presentaba ciertas formalidades, sin embargo la resolución de los litigios se deja al arbitrio de un particular, a quién se le reconocía el más amplio criterio y poder discrecional en la valoración que hacía de las pruebas aducidas por las partes. La prueba que más se utilizaba eran los testigos y en caso de no contar con dicha prueba, se concretaba el juez a la credibilidad de las partes en conflicto. Cuando no se contaba con pruebas suficientes para absolver o condenar en el proceso, se concedía al juez, la facultad de negarse a dictar sentencia. Es importante hacer notar que en este período existían diversas clases de acciones y cada una tenía un procedimiento a seguir.

"En el segundo período llamado formulario tampoco existió una regla que determinara a quién correspondía la carga de la prueba (*onus probandi*). Sin embargo, llegó a imponerse el principio de que incumbía acreditar el hecho al litigante que afirmaba su existencia, no al que la negaba (*ei incumbit qui affirmat non qui negat*). Eventualmente podía haber circunstancias fácticas que no exigían probanza, ya que la ley las tenía por verdad legal, es decir, por ciertas e irrefutables, no admitiendo prueba en contrario (*praesumptiones iuris et de iure*) y

⁹¹ Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 251.

otras que, presumidas por la ley, valían mientras no se demostrara lo contrario (*praesumptiones iuris tantum*).

“Los medios de prueba, es decir, los elementos físicos o materiales que debían suministrar al juez motivos de convicción sobre la existencia y verdad de los hechos invocados por las partes fueron, en la época del procedimiento formulario, la inspección judicial, la información pericial y, principalmente los testigos, los documentos y el juramento.

La inspección judicial la hacían el juez trasladándose personalmente al lugar donde tenía que constar la existencia de un hecho le era permitido hacerse acompañar por peritos, especialmente agrimensores, los cuales podían también ser citados a comparecer ante el juez para emitir sus dictámenes.

Al igual que en las acciones de ley, en el procedimiento *per formulam*, la prueba testifical fue el medio más ordinario y frecuente que usaban los litigantes para demostrar la veracidad de los hechos en que sustentaban su derecho. Los testigos, cuya declaración era oral y de carácter voluntario y gratuito, tenían que prestar juramento si el juez así lo requería. No había limitación en cuanto a su número y, al parecer, la regla *testis unus, testis nullus* desarrollada por Constantino no tuvo aplicación en el procedimiento formulario. Esta regla decía que el *iudex* no estaba obligado a ponerse del lado de la mayoría de los testigos.

Los documentos (*documenta, scripta, tabulae*) que no tuvieron gran importancia durante el sistema de las acciones de la ley, dada la escasa función que desempeñó el instrumento escrito en las relaciones negéociales, adquirieron preponderancia más adelante, a consecuencia del influjo que ejerció en Roma la práctica contractual escrita de las provincias orientales. Aparecieron así documentos públicos, con valor probatorio frente a terceros, en forma de declaraciones *apud acta* redactadas en protocolos de funcionarios públicos o ante profesionales especialmente habilitados para tal acto (*tabelliones*) y documentos privados, sólo oponibles a la persona quien provenían, en los cuales solía recogerse el contenido de algunos negocios solemnes, como la *mancipatio* y la *stipulatio*. También se redactaron por escrito los testamentos, los libros de caja de los ciudadanos, base de los contratos literales y los librereros de los banqueros, todos los cuales podían ser traídos ante el juez a fin de que, una vez constatada su autenticidad valieran como elementos probatorios⁹²

⁹² Arguello, Luis Rodolfo: “Manual de Derecho Romano”, Editorial Depalma, México, 1993, páginas 564 y 565.

El juramento no era una prueba decisiva, el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la siguiente excepción: La parte a la cual el adversario hubiera impuesto(diferido) el juramento, podía devolver (referir) el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso. Desde luego, quien presentaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

El sistema extraordinario nació en la época del derecho posclásico, este periodo se caracterizó porque no intervenía un juez privado, sino un funcionario público a quien se le otorgaba un mayor arbitrio, lo cual le permitía adaptar el proceso a ciertas exigencias.

En lo que concierne a los principios que regulaban la prueba, es materia en la cual se manifestaba de manera peculiar el cambio introducido por el nuevo sistema procesal. Si bien la elección y aportación de las pruebas quedaban a cargo de las partes, incumbía al juez apreciarlas libremente, rigiendo siempre en cuanto a la carga de ella. Adquieren relieve las presunciones cuyo valor podía ser destruido por la contraprueba del adversario. La prueba documental, especialmente si se trataba de documentos públicos, alcanzó singular importancia, siendo estimada como de mayor valor que la testifical, que perdió la significación que antes se le atribuía. El dictamen de perito continúa utilizándose.

c) En el Derecho Canónico

En un principio el ámbito probatorio de los medios permitidos en el Derecho Canónico era ilimitado utilizaban el principio de contradicción como criterio para la investigación de la verdad, considerando que entre dos probabilidades había necesariamente una mejor. "Al establecerse el razonamiento jurídico sobre la base de la probabilidad, contraria, se produjo una libertad de investigación por parte del juez, quien se vio obligado a valorar el contenido de la prueba: La confesión era considerada la más importante, pero sólo la judicial podía producir prueba plena, utilizando las posiciones como medio de investigación de la verdad, es a partir del siglo XII en que el interrogatorio de las partes se traduce en confesión y es reglamentado en forma.

La prueba testimonial se fundamenta en los sentidos y percepciones personales que debían ser objeto de juicio crítico por parte del juez; el hecho de

que hubiera concordancia de dos testimonios era suficiente para hacer prueba plena, bastando un testigo si era presencial.

Este derecho también reglamentó la prueba pericial y el reconocimiento judicial como percepción directa del juez, sobre los objetos de prueba. Los documentos para tener fe plena habían de ser públicos, los privados al igual que la confesión extrajudicial era considerada como una prueba indiciaria. Las presunciones legales liberaban de la carga de la prueba a quienes con ella se favorecían, las de otra índole se tomaban como indicios⁹³.

También se estableció un principio conforme al cual, el juez debía juzgar dependiendo a lo alegado y probado, facultando al juzgador para emplear de oficio, medios inquisitivos cuando no se obtenían resultados satisfactorios. En el siglo XIV surge el postulado que afirma que la investigación del derecho es oficio del juez, suprimiendo la obligación de las partes de invocarlo.

Las autoridades civiles otorgaron validez y autoridad a las resoluciones emitidas por el derecho canónico, lo que permitió su desarrollo al grado que junto con el proceso común, regía en todas partes a menos que fuera derogado por leyes especiales.

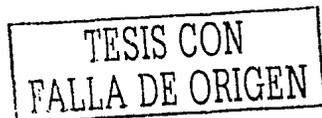
d) Las Pruebas en México

La justicia en el derecho azteca, obligaba al juzgador a buscar la línea recta, es decir, a usar su propio criterio, el cual estaba influenciado por las costumbres, el ambiente social y religioso de la época, de esta manera cada pueblo conservaba sus propias normas jurídicas y juzgaban de acuerdo con las costumbres de los lugares de su residencia. "La prueba testimonial tuvo gran relevancia, toda vez que los testigos juraban por la tierra, como cosa divina, además eran castigados terriblemente si algún testigo fuera falso"⁹⁴. Otra prueba que utilizaban frecuentemente era la documental; "que consistía en presentar la pintura en la cual estaban escritas o pintadas las causas, como las casas, haciendas, maizales, etcétera"⁹⁵.

⁹³ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., página 254.

⁹⁴ Becerra Bautista, José, Ídem, página 265

⁹⁵ Arellano García, Carlos: "Derecho Procesal Civil", Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 52.



En las Siete Partidas vigentes durante la vida virreynal, las obligaciones podían probarse a través de la escritura pública o privada, por confesión, por testigos, por juramento decisorio y por presunciones. Los documentos públicos se otorgaban a través de un escribano público con las solemnidades que consistían en declarar el día, mes, año y lugar en que se suscribían, firmaban las partes interesadas y los testigos, si cumplía con estas solemnidades hacían prueba plena. Su eficacia se encontraba tasada en la ley, y en caso de ser impugnada por considerarlos falsos, tenía que desahogarse otras probanzas que demostrarán la falsedad del documento; las probanzas podían consistir en escritura, testigos (cuatro) buenos y legales que señalaran que uno de ellos se encontraba en otra ciudad el día de la firma y otorgamiento, entonces, correspondía al juez decidir sobre la resolución de la impugnación, el procedimiento era el mismo cuando se negara la firma del otorgante en el documento, para este caso se utilizaba la pericia. "Los documentos privados hacían prueba plena cuando eran sellados por su autor, por el rey, arzobispo, abad, etcétera"⁹⁶.

Cuando el deudor confesaba ante su contraparte en juicio, hacía prueba plena y el juez tenía la facultad de sentenciar sin más elementos, ocurría lo mismo, si la confesión la realizaba el Procurador. La confesión extrajudicial valía si la hacía ante el contrario o su procurador.

Para efectuar la prueba testimonial se necesitaba la deposición de dos testigos mayores que declararían en forma legal a excepción de aquellos casos que tratarán sobre el pago de una obligación que constara en escritura pública, pues para ello se requería otra escritura o la declaración de cinco testigos que hubieran visto hacer el pago. La apreciación de esta prueba dependía del conocimiento de los hechos, es decir, si era o no personal, para la cual los testigos tenían que detallar tiempo, lugar y demás circunstancias, o si existía antagonismo entre los testigos, el juez resolvía según la calidad de los mismos, sin embargo, si el número y calidad de los testigos eran iguales, el juez debía absolver al demandado. El testimonio del Rey hacía prueba plena en todo contrato, también la hacían los testigos de buena fama excepto el de mala fama, el casado que tenía concubina públicamente, el que forzaba a una mujer, el que raptaba a una monja, el ladrón, el tahúr, el judío, el hereje. El juramento fue otra prueba especial.

Posteriormente México proclama su Independencia el 27 de septiembre de 1821, pero continúan vigentes leyes españolas hasta que paulatinamente son substituidas por las leyes mexicanas. "La primer Ley de Procedimientos Civiles aparece el 23 de mayo de 1837, después surge otra Ley el 4 de mayo de 1857, misma que es derogada por el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que a

⁹⁶ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 2001, página 289.



su vez es derogado por el Código de 1880, éste por el de 1884 hasta llegar al de 1932⁹⁷.

En el Estado de México sólo se han elaborado dos Códigos de Procedimientos Civiles, el del 9 de agosto de 1937, expedido por decreto y el actual código que entró en vigor el 15 de julio del 2002.

El estudiar los antecedentes de la prueba nos permite ver su evolución y en consecuencia saber como han cambiado a través de la historia hasta nuestros días.

2.- Definiciones

Es necesario investigar la definición de prueba, toda vez que nos ayudará a emplearla de la manera más adecuada en el proceso, para ello mencionare las definiciones que nos proporcionan los siguientes autores:

Eduardo Pallares menciona dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba. "Probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada".⁹⁸

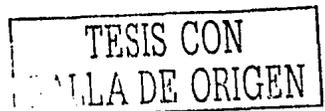
Vizcarra Dávalos dice: "Probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde otro punto de vista, la prueba judicial es confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".⁹⁹

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga "en su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar y también la

⁹⁷ Becerra Bautista, José, Ob. Cit., páginas 270 y 271.

⁹⁸ Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1985, página 359.

⁹⁹ Vizcarra Dávalos, José, "Teoría General del Proceso", Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, página 263.



razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa¹⁰⁰

En sentido estricto, y siguiendo las ideas y la terminología de Alcalá-Zamora, "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no".¹⁰¹

La prueba es la figura jurídica esencial en el procedimiento, toda vez que su finalidad es proporcionar al juez el convencimiento necesario para que tome una decisión acerca del litigio. Es el momento procesal donde las partes en conflicto tienen la oportunidad de aportar todas las evidencias necesarias para acreditar sus hechos. El tribunal tiene la función de recibir todas las pruebas que tengan relación directa o inmediata con los hechos o controvertidos, que no sean contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres. "Los hechos son los sucesos o acontecimientos materia del juicio o causa del mismo"¹⁰²

Para que las pruebas realicen en el juicio la función de convencimiento, deben ser verdaderas. En el derecho vigente, es menester del juez comprobar la verdad o la falsedad de las pruebas, con el objeto de formarse convicción al respecto. "La verdad es el principio o juicio dado o aceptado como cierto. Realidad, existencia real de una cosa"¹⁰³

Una prueba verdadera sirve, para que el Juez se asegure de la autenticidad de los hechos. A su vez un hecho verdadero sirve de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

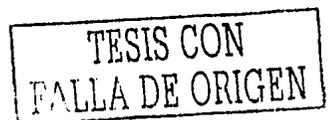
Los hechos invocados por las partes, son los únicos que están sujetos a prueba, si son dudosos o controvertidos. No es necesario probar los hechos confesados o admitidos por las partes, así como los hechos notorios, imposibles o inverosímiles. El derecho no se prueba, sólo se interpreta, únicamente lo estará

¹⁰⁰ De Pina y Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vigésimo Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 263.

¹⁰¹ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Octava Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, página 126.

¹⁰² Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 398.

¹⁰³ Diccionario de la Lengua Española, Larousse Editorial, S.A., México, 2000, página 678.



cuando se funde en usos y costumbres, si las leyes hacen referencia a ellas, o se apoyen en leyes extranjeras, siempre y cuando el Código Procesal lo autorice.

El actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos que exponen en los escritos que integran la litis (demanda, contestación y en su caso, reconvención y contestación a la reconvención). Los hechos son objeto de afirmación o negación en el proceso. El que afirma tiene la carga de la prueba de sus hechos, por ser meras manifestaciones de parte interesada. Un hecho afirmativo es aquel que se expresa por una proposición afirmativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

PRUEBA CARGA DE LA. "La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demanda tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Tomo XII, Septiembre. Tesis Aislada, página 291, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁰⁴

Por otra parte, quien niega sólo esta obligado a probar cuando:

I. "La negativa envuelva la confirmación de un hecho.

El cumplimiento de una obligación debe demostrarse por la persona que niegue este pendiente y al sostener que ya no esta obligada, tácita o implícitamente esta afirmando el cumplimiento de la prestación reclamada.

II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el coligante.

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999", CD-ROOM IUS 9, Poder Judicial de la Federación, México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El efecto de una presunción es librar de la carga de la prueba a quien ella beneficia, dando por existente el hecho presumido; por ejemplo: quien niegue que sus hijos son legítimos.

III. Se desconozca la capacidad.

Quien niegue la capacidad de ejercicio para hacer valer por sí misma sus derechos y obligaciones, actuar ante autoridad jurisdiccional, deberá demostrar la incapacidad.

IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

El hecho que sirve de base para el ejercicio de la acción, puede ser negativo, a pesar de ello, debe probarlo.

Asimismo el que funde su derecho en una regla general no necesita probar que en su caso siguió está, pero quien alegue que está en la excepción, debe probarlo¹⁰⁵

La carga de la prueba tiene por objeto, precisar a cual de las partes le corresponde proponer, preparar y suministrar la prueba, para llevar al juzgador a la convicción de la verdad o falsedad de los hechos aducidos en la demanda y contestación, a efecto de estar en posibilidad de acreditarlos, resultando indebido precisar esos hechos al momento del ofrecimiento y desahogo de pruebas, porque colocaría a las partes en estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar los hechos que no fueron materia de debate, además de variar la litis.

El juez debe conocer la verdad, no le pueden bastar las alegaciones de las partes, el actor o el demandado deben probar los hechos invocados o estarán imposibilitados de obtener una sentencia favorable. No todas las proposiciones formuladas en juicio son motivo de prueba. Los hechos de las partes que no suscitaron controversia no requerirán ser probados por estar fuera de la litis.

¹⁰⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, páginas 52 y 53.

Para probar los hechos manifestados por las partes, tenemos que conocer cuales son los medios de prueba que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México señala, para ello comenzaré con indicar en el siguiente inciso que son los medios de prueba y después mencionaré los medios de prueba que señala el Código antes citado.

3.- Medios de Prueba.

El convencimiento del juzgador, no se logra en muchas ocasiones por el resultado de una sola prueba, es necesario recurrir a otros elementos de conocimiento de naturaleza y características diferentes, que produzcan en el juzgador la certeza buscada. Al conjunto de dichos elementos, los designamos medios de prueba.

“En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos”¹⁰⁶

En opinión del procesalista José Becerra Bautista: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales -documentos, fotografías, etcétera - o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones - declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera”¹⁰⁷

Para Eduardo J. Couture los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras pruebas que responden a conquistas de la ciencia”¹⁰⁸

Los medios de prueba contribuyen al logro de la verdad o confirmación de lo aducido como causal de petición, proporcionando la fuente de donde el juzgador deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.

¹⁰⁶ Pallares, Eduardo, “Derecho Procesal Civil”, Ob. Cit. página 360.

¹⁰⁷ Becerra Bautista, José, “El Proceso Civil en México”, Ob. Cit., página 145.

¹⁰⁸ J. Couture, Eduardo: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1987, página 136.



La doctrina reconoce que la prueba es la forma de crear la convicción del juez, y para ello las partes pueden agotar los medios establecidos por la ley, verificando la autenticidad de las proposiciones por tales medios, ya que los hechos son motivo de afirmaciones o negaciones, significando la prueba el acto de proporcionar los medios para la demostración.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.265 se establecen los medios de prueba admisibles, pero corresponde al juez la admisión o rechazo de la práctica de la prueba. A continuación transcribo el artículo citado, para conocer los medios de prueba enunciados por la ley:

Artículo 1.265. "Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos y privados;
- III. Dictámenes periciales;
- IV. Inspección judicial;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;
- VIII. Informes de autoridades;
- IX. Presunciones¹⁰⁹.

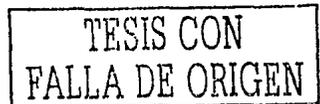
A continuación explicaré la función de los diversos medios de prueba:

A) Confesión

La confesión es una prueba consistente en la declaración hecha por los litigantes acerca de determinados datos. "La palabra confesión tiene su origen en el término latino "*confessio*" que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. En el verbo "confesar" se alude a una conducta que entraña la acepción personal de haber sido actor de un acontecimiento o la admisión de saber algo"¹¹⁰

¹⁰⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 54.

¹¹⁰ Arellano García, Carlos, "Derecho procesal Civil", Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, página 259.



"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica"¹¹¹

"La confesión es expresa y tácita o ficta. Es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley lo señala"¹¹²

El objetivo de la prueba confesional es la demostración de los hechos aducidos por las partes; que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba reconozca hechos propios.

La forma de ofrecer la prueba confesional es presentando un pliego que contenga las posiciones, además se debe pedir, sea citada la persona que va absolver dichas posiciones.

Las personas físicas podrán absolver posiciones por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello; las personas jurídicas colectivas, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello.

El artículo 1.271 menciona que las posiciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. "Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que absuelva, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;

¹¹¹ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 2001, página 175.

¹¹² Artículo 1.267, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2002. página 55.

IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V. No han de contener más que un solo hecho;

Cuando la posición contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe absolverse en dos o más, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo, serán desechadas ambas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos,

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de posiciones"¹¹³.

El absolvente debe ser citado personalmente. Las contestaciones serán categóricas, afirmativa o negativamente y si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales.

¹¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., páginas 55 y 56.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) Documentos Públicos y Privados

Otra prueba la constituyen los elementos designados documentos. "Documento es un escrito u otra cosa que ilustra acerca de algún hecho"¹¹⁴

El procesalista español Jaime Guasp considera que el documento es aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez¹¹⁵

Eduardo Pallares define documento diciendo: "Es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligente"¹¹⁶

Rafael de Pina manifiesta: En sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento¹¹⁷

Si tomamos en cuenta que por objeto tenemos al papel, la piedra, el plástico, cerámica, piel, etcétera, no decimos que es un documento, la diferencia entre el objeto material referido en la definiciones antes mencionadas la encontramos en la escritura y si en el objeto material no hay algo escrito con un significado capaz de ser determinado no se trata de un documento, es considerado como otro medio de prueba.

La legislación procesal adjetiva en el Estado de México contempla dos tipos de documentos los Públicos y los Privados. Los primeros son otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones. Los privados los realizan los particulares.

"El artículo 1.293 dice que son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

¹¹⁴ Diccionario de la Lengua Española, Larousse Editorial, S.A., México, 2000, página 231.

¹¹⁵ Arellano García, Op. Cit. Página 289.

¹¹⁶ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Op. Cit. Página 287.

¹¹⁷ De Pina: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Op.Cit. página 303.



La calidad de públicos se demuestra por el sello, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

En el artículo 1.297 establece que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos¹¹⁸

Los documentos públicos prueban que se llevo a cabo el acto al que se refieran, con las formalidades y requisitos de la ley. El funcionario público está facultado para dar fe de ello; en caso de actuar éste fuera de la órbita de su competencia, el documento será nulo, asimismo si actúa dentro de su competencia pero fuera del territorio asignado.

Documentos Privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, sin la intervención de funcionarios públicos, quienes pueden participar siempre y cuando no se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las diversas autoridades que expidan documentos públicos, harán fe en el Estado, sin necesidad de legalización, los procedentes de autoridades: de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios. Con relación a los documentos Públicos procedentes del extranjero, deben cumplir con los requisitos fijados por el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales.

Todo documento puede ser motivo de objeción; está se constituye por lo argumentos que se oponen en contra del documento ofrecido. Se puede objetar al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar la reconvenición y a los tres días contados a partir de la notificación del auto que la admita como prueba.

Cuando se trate del análisis comparativo de dos documentos, del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se pedirá al Tribunal que cite al interesado, para que en su presencia ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que sirvan para el cotejo.

El objetivo del cotejo, en relación con documentos, es establecer la autenticidad de un documento al compararlo con un documento cuya veracidad está fuera de duda, es decir, que es indubitable.

¹¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2002, página 59.



El artículo 1.301 considera indubitable para el cotejo:

- I. "El documento que ambas partes reconozcan como suyo;
- II. El documento privado cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. El documento cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;
- IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique;
- V. Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia de un servidor judicial que tenga fe pública¹¹⁹.

La persona que pida el cotejo deberá designar el documento o documentos indubitables con que deba hacerse.

Los documentos privados se presentarán en originales, pero cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán, en el juzgado para que se compulse la letra que señalen los interesados. Y para los casos que los libros o papeles se encuentren en una casa de comercio o establecimiento industrial, se tomara constancia en el establecimiento de lo solicitado.

C) Prueba Pericial

Quando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, para la apreciación de un hecho, las partes, el juez o ambos, pueden solicitar la práctica de la prueba pericial.

¹¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 60.



La prueba consiste en un dictamen realizado por peritos, quienes deben tener conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio a que se refieren los hechos litigiosos.

El artículo 1.305¹²⁰ ordena que el perito debe tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrado cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez. En todo caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser perito:

Artículo 172. "Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello.
- III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso"¹²¹

Las declaraciones de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros. La parte que ofrezca la prueba precisará las cuestiones sobre las que deben dictaminar las partes.

El perito es el auxiliar del juzgador para la mejor apreciación de la verdad de los hechos expuestos por el actor y demandado, aunque en la práctica es considerado como un técnico que defiende intereses y derechos de las partes.

¹²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 61.

¹²¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página

El dictamen de la prueba pericial puede rendirse por un solo perito, siempre y cuando ambas partes se pongan de acuerdo con su nombramiento, sin embargo, en la práctica por lo regular son nombrados tres peritos, dos por las partes respectivamente y el tercero en discordia designado por el juez; este último dictamina solo cuando no se ponen de acuerdo los designados por las partes.

Los honorarios de cada perito deben ser pagados por la parte que los hubiere nombrado.

D) Inspección Judicial

La presente prueba consiste en el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas u objetos relacionados con la controversia, manifiesta el procesalista José Becerra Bautista¹²²

Para Cipriano Gómez Lara consiste en la mostración, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas¹²³

De Pina señala que es un examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza¹²⁴

Puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la litis y que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo precisarse los puntos objeto de la, establece el artículo 1.323 del Código Procesal para el Estado de México.

¹²² Becerra Bautista, José: "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999, página 140.

¹²³ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", Sexta edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, página 158.

¹²⁴ De Pina, Rafael: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ob . Cit., página 307.

A la inspección pueden asistir las partes, abogados patrones, testigos, en ocasiones puede ser complementada por peritos que dictaminen sobre la materia que se trate, de esta manera aplicaríamos el principio de economía procesal, practicando dos pruebas en la misma ocasión. La inspección judicial se practicará el día, hora y lugar que señale el Juez, dependiendo de los puntos a inspeccionar.

La prueba coloca al Juez en forma inmediata con los hechos a probar; los sentidos realizan la función primordial; observar, tocar, medir, escuchar, gustar, inclusive el examen que realice el juzgador puede depender del olfato. Las fotografías que a petición de parte o del juzgador sean tomadas, de igual modo juegan un papel importante, toda vez que plasman la imagen que sea deseada. La percepción que haga el juez no debe requerir conocimientos especiales.

En el lugar donde se lleve a cabo la inspección se levantara una acta, expresando todos los puntos que dieron lugar a la inspección y las observaciones necesarias para esclarecer la verdad.

E) Prueba Testimonial

La persona que comunica al Juez el conocimiento adquirido acerca de determinado hecho cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso se llama testigo y es la base de la prueba testimonial.

Pallares señala, testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho¹²⁵

Para Becerra Bautista, testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos¹²⁶

¹²⁵ Pallares, Eduardo: "Derecho Procesal Civil", Ob cit. Página 411.

¹²⁶ Becerra Bautista, José. Ob. Cit., página 122.

Los testigos que conocen directamente también son llamados de presencia o de vista por tener la percepción inmediata del hecho, de igual modo existen testigos de referencia o de oídas denominados así porque la información que proporcionan les fue transmitida por otras personas.

El artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México ordena: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"¹²⁷

Nadie puede rendir testimonio sino es ofrecido como prueba por una de las partes, quienes tendrán la obligación de presentarlos cuando se comprometan, en caso de no presentarlos, la prueba será declarada desierta, sino justifica la ausencia del testigo. Los testigos deben presentarse al día y hora indicados por el Juez y "serán apremiados aquellos que legalmente citados se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido, se nieguen a declarar"¹²⁸

Aquellos testimonios que deban rendir servidores públicos a consideración del Juez podrán realizar su declaración por oficio o personalmente si lo desean. Y los testigos que tengan algún impedimento para comunicarse, rendirán su declaración por medio de interprete.

Para los casos donde el testigo se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal donde se lleva a cabo el juicio para el desahogo de la prueba, el Juzgado librára exhorto o carta rogatoria al Tribunal Competente, acompañado del sobre del interrogatorio debidamente cerrado, previa su calificación. La parte contraria recibirá copia del interrogatorio para que exhiba sus repreguntas en los dos días siguientes.

La parte que ofrezca la prueba testimonial debe cumplir con las siguientes reglas:

Artículo 1.334. "Al ofrecer la testimonial se observarán las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;

¹²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 64.

¹²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ídem, página 64.



- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba¹²⁹

En la declaración, los testigos deben describir los hechos sobre los cuales son interrogados, las preguntas y repreguntas se referirán a hechos o circunstancias que hayan podido apreciar por medio de sus sentidos, porque nos sirven para conocer objetos, lugares, colores y personas. Las preguntas deben ser claras, precisas, inquisitivas y no llevar implícita la respuesta, procurando que en una pregunta no comprenda más de un hecho.

Cada testigo debe proporcionar sus datos personales; si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio, antes de iniciar su declaración ante el juez. Ningún testigo podrá presenciar la declaración de otro testigo y en la misma diligencia deberán desahogarse hasta la conclusión todos los testimonios admitidos y señalados por el juez, salvo casos graves. Los testigos están obligados a dar razón de su dicho y todas las respuestas del testigo se harán constar en autos.

Cuando existan circunstancias que afecten la credibilidad del testigo procede un incidente de tacha de testigos. "En el lenguaje forense se da el nombre de tacha a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones, señala De Pina y Castillo Larrañaga"¹³⁰

El incidente debe interponerse al día siguiente de realizada la declaración del testigo y el oferente tendrá tres días para aportar sus pruebas.

¹²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 65.

¹³⁰ De Pina, Rafael: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., página 311.

F) Elementos de Convicción Producidos o Descubiertos por la Ciencia o la Tecnología.

Los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología forman parte de otra prueba que tiene un amplio campo donde se encuentran todos los medios científicos aptos para obtener o reproducir sonidos y figuras, como son las fotografías, registros dactiloscópicos, aportaciones de la informática jurídica, la computadora, internet, el fax y todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología que puedan servir para acreditar hechos trascendentales para el proceso.

Las notas y los escritos taquigráficos también entran en este medio de prueba porque es un modo científico de consignar la palabra humana de forma diversa a la escritura ordinaria, solo deben presentarse acompañados de su respectiva traducción y especificando el sistema taquigráfico utilizado.

Al establecer el legislador como medio de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, aumenta el campo de los medios probatorios con los avances científicos y tecnológicos que se han producido y sin duda seguirán produciéndose.

Transcribo a continuación las siguientes tesis aisladas que establecen el valor probatorio concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los elementos de convicción producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Por regla general las copias fotostáticas de documentos públicos o privados carecen de valor probatorio, pero si dichas copias están adminiculadas con diversas pruebas allegadas a los autos, como la confesional provocada y voluntaria efectuada al contestar la demanda, donde el demandado confiesa los mismos hechos a que se refieren las fotocopias, es evidente que esta última documental adquiere valor de indicio o presunción robustecida con la confesional y si puede considerarse para fundar el criterio del juzgador.

Tomo I Segunda Parte-1, página 215, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito.



FAX DOCUMENTAL, VALOR PROBATORIO DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con los artículos 267,281 fracción VII, y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como son, entre otros, las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, respecto de los cuales queda su valoración a la prudente calificación del Juez. Por tanto, si un "fax" constituye un sistema de transmisión de mensajes en formato original, provisto de terminales facsimil, que utiliza como medio de transmisión de la red telefónica conmutada y es capaz de enviar mediante un transmisor documentos originales, que son reproducidos por otro aparato, no obstante que la impresión de los mismos en el receptor será en calidad de una copia fotostática, en la que no aparece una firma autógrafa que le dé autenticidad, tal circunstancia no priva a esa documental de valor probatorio, sino que al contrario, constituye un claro elemento de la existencia de su original, que, cuando se encuentra administrado con otros medios de convicción, tiene valor probatorio idóneo.

Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis II.2º.C.156 C, página 1398, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden perfeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de la voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el Juzgador cabal convicción.

Es indispensable que la parte en conflicto que ofrezca este tipo de prueba, aporte los aparatos o elementos necesarios para apreciar el registro y reproducciones de los sonidos e imágenes en la fecha señalada para su desahogo. En caso de no proporcionar lo necesario para su desahogo, la prueba se tendrá por desierta y el oferente reducirá sus posibilidades de acreditar sus hechos.

G) Presunciones

Conforme al artículo 1.356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Cipriano Gómez Lara la entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos¹³¹

Expresan de Pina y Castillo Larrañaga, es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto¹³²

La legislación divide a la Presunción en Legal y Humana, la primera es el reconocimiento que ordena la ley o impone que se tenga de una situación de hecho como cierto, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Las Presunciones Humanas son las que el Juez puede inferir de los hechos ya acreditados.

"No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíba expresamente o el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

¹³¹ Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit., página 173.

¹³² De Pina, Rafael, Ob. Cit., página 313.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba¹³³

Para que exista la presunción se necesita un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos hechos. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Las pruebas tienen como principal función verificar lo alegado en los escritos de demanda y contestación de demanda, por tal motivo son imprescindibles en el proceso, porque todo lo alegado no tendría ningún efecto si no se probara, debido a que dejaríamos al juzgador sin elementos para poder sentenciar, lo cual causaría perjuicios en nuestras pretensiones. Por lo tanto la etapa de pruebas es considerada de gran importancia para el juicio ordinario civil, sobre todo para el momento de dictar sentencia, porque es la fase donde el juzgador toma los elementos que comprueban lo argumentado por las partes.

Pero que sucede si el juzgador no toma en cuenta lo alegado por las partes, en este caso existen los recursos, que son los medios de impugnación que podemos utilizar cuando no es respetado por el juzgador lo manifestado, por tal motivo es necesario saber cuál es el recurso que debemos utilizar y para ello es necesario estudiar en el siguiente capítulo el tema de los recursos.

¹³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 68.



CAPITULO IV. RECURSOS

El interés principal en contemplar en el capítulo IV de este trabajo el tema de recursos, radica en mostrar su procedimiento, con la finalidad de conocer que tipo de medios de impugnación pueden utilizarse cuando han sido violados nuestros derechos en el proceso, de esta manera sabremos que medio es el indicado, cuando lo alegado y probado no es respetado en el juicio.

Comenzare este capítulo con el antecedente de los recursos, el cual se encuentra en el procedimiento civil de Roma, en sus inicios de la República, donde el juez decidía el juicio una vez escuchado las alegaciones de las partes y examinado las pruebas, llevado a cabo estos pasos, el juez pronunciaba su veredicto. La sentencia debía contener una condena o una absolución del demandado, ello significaba que la causa decidida por la sentencia estaba firme, no podía ser atacado el veredicto judicial, porque era inapelable, es decir, no era susceptible de conocimiento y decisión por una autoridad superior, debido a que durante la República no existieron tribunales jerárquicamente organizados. Fue hasta el final de la República cuando la sentencia dictada podía ser combatida a través de la *"Intercessio"*, que consistía en el derecho de veto que podía ejercer un cónsul contra una ley u orden judicial y cuya finalidad era dejar sin efecto la sentencia, solamente los demandados podían servirse de tal medio, porque paralizaba los actos de autoridad¹³⁴. Otro recurso que posteriormente fue utilizado fue la *"Revocatio in duplum"* (revocación), se aplicaba cuando la sentencia tenía vicios de fondo o de forma. Si el recurrente era vencedor se anulaba la sentencia, en cambio si perdía debía pagar el doble de lo que se le había sentenciado¹³⁵.

El acto necesitó un medio para recurrir una decisión judicial con la que no estaba de acuerdo, surgiendo así la *"In Integrum Restitutio"*, a través de este recurso se solicitaba al magistrado que anulase una sentencia cuando la parte que la invocaba había sido víctima en el proceso, de dolo, intimidación, error o que un falso testimonio hubiese provocado que el *ludex* dictase una resolución basándose

¹³⁴ Arguello, Luis Rodolfo: "Manual de Derecho Romano", Tercera edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, página 568.

¹³⁵ Sainz Gómez, José María: "Derecho Romano I", Editorial Limusa S.A. de C.V., México, 1991, página 164.

en tal probanza, las partes en el proceso podían utilizar el recurso. En caso de probar dichas circunstancias la resolución era revocada"¹³⁶.

La apelación (*apellatio*) apareció cuando en tiempos del Imperio se organizaron los tribunales en diversas instancias; era un recurso ordinario que se presentaba cuando una de las partes se consideraba lesionada por la sentencia dictada en su contra. "El recurso debía dirigirse al magistrado que intervenía en la instrumentación de la fórmula y se sustanciaba ante un magistrado de superior jerarquía. Si éste consideraba que la *apellatio* era fundada, declaraba nula la primer sentencia y dictaba la nueva. Este recurso se iniciaba con el procedimiento formulario, pero es desarrollado especialmente en el procedimiento extraordinario"¹³⁷.

La *apellatio* llegaba a última instancia, que era el Emperador, y sólo se utilizaba contra sentencias definitivas, no contra las interlocutorias. "El recurso *In Integrum Restitutio* continúa vigente en el procedimiento extraordinario, como un remedio contra la sentencia por causa de miedo, dolo o error"¹³⁸. "En cambio, el derecho de veto o *intercessio* de otro magistrado no tuvo aplicación, así como la *revocatio in duplum*. Se podían atacar las sentencias por causa de nulidad sin que fuera necesario plantear un recurso de apelación, las partes disponían para ello, los mismos medios que en el periodo anterior"¹³⁹.

En la legislación Española fue contemplado el recurso de apelación en el Fuero Juzgo que otorgaba jurisdicción a los obispos para conocer del recurso de apelación. "También la Partida III formulo el principio general de que podían apelar las sentencias, las personas a quienes perjudiquen el fallo aunque no hayan sido parte en el juicio. Las Leyes de Partidas continuaron con el sistema romano, ordenaban que se apelara al juez inmediato superior. Se podía apelar verbalmente en el acto de la notificación del fallo o por escrito; cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante el que se interponía el recurso, el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se inconformaba el litigante en cambio si el recurso se hacía valer verbalmente, no se exigían estas formalidades y basta usar el vocablo apelar u otro equivalente.

El Fuero Real fijó el término de tres días para apelar, las Siete Partidas lo fijaron en diez días y la Novísima Recopilación lo disminuyó a cinco días. El término comenzaba a correr desde que se pronunció la sentencia incluyendo ese

¹³⁶ Huber Olea, Francisco José: "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 2000, página 695.

¹³⁷ Sáinz Gómez, José María, Ob. Cit., página 165.

¹³⁸ Sáinz Gómez, José María, Idem, página 170.

¹³⁹ Huber Olea, Francisco José, Ob. Cit., página 697.

día según las Leyes de Partidas, pero la Novísima Recopilación ordeno que comenzarán a correr desde el día de la notificación. Las Siete Partidas permitían apelar los laudos pronunciados por los árbitros ante el juez inferior¹⁴⁰.

Los recursos se han adecuados a las diversas etapas en la historia, desde el derecho romano hasta la actualidad han sufrido cambios. Ahora en el derecho procesal mexicano los recursos son los medios de impugnación que se interponen contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, para que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

“La palabra recurso proviene del sustantivo latino “*recursus*” que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior¹⁴¹.

Los recursos son los medios para obtener un nuevo fallo con la impugnación de las resoluciones judiciales pero no todos los medios de impugnación son recursos, es decir, hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo, existen medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones.

Pueden incurrir en equivocaciones los jueces y tribunales aplicando indebidamente la ley, por lo tanto se establecen medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran realizarse con esas posibles equivocaciones, concediéndose a quien se crea en este sentido perjudicado facultad para reclamar, aquella reparación, sometiendo la resolución judicial del agraviado a un nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que dictara la resolución o por otros jueces o tribunales superiores. El propósito de los recursos es reparar los agravios e injusticias producto de las equivocaciones de los jueces o tribunales.

¹⁴⁰ Pallares, Eduardo: “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, México, 2001, páginas 88 y 89.

¹⁴¹ Arellano García, “Derecho Procesal Civil”, Ob. Cit., página 513.

El artículo 1.360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México reconoce como recursos a la Revocación, Apelación y Queja.

1.- Revocación

El recurso de revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juez que la ha pronunciado.

Es un recurso que procede contra autos y decretos no apelables con objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado, la revocación es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso, denominado como recurso horizontal porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, corrija por sí mismo los errores que haya cometido.

Serán revocables los autos que no fueron apelables y los decretos, se tramita por escrito expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente. Posteriormente se dará vista a la contraparte por el término de tres días, agotado el anterior término el juez resolverá. La resolución del recurso de revocación no admite recurso.

2.- Apelación

La apelación es un recurso a través del cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de Segundo Grado (Tribunal ad quem o tribunal de alzada) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con objeto de que aquél lo modifique o revoque.

Es la apelación el recurso judicial ordinario más importante. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y resolución de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, el cual es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida. En este recurso el



juicio pasa de la primera a la segunda instancia y la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el Juicio de Amparo.

La apelación no es solo el recurso ordinario más importante sino también el más frecuentemente utilizado.

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Al fallarse el recurso por el superior, la sentencia concluirá con la confirmación revocación o modificación de la resolución anterior. La resolución del inferior impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva"¹⁴²

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México la apelación se encuentra del artículo 1.366 al 1.392. Expresa el Código citado que la apelación tiene por objeto: la revocación o modificación de la resolución impugnada por el Tribunal de Alzada, en relación con los agravios expresados.

La apelación admitida por el Tribunal de Alzada puede ser con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo; con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución, la apelación admitida con efecto no suspensivo, no impide la ejecución de la resolución apelada.

Deberá interponerse el recurso de apelación ante el juzgado de origen de manera escrita dentro del plazo de diez días tratándose de sentencia definitiva y de cinco días si es interlocutoria o auto.

Pueden interponer el recurso de apelación, el litigante que creyere haber recibido algún agravio y los terceros que hayan salido al juicio, pero no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

Señala el artículo 1.380 del Código de Procedimientos Civiles: "En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte. Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación"¹⁴³

¹⁴² Arellano García. Carlos. "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., página 538.

¹⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., página 72.



Se entiende por agravios la violación a la ley que contenga la sentencia o autos recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante. Las violaciones teóricas, doctrinales o abstractas que contenga la resolución no causan daño al apelante, no constituyen un agravio.

Agravios insuficientes. "Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmado en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Octava época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC. Tesis 599, página 398"¹⁴⁴

Presentada la Apelación en el término establecido ante el juzgado, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para contestarlos ante el juzgado.

Con el escrito de apelación, agravios, contestación y notificaciones, se formará el cuaderno de apelación, se remitirá a la Sala acompañado de los autos originales o testimonio de constancias.

Una vez recibido el cuaderno de apelación con los autos o el testimonio, el Tribunal de Alzada declarará de oficio, si la resolución es o no apelable y que efecto y si fue interpuesta en el término establecido.

Si la resolución recurrida no es apelable o no fue interpuesta en tiempo, se devolverán los autos al Juzgado con testimonio de la resolución. La apelación es admitida con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, a esto se le nombrará Calificación de Grado.

"Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito (artículo 1.390) Fenecido el plazo para alegar, ser realizará el turno respectivo para resolver la apelación en el plazo de días (artículo 1.391)¹⁴⁵

¹⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-199", CD-ROOM IUS 9, Poder Judicial de la Federación, México, 1999, página 398.

¹⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ob. Cit., ágina 73.



El presentar alegatos en la Sala retrasa el proceso, toda vez que solo entran en estudio los agravios expresados por las partes.

3.- Queja

Se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de Apelación.

Para el maestro José Ovalle Favela: "La queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al Superior Jerárquico"¹⁴⁶

Especifica el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México: El registro de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

- I. No admite una demanda.
- II. Deniega una apelación.

La queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama y ante el Juez que conoce del proceso.

El quejoso acompañará el recurso con la garantía equivalente a treinta días de salarios mínimo vigente en la región, si la queja es interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor.

Recibida la queja y la garantía antes mencionada por el Juez, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado.

¹⁴⁶ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., páginas 262 y 263.

Una vez recibidas las constancias del recurso de queja, el Tribunal de alzada resolverá dentro de tres días. Si se declara fundada la queja, se ordenara admitir la demanda o apelación, pero si es infundada se impondrá al quejoso y abogado de este, solidariamente, una multa de treinta días de salario mínimo o veinte días de salario mínimo según ante que Juez fue interpuesta la queja.

Con lo señalado en este capítulo podemos percatarnos que existen los medios necesarios para auxiliarnos cuando lo alegado en juicio no es considerado por el juzgador para emitir su resolución. Llevado a acabo el estudio respecto a los medios de impugnación, mencionaré a continuación en el último capítulo de este trabajo el interés principal que he tenido para realizar ésta tesis, daré inicio a partir de sus antecedentes hasta la actualidad.

CAPITULO V. INEFICACIA DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO

1.- Precedentes de los Alegatos

En la Antigua Grecia las audiencias no eran iguales a las de nuestros tribunales, contaban con un tribunal de los "jueces heliastos"¹⁴⁷ ahí se efectuaba una Asamblea Popular donde los jueces expresaban su sentir respecto a la causa, el orador trataba de convencerles no por medio de sus pruebas, sino por su elocuencia, acción y movimiento, provocando las pasiones del juzgador.

Demóstenes joven de escasos dieciocho años decidió reclamar la herencia que sus tutores por sucias maniobras le habían quitado; sabía resistirse al arrastre de una asamblea popular, su alegato no cedía ante los arrebatos de un auditorio frecuentemente apasionado, era sencillo cuando procedía que lo fuera, alegaba con naturalidad, con estilo vivaz, rápido apremiante, animado, mostrando las brillantes cualidades que más tarde harían de él, príncipe de los oradores.

En Roma los abogados litigaban al aire libre ante los más bellos monumentos y todo el pueblo estaba en audiencia; los abogados elevaban su discurso, apoderándose de las multitudes; después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban en forma oral sus alegatos, proporcionaban su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticaban las pruebas aportadas por la parte contraria; los alegatos podían ser de gran importancia para el juez, por que estaban constituidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacia

¹⁴⁷ J. Moliérac, "Iniciación a la Abogacía", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, página 116.



muchas veces clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí solo no encontraría.

"La elocuencia ha dicho Cicerón, es un arte popular; el abogado no persigue solamente ganar su causa, pretende también conquistar los sufragios de sus oyentes"¹⁴⁸

Los alegatos tienen su origen en las artes y en las cosas del espíritu, porque el abogado vive de su espíritu y de las ideas manifestadas en los procesos.

Pronto Atenas y Roma vieron desaparecer su gloria, el Imperio Romano asaltado por todos los flancos moría en una lenta agonía; el culto de las letras y de la lengua romana, lanzaba aún algunos destellos sobre los últimos siglos del Imperio, los ancestros de los representantes de la elocuencia latina y por medio de ella, el foro desciende en línea recta del foro romano.

Del siglo X al XIII surge el feudalismo que los conquistadores del norte instalan en el país, creando dos especies, señores y siervos, es decir, los opresores y los oprimidos, arruinando el espíritu de justicia, utilizando la espada para los nobles, garrote para los villanos y otros métodos judiciales de la época.

Dos siglos hablan de transcurrir, durante los cuales la humanidad tendría que comenzar nuevamente con el aprendizaje de una nueva civilización, en la cual la justicia triunfaría de nuevo contra la violencia; en el transcurso de este periodo los tribunales eclesiásticos ante los cuales litigaban los clérigos, integraba casi exclusivamente por la clase letrada, conocían de todos los litigios que no se zanjaban en los combates judiciales.

"Un siglo más tarde, los Establecimientos de San Luis, de 1270, coordinaron las costumbres, restablecieron la jurisdicción secular y substituyeron a los clérigos, que sólo litigaban en latín, por magistrados y abogados laicos que hablaban en lengua vulgar que todos entendían; los clérigos ya no estaban autorizados para defender, ante tribunales laicos, sino las causas de los pobres o de las iglesias"¹⁴⁹

¹⁴⁸ J. Moliérac: "Iniciación de la Abogacía", Ob. Cit., página 119.

¹⁴⁹ J. Moliérac, Ídem, página 122.



A pesar de ello, el alegato conservó hasta el siglo XVI las características del sermón; el orador hablaba en latín, en una lengua pervertida por las formas escolásticas y por una erudición religiosa, comenzaba piadosamente con un versículo de las Escrituras, que se procuraba aplicar al caso.

Signo de una época, es el alegato escolástico con sus divisiones y subdivisiones cuya ilación se pierde en las citas de la Biblia y sus autores paganos; el abogado tenía en su contra una lengua defectuosa apenas emancipada de la tutela del latín y el francés no llegó a ser obligatorio ante los tribunales y en las ceremonias públicas sino hasta 1539.

A partir del siglo XIV los abogados eran consultados por los señores más poderosos del reino y desempeñaban con frecuencia los cargos más importantes del Estado. Poco a poco en el siglo XV se liberaron de la escolástica y fueron directo a los hechos.

En la Edad Media, en materia de justicia, la multiplicación de los tribunales laicos y la difusión del derecho romano abrieron nuevas vías de inspiración a los abogados dejaron de referirse a las Sagradas Escrituras, descubrieron argumentos en el derecho romano y se esforzaron en dar a sus alegatos el tono de los discursos de Demóstenes y de Cicerón. A pesar de ello, el alegato ya no fue un sermón, vuelve en cuanto a la forma, a las reglas de la retórica romana y en cuanto al fondo es mucho más humana.

Con Etienne Pasquier, el alegato del Renacimiento alcanza su más feliz desarrollo. Era un letrado y su obra "Las investigaciones de Francia" lo colocaron entre los personajes más destacados del siglo XVI, litigaban con sencillez en un lenguaje simple y familiar, sin alzar la voz; hasta en sus bromas más crueles tenía el encanto inocente de la prosa. "Con Etienne Pasquier, Guillaume le Blanc, Charron, el alegato del Renacimiento llegó a su fin"¹⁵⁰

A principios del siglo XVII, un abogado impulsado por su altivez, noble y generosa, Claude Gaultier, ilustraba el foro, litigaba con vehemencia y una voluntad constante de decir la verdad; los pasantes del siglo tenían todavía que estudiar a fondo el derecho romano, el derecho francés, el derecho eclesiástico y las ordenanzas, en consecuencia, en los debates había confusión y pesadez.

La época del alegato clásico no había de iniciarse sino en 1630 con dos jóvenes inspirados por la renovación literaria: Le Maistre y Patru.

¹⁵⁰ J. Moliérac: "Iniciación a la Abogacía", Ob. Cit., página 131.

"Le Maistre (1608-1658), descendiente de familia de abogados, había heredado el estro oratorio de su abuelo Antoine Arnauld, alcanzó el éxito en la barra, alegaba con elocuencia que hacía patente por la elección de las palabras, la claridad del estilo y la nobleza de la inspiración, se expresaba en lenguaje más sobrio, pero tenía aún el gusto de las citas latinas"¹⁵¹

Oliver Patru (1604-1681) aporta al alegato a preocupación del bien decir; tiene menos fogosidad pero más prudencia que Le Maistre y un método de exposición siempre claro, había aprendido de Cicerón, que traducía el nuevo arte de alegar para convencer y no para deslumbrar, ganar perfectamente el proceso de su cliente.

En el momento en que Luis XIV comenzó a reinar se anunciaba una nueva era para el Foro. Los abogados litigaban sobre sus memoriales destinados a la imprenta, el hábito de escribir daba a su lenguaje formas naturalmente precisas; pero también les vedaba desplegar la elocuencia a toda vela; los abogados de esa época emplearon en la discusión de los asuntos un método sencillo, un lenguaje refinado, pero la elocuencia judicial se resentía de la falta de libertad.

"A principios del siglo XVIII con Gebier y Cochin dan mayor alcance a la elocuencia judicial se torna vivaz, mordaz y acerada como un planfeto. Con Cochin, el tono del alegato se eleva, se consagra al aspecto moral de las cosas, al estudio de los caracteres; es el alegato filosófico de tiempos del Presidente Montesquieu, pero en este alegato siempre escrito y lentamente redactado, la argumentación, queda aún debilitada por una fraseología artificial, vulgar y por cierto aderezo declamatorio"¹⁵²

El alegato en el siglo XX alcanza una importancia superlativa, aporta una nueva técnica hecha de síntesis y de sencillez, conserva lo esencial, las frases breves; al alegato le basta con tres o cuatro argumentos. Cediendo a las presiones del mundo moderno, la elocuencia judicial se inclina hacia una sencillez más expresiva; ya no se deja llevar a los largos periodos de los grandes oradores de la antigüedad, las bellas canciones románticas no tienen cabida en los procesos del siglo XX, cuando para ser buen abogado hay que mostrarse capaz de llevar con acierto un proceso, satisfacer a jueces cada vez más presurosos de hacer justicia, el abogado va directamente hacia su objetivo, aportando todos los medios de convicción necesarios para acreditar sus hechos.

¹⁵¹ Berrier, Oscar, "El Modelo de la Elocuencia Judicial", Tercera Edición, Editorial Cajica, México, 1962, página 173.

¹⁵² J. Moliérac: "Iniciación a la Abogacía", Ob. Cit., páginas 147 y 148.

El alegato verbal en nuestros días, ha sido sustituido por la forma escrita, las argumentaciones que presentan los oferentes con el propósito de convencer al juzgador comienzan a partir de sus escritos de demanda y contestación, corroborando sus alegaciones con las pruebas aportadas en el proceso, no con lo expuesto en un escrito al final del proceso que sólo se concreta a manifestar las apreciaciones que tiene el oferente respecto al proceso, que con frecuencia toma la ofensiva, pues le parece más fácil señalar las fallas en las que incurre la otra parte, que señalar los aciertos tocante a la acreditación de sus hechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Concepto de Alegatos

Es de gran relevancia el estudio del concepto de Alegatos, para el desarrollo del presente trabajo, por tal motivo, transcribo a continuación los conceptos de diversos autores en materia procesal civil y diccionarios jurídicos, con la finalidad de tener un panorama más amplio sobre el tema:

Becerra Bautista, expresa que los "Alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes."¹⁵³

Señala José Ovalle Favela: "Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositivas y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva"¹⁵⁴

Para Carlos Arellano García: "Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como a las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona, que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales"¹⁵⁵

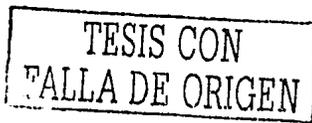
Refiere Cipriano Gómez Lara "Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos"¹⁵⁶

¹⁵³ Becerra Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1999, pagina 165.

¹⁵⁴ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Octava Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México, 1999, Página 179.

¹⁵⁵ Arellano García Carlos, "Practica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México, 1998, pagina 300.

¹⁵⁶ Cipriano Gómez Lara, "Derecho Procesal Civil", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1999, página 173.



Concepto de Guillermo Cabanellas: "Alegato. En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. El alegato forense constituye una exposición completa de los fundamentos de hecho y derecho favorables a una de las partes. El alegato puede ser oral o escrito; y en el se pide, al juez o tribunal, a modo de conclusión, lo que a los hechos invocados y al derecho consiguiente haga."¹⁵⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano dice: "Alegatos. Del latín allega tío, alegación en justicia, es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso".¹⁵⁸

Establece la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Alegato es una acepción general, significa el acto, generalmente realizado por un escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho, en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil o criminal."¹⁵⁹

Y por último escribiré el concepto del Procesalista Eduardo Pallares: "Alegatos. La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente".¹⁶⁰

Como se puede apreciar en los conceptos antes citados, el alegato es un acto por medio del cual las partes exponen al juez, las argumentaciones jurídicas, para tratar de demostrar el fundamento de sus respectivas pretensiones y probar que la justicia asiste a su cliente.

La fase de alegatos, aparece en el proceso una vez concluida la fase probatoria, es decir, cuando las partes formulan sus argumentaciones, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo tanto aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

¹⁵⁷ Cabanellas Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Decimosegunda edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1990, página 156.

¹⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-C, Editorial Porrúa, S.A. UNAM, México, 1989, página 161.

¹⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I, Editorial Abelardo, Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1985, página 636.

¹⁶⁰ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, vigésima sexta edición, México, 2001, página 79.

El artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México señala que concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados por cada una de las partes tratarán de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas, así como la fuerza probatoria de los medios ofrecidos, también se tratara de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

El Código Procesal mencionado no establece reglas respecto al contenido de los alegatos, sin embargo el Procesalista Ovalle Favela menciona que deben cubrir las siguientes fases:

"Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y, por otro lado, que los medios promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se han demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho, el juez debe resolver en sentido favorable".¹⁶¹

Lo cierto es que en la práctica las partes sólo realizan un resumen o análisis de todos los actos procesales que se llevaron acabo ante el juzgador, tendientes ambos a que el fallo definitivo sea a su favor. Aunado a que en los juzgados se acostumbra asentar en el auto: "Las partes alegaron lo que a su derecho convino", resultando el alegato inútil al momento de dictar sentencia, porque el juzgador se

¹⁶¹ Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civil", Ob. Cit., página 180.

apoya en los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación, así como en todos los medios de prueba aportados por los oferentes, no así en los alegatos, como se demuestra en los considerandos, porque no puede basar su sentencia el juzgador en argumentaciones hechas por las partes en un escrito al final del juicio.

Los oferentes se encuentran alegando sus pretensiones desde el inicio de sus escritos (demanda y contestación de demanda), es a partir de ese momento cuando comienzan las alegaciones por las partes respecto a sus pretensiones porque argumentan sus hechos con relación al conflicto y posteriormente buscan los medios de prueba que acrediten lo expuesto en sus escritos.

Como se puede ver las partes se encuentran alegando desde el inicio del proceso, por lo tanto no considero indispensable un escrito al final del proceso donde las partes realicen un resumen de los hechos controvertidos que fundamentan las pretensiones de las partes, toda vez que lo importante en el juicio, es demostrar lo manifestado en el escrito de demanda como en el de contestación de demanda. Llevar a cabo la fase de alegatos, considero no es esencial para la tramitación de los juicios civiles, porque los mismos no pueden ubicarse más allá del análisis de la prueba.

3.- Propuesta para la derogación del artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El propósito y la esencia de una figura jurídica procesal, influye en acelerar o retrasar la terminación de un juicio. Los alegatos inciden directamente en las partes (actor y demandado), por lo tanto, el objetivo de este trabajo radica en mostrar la ineficacia de los alegatos para el juzgador en el momento de dictar sentencia y en consecuencia para las partes en litigio.

La persona encargada de conocer todo lo actuado en el proceso, es el Juez, desde la presentación de la demanda, emplazamiento, escrito de contestación, ofrecimiento de pruebas, así como su respectivo desahogo, con la finalidad de tener un amplio panorama y poder realizar su fallo, acorde con lo que se fue presentando y probado durante el desarrollo del juicio. Es evidente, que si los alegatos son la última oportunidad de hacer notar al juzgador nuestro derecho, debemos ver la efectividad de los mismos en el momento de dictar sentencia.

Sentencia "Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso"¹⁶². Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Los colitigantes están obligados a narrar sucintamente en la demanda y su contestación los hechos fundatorios de las pretensiones y de las excepciones expuestas a efecto de estar en posibilidad de acreditarlas durante la secuela del procedimiento.

El Juez tiene como función individualizar la ley y aplicarla al caso concreto. Como primer punto el Juzgador realiza un examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos con el objeto de determinar si en principio, la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico y si el efecto jurídico perseguido es posible de acuerdo con la legislación.

¹⁶² Diccionario Jurídico Mexicano: "Instituto de Investigaciones Jurídicas", Editorial Porrúa, S.A. UNAM, México, 1989, página 3438.



Posteriormente procede a verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y valoración de la prueba, para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios en comparación con los demás, y decidir su eficacia.

No obstante que cada medio probatorio es susceptible de valoración individual, y a veces puede resultar suficiente uno de ellos para formar la convicción del Juez, por lo general se necesitan varios, de la misma o de distinta clase para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos.

La apreciación o valoración de la prueba comprende su estudio crítico de conjunto, ya sea de los diversos medios suministrados por una parte y de los que la otra aporta para desvirtuarlos.

En virtud de que las partes solamente tienen una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en los alegatos, la apreciación o valoración de la prueba configura una actitud exclusiva del Juez; implica una revisión de las decisiones adoptadas en las fases anteriores, pues en el momento de dictar sentencia puede separarse de tales decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado por considerar que no debió aceptarse o que no se cumplieron los requisitos para su producción.

Entonces representa la valoración de la prueba, el momento culminante de la actividad probatoria, determina si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en la práctica de las pruebas han sido o no provechosos, es decir, si esa prueba ha cumplido o no con el fin a que estaba destinada, llevarle la convicción al Juez.

En la mayoría de los casos, de la actividad valorativa depende la suerte del proceso y por consiguiente, que exista o no armonía entre la sentencia y la justicia. Las personas están sujetas al éxito o al fracaso de las pruebas, esto a su vez depende fundamentalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el Juez haga de la prueba aportada al proceso.

Y por último después de apreciar y valorar las pruebas, el Juzgador procede a la aplicación del derecho a los hechos, trata de decidir si en el hecho específico se verificaran todos los extremos que la norma presenta.

Las autoridades deben motivar y fundar sus actos. El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el Juzgador de precisar los hechos en los que funde su decisión con base en las pruebas practicadas. La motivación

requiere que el Juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba desahogados en el juicio y una vez analizados y valorados, determine los hechos en que fundara su resolución.

El deber de fundar las sentencias deriva expresamente del artículo 14 Constitucional, último párrafo, que dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales de derecho"¹⁶³

Es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, asimismo ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, sin embargo tiene la posibilidad de recurrir a los principios generales del derecho como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil.

Estos deberes también se encuentra previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone esa actividad cuando de alguna manera afecten derechos o intereses jurídicos de particulares, que a la letra dice:

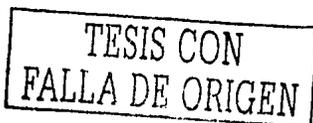
Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".¹⁶⁴

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional implica una obligación para las autoridades, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, porque dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

"La primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad, es que debe constar por escrito. Es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias jurídicas de éste. La omisión de este requisito tiene como consecuencia que el afectado por el acto de autoridad no sólo no esté obligado a obedecerlo, sino que, además, debe ser protegido a través del juicio de amparo, por la inconstitucionalidad manifiesta

¹⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142ª edición, Editorial Porrúa, México 2002, página 19.

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., paginas 19 y 20.



del acto. El mandamiento escrito debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad competente ...¹⁶⁵

La autoridad competente a que se refiere el citado artículo, es la legitimidad de la persona a cuyo cargo se encuentre dicho órgano y la competencia se relaciona con la entidad moral y las atribuciones que puede ejercer.

Sin embargo no se cumple el deber de fundar con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o los preceptos jurídicos aplicables al caso; el fundar en derecho exige al juzgador, exponer las razones o argumentos por los que estime aplicables al caso.

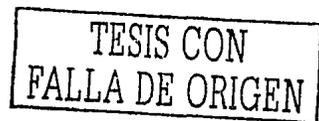
La motivación y la fundamentación exigen del juzgador, el análisis y la valoración de todos los medios de prueba desahogados, de esta forma precisará los hechos en los cuales basa su determinación aparte de la citación de la norma jurídica en la que los funde; manifestando las razones para aplicar tales preceptos de derecho. Esta exigencia de motivar y fundar tiene por objeto que las razones expresadas por el juzgador puedan ser revisadas por el tribunal que deba conocer de la impugnación contra la sentencia, impidiendo con esto, sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho.

Los requisitos antes señalados permiten al juzgador dictar la sentencia apegada a la ley. En consecuencia las argumentaciones presentadas por el oferente en el escrito de alegatos, no son suficientes para que el juez apoye una sentencia, pues carecería de valor la resolución final.

En el terreno de la práctica procesal civil en el Estado de México se ha minimizado la importancia de los alegatos, debido a que son presentados por escrito, porque los juzgados no cuentan con el tiempo suficiente para que sean puestos por las partes y sólo se hace constar por el Secretario la frase "LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO". En consecuencia se puede presumir que no son de gran relevancia para el juzgador, escuchar las argumentaciones de las partes respecto al proceso, para dictar sentencia.

Y por el contrario llevar a cabo esta etapa, solo significa el retraso para la terminación del juicio y el incumplimiento con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, párrafo segundo que dice a la letra:

¹⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Tomo I, Décima quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Coordinador Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México, 2000, páginas 183 y 184.



Artículo 17: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."¹⁶⁶

El derecho consagrado en este artículo, permite a todo individuo acudir a los tribunales para ser escuchado y de esta manera solucionar una controversia, donde también la otra parte pueda defenderse, porque ambos tienen derechos a que se les administre justicia por un órgano jurisdiccional en proceso justo y razonable. Además implica a los juzgadores el deber de dictar sus resoluciones dentro de los plazos que la ley señala y para alcanzar en forma satisfactoria esta condición, los procedimientos deben ser ágiles y sencillos, respetando las formalidades del procedimiento, es decir, otorgar a las partes la oportunidad procesal para exponer todas sus pretensiones y excepciones, así como ofrecer y desahogar los medios de prueba que estime necesarios, siempre que sean acordes al litigio planteado.

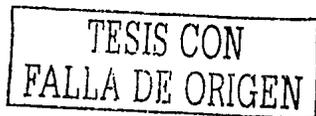
Las resoluciones emitidas por los jueces, magistrados y ministros deben dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna parte. Por lo tanto los procedimientos deberán ser eficaces para lograr la ejecución de las resoluciones que dicte el juzgador.

Aunque los alegatos son presentados por escrito, retardan el proceso, porque el Juzgador no entra en estudio de ellos, pues los mismos no constituyen un punto de la litis; la que si debe ser materia de estudio y determinación, resultando irrelevante la figura jurídica de los alegatos.

Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, pero a través de ellos no es posible demostrar la ilegalidad del acto generador de la controversia o la falsedad de un documento, con los alegatos se reitera el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido; por lo tanto, si durante la secuela del procedimiento no se ofreció ni se desahogó alguna prueba tendiente a demostrar la acción ejercida, o la falsedad de algún hecho, los argumentos producidos en los alegatos para tal efecto no pueden trascender, en virtud de que la falsedad debe acreditarse con las probanzas.

Con las manifestaciones o razonamientos que formulan las partes en sus escritos de alegatos, no pueden formar parte integrante de la litis, toda vez que tal

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit., página 22.



controversia se conforma con lo expresado en la demanda y contestación. Recordemos que la litis, es la contienda judicial entre las partes en la que una de ellas mantiene una pretensión a la que otra se opone o no satisface.

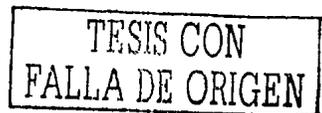
Las partes pueden plantear sus pretensiones, ofrecer toda clase de pruebas, objetarlas u oponer sus excepciones durante el proceso, de modo que los alegatos no son indispensables para consecución de sus fines, ya que solo los planteamientos antes señalados pueden formar parte de la litis en el juicio.

Los alegatos constituyen simples opiniones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a los escritos de demanda, contestación y pruebas, por lo que no puede constituir una obligación para el Juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, porque no lo exige la ley; no existe ninguna disposición legal que imponga al Juez la obligación de estudiar los alegatos de las partes que intervienen en el juicio, por lo tanto, si alguien reclama esa omisión, carece de base legal, aunque podrían fundamentar el escrito de alegatos en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México que señala: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes..."¹⁶⁷, lo cierto es que no existe un punto litigioso en el escrito de alegatos, sólo se refieren a un resumen que hacen las partes respecto a las pretensiones aducidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como respecto a la comprobación de los hechos.

El hecho de que el Juzgador no considere los alegatos presentados en el momento de dictar sentencia, de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al Juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con los hechos consignados en los respectivos escritos de demanda y contestación; Porque la obligación de resolver se limita a la litis no a los argumentos manifestados por las partes en el escrito de alegatos, que de ninguna manera pueden cambiar el resultado de las pruebas existentes en autos.

En tiempos actuales son cada vez menos los litigantes que hacen uso del derecho de formular alegatos, la práctica ha ido consumiéndose de forma por demás apresurada esta figura procesal, por considerarlos obsoletos y carentes de efectividad, máxime si consideramos que el Juzgador examinara todas y cada una de las pruebas, así como las afirmaciones que hayan sido vertidas en el juicio.

¹⁶⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México, 2002, página 43.



Los alegatos se han convertido en una figura de mero trámite procesal, la mayoría de los Secretarios de Acuerdos del Juzgado se limitan autorizar el uso de la fórmula: "LAS PARTES ALEGARON LO QUE A SU DERECHO CONVINO", porque sin duda alguna les facilita y aminora el trabajo, aunado a que son cada vez menos los jueces que se toman la molestia de leer dicho escrito.

Ningún perjuicio le ocasiona a las partes dejar de tomar en consideración sus alegatos, ya que esa omisión no trasciende al resultado de la sentencia, en razón de no estar obligado el juzgador a resolver conforme a ellos, sino de acuerdo con los puntos controvertidos, en consecuencia no se viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los alegatos resultan ineficaces y retrasan la resolución, debido a que no son materia de estudio en el momento de dictar sentencia, por no formar parte de la litis, por lo tanto, propongo la derogación del artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, referente a la etapa procesal de alegatos, y en su lugar, una vez desahogada la última prueba admitida, pase de oficio a sentencia. Al ser derogado el artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tendrá que modificarse el artículo 2.143 del mismo ordenamiento para quedar como a continuación expongo:

CAPITULO VII

De la Fase de Alegatos

Artículo 2.141. Derogado.

CAPITULO VIII

De la Sentencia

Artículo 2.142. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas.

Artículo 2.143. Concluido el plazo de desahogo de pruebas, se dictará sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio es sinónimo de proceso y es un conjunto de actos que realizan respectivamente la parte actora y la parte demandada ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez). Estos actos son regulados por la ley y buscan como finalidad la aplicación judicial del derecho, así como la satisfacción a sus intereses legalmente tutelados en caso concreto, a través de la decisión (Sentencia) del Juez Competente, lo cual se prueba en el capítulo II y III de este trabajo.

SEGUNDA.- El Código Procesal vigente en el Estado de México regula los Juicios Ordinarios y los Juicios Especiales. El Código en mención señala que los Juicios Especiales son aquellos por medio de los cuales se dirimen negocios que presentan aspectos singulares específicamente distintos de los que corresponden al Juicio Ordinario, como queda demostrado en el capítulo I del presente trabajo.

TERCERA.- Por medio del Juicio Ordinario Civil se obtiene respuesta a las pretensiones de las partes, mismas que se encuentran expuestas en sus respectivas acciones (peticiones que hace el actor ante el órgano jurisdiccional, cuando cree que se han violado sus derechos por otro individuo) y excepciones (facultad que le permite al demandado defenderse legalmente de la acción ejercida por el actor), otorgando a cada parte la oportunidad de probar la verdad. Por lo tanto, la demanda y la contestación de demanda, así como la aportación de pruebas, son las formalidades esenciales del procedimiento más importantes que debe tomar en cuenta el Juzgador en el juicio por los efectos jurídicos que produce para las partes, como ha quedado señalado en los capítulos II y III de esta exposición.

CUARTA.- A falta o defecto del emplazamiento puede dejar en estado de indefensión al demandado, por consiguiente, debe ser objeto de especial atención, donde el Juez tendrá que realizar un estudio minucioso de su práctica, cuidando se hayan cumplido cada uno de los requisitos señalados en el Código Procesal Civil, toda vez que depende de su legal o ilegal realización, originar efectos jurídicos, como se explica en el punto número dos del segundo capítulo.

QUINTA.- La prueba significa básicamente la demostración de un hecho que, en cierto sentido, obliga a la administración de justicia a fallar en favor de quien ha demostrado su actuar honrado. El objetivo de la prueba es buscar la verdad y, en su caso, demostrarla ante el Juzgador a través de los medios de prueba que la legislación establece. Otra característica del objetivo de la prueba es crearle una convicción al Juzgador; es el medio por el cual el Juez podrá resolver en tal o cual manera, a favor o en contra, basándose en la demostración de los hechos controvertidos, lo cual queda plenamente comprobado en el desarrollo del capítulo III.

SEXTA.- Con el fin de allegarse datos que le permitan establecer un criterio suficiente, el Juez va admitir las pruebas que estén relacionadas con los puntos controvertidos, esto es, de la contradicción que surge en demanda y contestación solamente deberá probarse el punto que no ha sido aceptado, en virtud de que los puntos en donde coinciden los litigantes ya no se requieren de probar, como ha quedado señalado en el capítulo III de este trabajo.

SÉPTIMA.- Los recursos se originan porque las partes consideran o creen que el juzgador ha dictado una resolución que violenta sus derechos o por no estar apegada al proceso de esta manera cualquiera de las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación, como una petición por la decisión emitida. Esos vicios dan lugar a la expresión de agravios y de los cuales dependerá la aceptación principal de los recursos, lo cual se encuentra desarrollado en el capítulo cuarto.

OCTAVA.- El medio de impugnación más importante en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México es la Apelación, su finalidad es obtener una verdad apegada a derecho, y si se ha cometido una violación al proceso o una injusticia en la resolución dictada, es justo subsanar esa decisión para llegar así a una verdad. Debe fundarse en la expresión de agravios que se basan en la violación cometida en una resolución judicial, el recurrente deberá especificar exactamente la parte del auto o sentencia que perjudique su derecho citado, precepto legal violado. Por ser el recurso más importante, el Código Procesal Civil debería especificar en un artículo que son los agravios, conclusión a la que he llegado después de analizar el capítulo cuarto de la presente tesis.

NOVENA.- Los alegatos son las argumentaciones hechas por el oferente respecto al proceso, pero dejaron de ser consideradas en la sentencia, ahora son simple trámite, el cual se ha visto reducido casi en su totalidad en la práctica procesal. Propongo sea eliminada la práctica oficiosa de la figura de los alegatos por considerarla inoperante y dilatoria del juicio por ser cada vez menos utilizada y tomada en consideración por el Juzgador en el momento de dictar sentencia, como se demuestra en el capítulo quinto de este trabajo.

DÉCIMA.- El Juzgador, una vez desahogadas las probanzas ofrecidas, está en aptitud de valorarlas, por lo tanto, propongo que una vez llevada a cabo esta fase se dicte sentencia, sin necesidad de agotar la fase de alegatos que la ley establece, debido a que estos no son considerados por el juzgador, conclusión que ha sido demostrada en los capítulos III y V de la presente tesis.

DÉCIMA PRIMERA.- Una vez desarrollados los capítulos de este trabajo de tesis, ha quedado identificada la ineficacia del escrito de alegatos, toda vez que puedo señalar que la importancia del juicio ordinario civil radica en lo argumentado por las partes en los escritos de demanda y contestación de demanda y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción, así como en las pruebas que demuestran lo manifestado en sus escritos. Como se puede ver en la práctica cuando se han agotado estas etapas, el juzgador tiene los elementos necesarios para poder dictar la sentencia, lo cual se prueba basándome en lo expuesto en los capítulos II, III y V de este trabajo de investigación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Concluyo que debe ser derogado el artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues con la existencia de éste sólo sirve para retrasar más el procedimiento en un Juicio Ordinario Civil, lo cual queda demostrado en lo manifestado en el capítulo V de este trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto,
"Clínica Procesal, Derecho Procesal Mexicano",
Editorial Porrúa, México 1989.
- 2.- Arellano García, Carlos,
"Derecho Procesal Civil",
Sexta edición, Editorial
Porrúa, México 1998.
- 3.- Arellano García, Carlos,
"Segundo Curso de Derecho Procesal Civil",
Editorial Porrúa, México 1997.
- 4.- Argüello, Luis Rodolfo,
"Manual de Derecho Romano",
Tercera edición, Editorial Astrea,
Buenos Aires, 1993.
- 5.- Bañuelos Sánchez, Froylán,
"Nueva Práctica Civil Forense",
Tomo I y III, Décima edición,
Editorial Sista, México 1997.
- 6.- Becerra Bautista, José,
"El Proceso Civil en México",
Decimosexta edición, Editorial
Porrúa, México 1999.
- 7.- Berrier, Oscar,
"El Modelo de la Elocuencia Judicial",
Tercera Edición, Editorial Cajica,
México, 1962.
- 8.- Briceño Sierra, Humberto,
"El Juicio Ordinario Civil",
Editorial Trillas, México
1980.

- 9.- Calamandrei, Francesco,
"La Prueba Civil, como nace un
derecho como se hace un proceso",
Informática Mírale SAC, México
1993.
- 10.- Chávez Asencio, Manuel F.,
"La Familia en el Derecho",
Relaciones Jurídicas Paterno Filiales,
Tercera edición, Editorial Porrúa,
México 1997.
- 11.- Chioyenda, José,
"Principios de Derecho Procesal Civil",
"Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor,
México 1990.
- 12.- De Ibarrola, Antonio,
"Derecho de Familia",
Tercera edición,
Editorial Porrúa,
México 1984.
- 13.- De Pina, Rafael,
Castillo Larrañaga, José,
"Instituciones de Derecho Procesal Civil",
Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa,
México 1997.
- 14.- De Santo, Victor,
"La Prueba Judicial",
Editorial Universidad,
Buenos Aires 1992.
- 15.- Gómez Lara, Cipriano,
"Derecho Procesal Civil",
Sexta edición, Colección Textos
Jurídicos Universitarios, UNAM,
México 1999.
- 16.- J. Couture, Eduardo.
"Fundamentos del Derecho Procesal Civil",
Ediciones Depalma,
Buenos Aires, 1987.



- 17.- Moliere, Jean,
"Iniciación a la Abogacía",
Traducción de Pablo Macedo,
Cuarta edición, Editorial Porrúa,
México 1997.
- 18.- Ovalle Favela, José,
"Derecho Procesal Civil",
Octava edición, Colección Textos
Jurídicos Universitarios, UNAM,
México 1999.
- 19.- Pallares Portillo, Eduardo,
"Derecho Procesal Civil",
Editorial Porrúa, México
1985.
- 20.- Pérez Palma, Rafael,
"Guía de Derecho Procesal Civil",
Tomo I y II, Octava edición,
Editorial Cárdenas Editor y
Distribuidor, México 1996.
- 21.- Reforma Procesal,
Estudios en Memoria de Niceto
Alcalá Zamora y Castillo,
Editorial UNAM, México 1987.
- 22.- Rocco, Alfredo,
"La Sentencia Civil",
Primera reimpresión,
Cárdenas Editor y Distribuidor,
México 1993.
- 23.- Sainz Gómez Salcedo, José María,
"Derecho Romano I",
Primera edición, Editorial
Limusa S.A. de C.V.,
México 1991.
- 24.- Torres Díaz, Luis Guillermo,
"Teoría General del Proceso",
Primera reimpresión, Cárdenas
Editor y Distribuidor, México
1994.

- 25.- Varela, Casimiro A.,
"Valoración de la Prueba",
Editorial Astrea, Buenos
Aires 1990.
- 26.- Vizcarra Dávalos, José,
"Teoría General del Proceso",
Cuarta edición, Editorial
Porrúa, México 2000.

OTRAS FUENTES

- 1.- Cabanellas, Guillermo,
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,
12ª. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos
Aires, Argentina 1990.
- 2.- De Pina, Rafael,
De Pina Vara, Rafael,
Diccionario de Derecho,
Vigésimo séptima edición,
Editorial Porrúa, México
1999.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano,
Instituto de Investigaciones
Jurídicas, Editorial Porrúa,
S.A. UNAM, México 1989.
- 4.- Diccionario de la Lengua Española
Larousse Editorial, S.A. México
2000.
- 5.- Huber Olea, Francisco José,
Diccionario de Derecho Romano,
Editorial Porrúa, México 2000.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba,
Tomo I, Editorial Abelardo, Perrot,
Buenos Aires, Argentina 1985.

- 7.- Pallares, Eduardo,
"Diccionario de Derecho Procesal Civil",
Vigésima quinta edición, Editorial Porrúa,
México 1999.
- 8.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XII,
Editorial Francisco Seix S.A.,
Barcelona 1987.

JURISPRUDENCIA

- Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-1999",
CD. IUS9, Poder Judicial de la Federación, México 1999,

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código Civil del Estado de México,
Editorial SISTA, S.A. de C.V.,
México D.F. 2002.
- Código de Procedimientos Civiles
para el Estado de México, Editorial
Sista, S.A. de C.V., México D.F.
2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Comentada y Concordada, Tomo I, Décima quinta edición,
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Coordinador
Miguel Carbonell, Editorial Porrúa, México 2000.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado
de México, Editorial Porrúa, México 2002.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,
Editorial Sista, México 2002.